


**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RADICADO: 2019-220**

CONSULTORES JURIDICOS Y COMERCIALES SAS &lt;gerente@juridicosas.co&gt;

Mar 14/07/2020 10:05 AM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com> 4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA.pdf; CERTIFICADO No. 042 NOTARIA 74 DE BOGOTA D.C..pdf; ESCRITURA 722.pdf; escritura 0514.pdf;

Honorable Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

E. S. D.

Referencia. CONTESTACION DE DEMANDA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA  
Demandado: UGPP  
Radicado: 2019- 00220

Obrando como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder anexo y encontrándome dentro del término legal, me permito adjuntar contestación de la demanda de la referencia, para que obre en el expediente.

Así mismo me permito manifestar que el presente correo también se remite al correo electrónico del apoderado demandante junto con sus anexos para su conocimiento.

ANEXOS:

- Contestación de la demanda.
- Escritura Publica No. 722 del 17 de junio de 2015 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., por medio de la cual le confieren poder general al Representante Legal.
- Escritura Pública No. 0514 de fecha 09 de marzo de 2017 de la Notaría 3 de Bogotá D.C., por medio de la cual me confieren poder general para representar judicialmente a la entidad.
- Expediente administrativo

Gracias por su atención.

Atentamente,

**ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**  
**ASESOR NEIVA - FLORENCIA**[12715772.zip](#)



**CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.**

**NIT: 900.833.635-6**

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**  
 Ciudad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO ENRIQUE ZULETA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001233300020190022000</b>

**ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaría tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, así:

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En nombre de la UGPP, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen las mismas teniendo que los actos administrativos emanados por parte de la entidad demandada, se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la pensión. Por tanto, deben conservar incólume la presunción de legalidad.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

- **AL HECHO 1.- ES CIERTO**, Tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante.
- **AL HECHO 2.- PARCIALMENTE CIERTO**, Tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante. El demandante laboro para el MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 con tipo de Vinculación NACIONALIZADO, pero los tiempos del 18/11/1994 al 27/05/2016 son de vinculación NACIONAL, por lo que no se puede computar para obtener dicha prestación.
- **AL HECHO 3.- CIERTO.**
- **AL HECHO 4.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**  
**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perversa las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

- **AL HECHO 5.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.
- **AL HECHO 6.- ES CIERTO**, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.
- **AL HECHO 7.- NO ES UN HECHO**, es una transcripción de la norma.

Contestados los hechos en debida forma, respetuosamente me permito formular ante el Juzgado, las siguientes:

## EXCEPCIONES PREVIAS

### COSA JUZGADA

El proceso **18001333170120120009500** del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia quien negó las pretensiones y fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, corresponde a los mismos hechos y problema jurídico, del mismo demandante.

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

## EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

### PRIMERA: EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA

Toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al momento de resolver la solicitud de pensión Gracia, encuentra que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por ese concepto, por la que no cumple los requisitos de ley.

### SEGUNDA: AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La Resoluciones expedidas para este caso, no adolece de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad. Ahora bien el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

expedición, encontrándose debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

## TERCERA: PRESCRIPCION

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda

## CUARTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción de fondo que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

**Respetuosamente le solicito a su señoría declarar probadas las anteriores excepciones y denegar las pretensiones de la demanda, imponiendo la condena en costas al demandante.**

## HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

“Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

“3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

*“Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.”*

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

*“En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.”*

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

*“Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.”*

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

*“1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.”*

*“El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:*

*“Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”.*

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.  
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: [juridicosalud@hotmail.com](mailto:juridicosalud@hotmail.com)**

*“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)*



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

*"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."*

*"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.*

*"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:*

*"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".*

*"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.*

*"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.*

*"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:*

*a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*

*b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".*

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.  
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: [juridicosalud@hotmail.com](mailto:juridicosalud@hotmail.com)**

*"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)*



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

**NIT: 900.833.635-6**

## Caso Concreto:

Que revisado el expediente pensional, se observa que reposan certificados de tiempos de servicio, en los que se discrimina tiempos laborados como docente de la siguiente manera:

- MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 NACIONALIZADO
- MUNICIPIO DE FLORENCIA del 18/11/1994 al 27/05/2016 NACIONAL

Lo anterior teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989, 114 de 1913 solo permite computar tiempos por nombramientos como docente de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de carácter Nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Gracia solicitada.

En consecuencia, de lo antes señalado por la ley y jurisprudencia, las resoluciones y actos administrativos fueron debidamente motivadas y sujetas a derecho, por lo que la entidad no puede acceder a las pretensiones de esta demanda.

## PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### DOCUMENTALES:

1. Me permito aportar con esta contestación, expediente administrativo prestacional del demandante JAIRO ENRIQUE ZULETA.

### PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

Solicito se ordene oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que proceda a suministrar información sobre el proceso con radicación No. **18001333170120120009500**, donde se indique quienes son las partes, cual eran la pretensiones principales del proceso, fechas de sentencias de primera y segunda instancia si fueron favorables o desfavorables al demandante y el estado actual del proceso.

### ANEXOS:

2. Poder especial.
3. Las pruebas documentales que ha sido enunciadas en el escrito de contestación de demanda.
4. CD con expediente administrativo del demandante.

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: juridicosalud@hotmail.com**

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perversa las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)





**CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.**

**NIT: 900.833.635-6**

**CLAVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Me permito informarle al señor juez, que si en el CD donde reposa el expediente administrativo del demandante solicita clave, es la siguiente: **1m2g3n3sugpp.**

**NOTIFICACIONES**

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,

**ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**

C. C. ° 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

**Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.**

**Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: [juridicosalud@hotmail.com](mailto:juridicosalud@hotmail.com)**

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



# República de Colombia

1



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----  
 SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) -----  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO -----  
 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) -----  
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 D.C.-----  
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.-----

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
**FORMULARIO DE CALIFICACIÓN**

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO  
 ESPECIFICACIÓN -----PESOS-----  
 REVOCATORIA DE PODER-----SIN CUANTÍA  
 PODER GENERAL -----SIN CUANTIA

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:  
 REVOCATORIA DE PODER  
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP --

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO-----C.C.35.458.394  
 PODER GENERAL-----

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

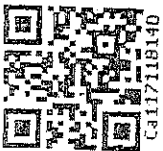
A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO -----C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,  
 República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos  
 mil Quince (2015), ante mí **MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



3117118140

07.05.2015 1030504F2L6A392C

07.05.2015 1031118140

**DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**-----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. -----

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público:-----

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad,



# República de Colombia



Aa023472045



vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

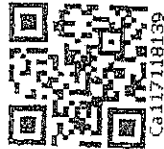
**SEGUNDO:** Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como resumir.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación documental del archivo notarial

07-05-2015 1035HF2LGA02PCRR



Ca117118139

07-05-2015 1035HF2LGA02PCRR

Escritura No. 2425 del 20 de junio de 2013

**TERCERO:** El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura; se mantiene sin ninguna modificación.-----

**CUARTO:** Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.-----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,  
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----**

**NOTA:** Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970). -----

**SE ADVIRTIÓ** al (a los) otorgante(s) de esta escritura de **la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). **LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.-----

**DERECHOS NOTARIALES -----**

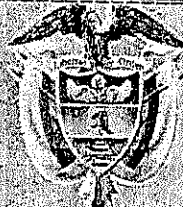
Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -----\$98.000

**ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL  
NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864**

NO 722

# SNR

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



Libertad y Orden

0040701



- # MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO |
- # SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |
- # DE BOGOTA - D. C. #

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

#

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.  
 RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S : \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

CLASE CONTRATO : 99 OTROS  
 CUANTIA" REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

VALOR : \$ 0  
 NUMERO UNIDADES : 1  
 OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
 OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR  
 CATEGORIA : 05 QUINTA  
 NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

*Juan Guillermo León*

3 - JUN 2015

Entrega SNR : \_\_\_\_\_

**REPARTO NOTARIAL**

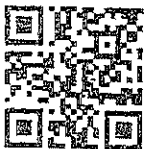
Recibido por : \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

07-05-2015 10:52:40 C0901JEF01

República de Colombia

Paquet notarial por uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



CG11V1B137

BOGOTÁ, D. C. BOGOTÁ, D. C. BOGOTÁ, D. C. BOGOTÁ, D. C. BOGOTÁ, D. C.

BOGOTÁ, D. C. BOGOTÁ, D. C. BOGOTÁ, D. C. BOGOTÁ, D. C. BOGOTÁ, D. C.

República de Colombia



Armas y Ocas

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE  
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

17 JUN 2015

NO 722



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

( 28 MAY 2015 )

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación



LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que la confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y 62 días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1973.

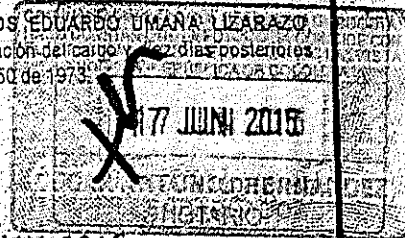
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

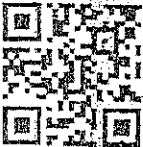
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



República de Colombia

07-05-2015 10:35:42 CL-6-5081

PDF generado por un sistema de copias de seguridad pública, verificación y funcionamiento del archivo nacional



CG17118124





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

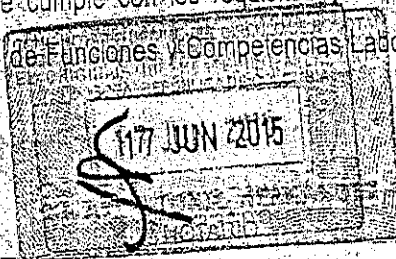
FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.



Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ:  
ELABORÓ:

Andrea Rodríguez / Francisco Brito  
Lorena Solaque



"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5027 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad.

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se pidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.637, en la Dirección Jurídica.

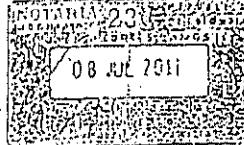
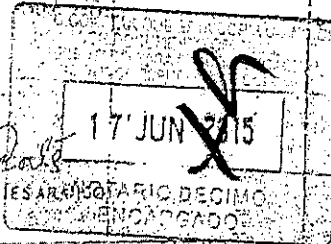
Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C. a los

*Alicia Cristina Gloria Nies Corles Arango*

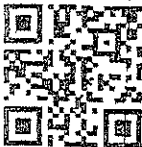
ALICIA CRISTINA GLORIA NIES CORLES ARANGO  
Directora General



República de Colombia

Modelo unificado para una certificación de copia de certificaciones públicas, credenciales e documentos del archivio notarial

07-05-2015 10351636300000000000



CG17118123

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTABILIDADES  
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN SOCIAL - UGSP

RESOLUCIÓN DIRECTIVA N° 001

DEL 15 DE JUNIO DE 2015

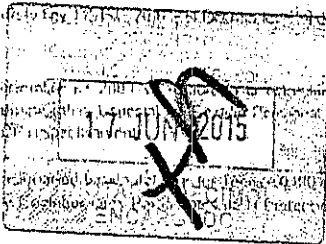
Por la cual se designa a los funcionarios de la UGSP

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTABILIDADES DEPARTAMENTAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGSP

En ejercicio de las facultades legales y de delegación otorgadas por el artículo 13 del Decreto 5071 de 2011 y del artículo 27 del Decreto 5072 de 2011 en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 450 de 1995 y el artículo 23 del Decreto 5079 de 2011 y

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contabilidades de la Dirección Departamental de la Protección Social (UGSP) fue creada por el artículo 16 de la Ley 1701 de 2014 y el Decreto 5071 de 2011.

Que mediante los Decretos 5071 y 5072 de 2011 se organizó la UGSP en un organismo autónomo y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contabilidades Departamental de la Protección Social (UGSP) se conforma por:



Que el Decreto 5071 de 2011 de carácter de Ley Orgánica de Bases y Condiciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contabilidades Departamental de la Protección Social (UGSP).

Que la organización de la planta de personal de la UGSP se encuentra en el Decreto 5071 de 2011 y el Decreto 5072 de 2011.

Que mediante Decretos de carácter de Ley Orgánica de Bases y Condiciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contabilidades Departamental de la Protección Social (UGSP) se conforma la planta de personal de la UGSP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contabilidades Departamental de la Protección Social (UGSP) se conforma la planta de personal de la UGSP.

19 JUN 2015



# República de Colombia



17 JUN 2013  
NO 722

## NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.4250)  
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). / - - - - -



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL / - - - - -

OTORGANTES: / - - - - -

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO / - - - - -

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA / - - - - -

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ / - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca  
República de Colombia, a veinte (20) de junio - - - - -  
de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA  
CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se

otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos:  
Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de  
edad, vecina de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No.  
35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en  
el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de  
Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante  
Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad  
creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con  
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

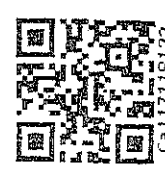
De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en  
concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013,  
que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le  
corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la  
entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los  
asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante  
escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la



República de Colombia

Hoja notarial para tener fe de la escritura pública, sus modificaciones y documentos del archivo notarial.



C3117118122

PILAR CUBIDES TERREROS

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, \_\_\_\_\_

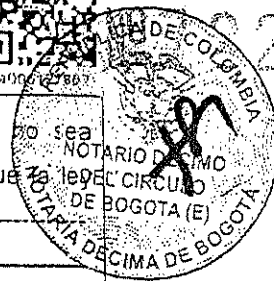
**PRIMERO:** En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.R.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. \_\_\_\_\_



# República de Colombia



17 JUN 2015



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

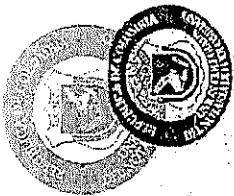
— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 preferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) informacion(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s); en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EE(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)**.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leída la presente escritura pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

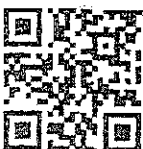


07-05-2015 1055109022FCLLA

República de Colombia

República de Colombia

Para el otorgamiento de escrituras públicas, actas, certificaciones y documentos del registro notarial.



Call 7118121

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

*Maria Ines Cortes*

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av El Dorado N: 69B-45 PISO 2:

Estado civil SOLTERA



*Alejandra Ignacia Avella Peña*

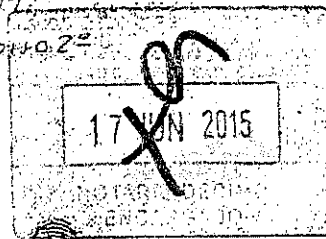
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52.046.632

Teléfono 4237300 ext 1100 / 1107

Dirección Av El Dorado N: 69B-53 PISO 2:

Estado civil Casada



*Salvador Ramirez Lopez*

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79415040 Bta

Teléfono 4237300 ext. 1110

Dirección Av El Dorado N: 69B-53 P. 2:

Estado civil Casada



115

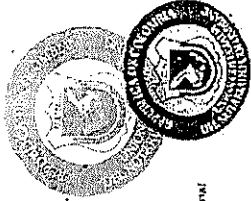
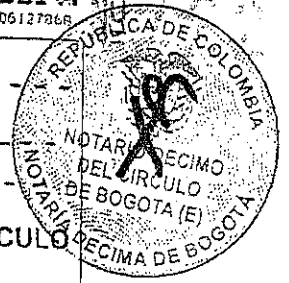
# República de Colombia



44006127868



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO  
 DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)  
 DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2,013).  
 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO  
 DE BOGOTÁ D.C.



07-05-2015 1635105RCRC2F0L13

# República de Colombia

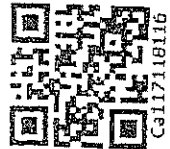
Papel notarial para sus expedientes de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

# República de Colombia

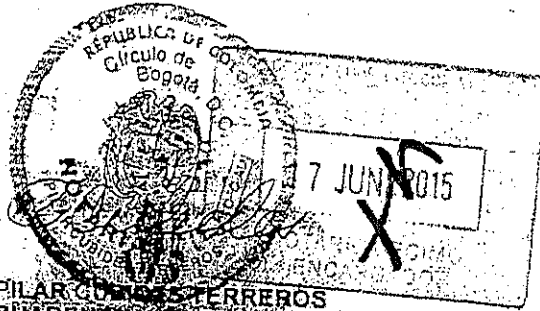
Papel notario, para sus expedientes, y otras de notaría pública, certificaciones y documentos de archivo notarial



44026390768

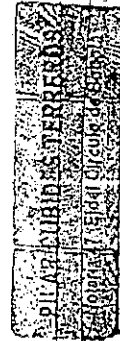


CALL7118116



PILAR GUERRA FERREROS  
 NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA  
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400  
 Recaudo Fondo de Notariado: \$ 4.400  
 Recaudo Superintendencia: \$ 4.400  
 Iva: \$ 11.152  
 Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

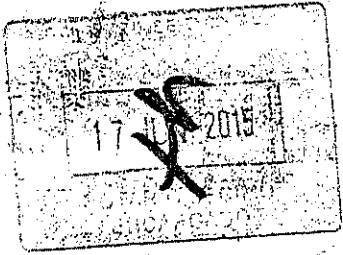
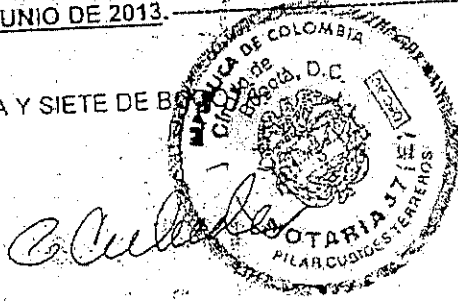


JTM/PODERES/E\_MAIL\_201302658



ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.  
2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU  
ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON  
DESTINO A: INTERESADO.  
BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE B



4  
NOTARIA

PBX: 7430550 - FAX: 6226848 CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.  
notaria47@notaria47debogota.com notaria47debogota@gmail.com  
www.notaria47debogota.com



# República de Colombia

5



Aa023472864

## OTORGANTES



*Gloria Luz Cortés*

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

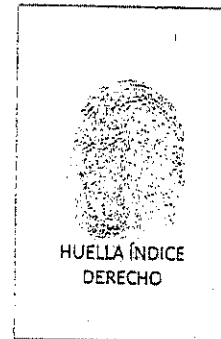
CORREO ELECTRONICO *gcortez@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



## EL APODERADO

*Carlos Eduardo Umaña Lizarazo*

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 N° 69B45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*

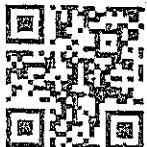
ESTADO CIVIL *Casado*



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

37-05-2015 10552L6409CR32F



G311718138

09.01.2015 10314953JERR/AGE

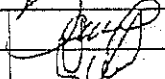
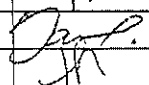
Escritura Pública  
Cadastral de Bogotá

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



The image shows a circular notary seal for the 10th Notary of the Bogotá D.C. circle. The seal contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, "NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (E)" in the center, and "BOGOTÁ" at the bottom. A handwritten signature in black ink is written over the seal.

MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

NOTARIA	
N.º DE BOGOTÁ	NHM-1033-15
PRESENTE	LOISGO.
OTRO	th
OTRO	
OTRO	th



# República de Colombia



Pag. No. 1

## NOTARIA 3

### DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. CERO QUINIÉNTOS GATORCE (0514)  
 DE FECHA: NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  
 OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ACTO: PODER GENERAL.

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 REPRESENTADA POR: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO -- C.C. 74.281.101  
 T.P. No. 86022 de C.S.J.

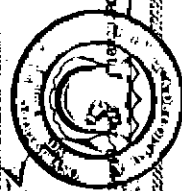
A: ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA -- C.C. 7.705.407  
 T.P. No. 131.608 de C.S.J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), ante mi **HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA, NOTARIO TERCERO (3º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL,** se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció: con minuta escrita el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá) y tarjeta profesional N° 86022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015, y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio



MARIA YORLY BERNAL  
 Notaria  
 Tercera del Circulo de Bogota  
 24/11/2018  
 10535TKMCI0TSMAG  
 Certificado y documentado por escritura notarial



en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, al Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento del Huila y Caquetá, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.-----

**SEGUNDO:** El Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial,



# República de Colombia



Pag. No. 3

queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

El Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N° 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo ó en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pehsional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directoría Jurídica por parte del Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N° 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

**ADVERTENCIA ESPECIAL:** "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto."

24/11/2018  
 1033AMICITSMABKT  
 Oficina de Notarías y Documentos del Archivo Judicial  
 MARIA ORLY BERNAL  
 BOGOTÁ



En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y de la Notaria. En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

**NOTA:** El suscrito notario autoriza el apoderado de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

### PROTECCION DE DATOS

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaria, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. -----

Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. -----

El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al Notario autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

**LEIDO** el presente instrumento en legal forma por el compareciente y advertido de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa040513988, Aa040513989, Aa026407964. -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS -----	\$55.300
RESOLUCIÓN No. 451 DE ENERO 20 DE 2017 -----	
SUPERINT. DE NOT. Y REG. : -----	\$5.550
FONDO NAL. DEL NOT -----	\$5.550
IVA -----	\$77.824



# República de Colombia



A8026407964

Pag. No. 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. CERO QUINIENTOS CATORCE (0514)

DE FECHA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

*[Handwritten signature]*  
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

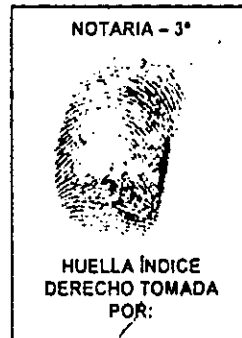
C.C. 74.281.101

T.P. 86.022

E. MAIL: ceumona@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL: Casado

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Directa Jurídica

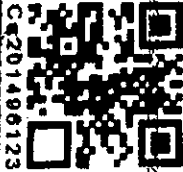


HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA

NOTARIO TERCERO (3º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

*[Handwritten signature]*  
MORANZAG.  
C.C. 21.506

RAD. 686-2017  
ELABORO: janira e  
DIGITO:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA  
C.C. 21.506



República de Colombia  
24/11/2016  
10533CITSMAIKTII



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE LA INTERIOR
SECRETARÍA DE LA JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALUD
SECRETARÍA DE LA EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE LA CULTURA
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA
SECRETARÍA DE LA ENERGÍA
SECRETARÍA DE LA INDUSTRIA
SECRETARÍA DE LA MINERÍA
SECRETARÍA DE LA TIERRA Y RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE LA VIVIENDA
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA TRÁFICO
SECRETARÍA DE LA VIOLENCIA
SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA TRÁFICO
SECRETARÍA DE LA VIOLENCIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

**22 MAR 2013**

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

**DECRETA:**

**CAPITULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

**ARTÍCULO 2°. Objeto.** En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

**ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio.** Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

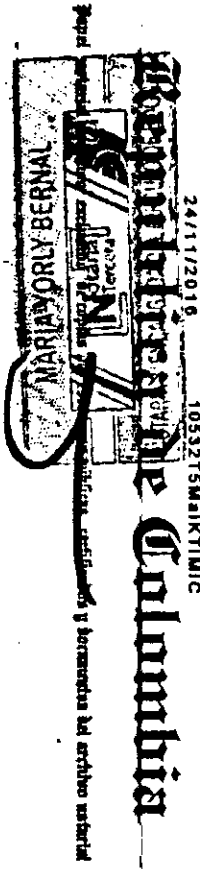
1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

**ARTÍCULO 4°. Domicilio.** El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

**ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal.** La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

**ARTÍCULO 6°. Funciones.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviere afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
  6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicione o modifiquen.
  7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
  8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
  9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
  10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
  11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
  12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
  13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
  14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
  15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
  16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
  17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
  18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras,

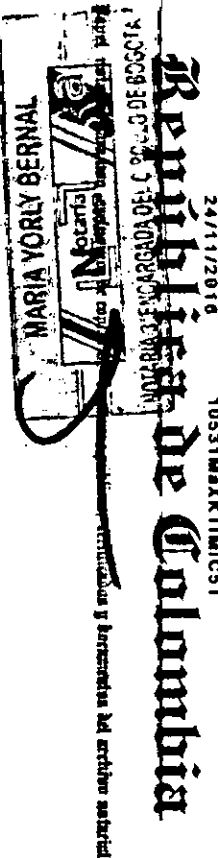
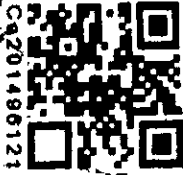
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
  20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
  21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
  22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
  23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
  24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
  25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
  26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
  27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
  28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
  29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
  30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
  31. Las demás funciones asignadas por la ley.

## CAPITULO II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

**ARTÍCULO 7°. Estructura.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
  - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
  - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Dirección de Pensiones.
  - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
  - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
  - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
  - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
  - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
  - 7.3 Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
  - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
  - 8.2. Subdirección Administrativa.
  - 8.3. Subdirección Financiera.
  - 8.4 Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

**ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo.** Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 9°. Dirección General.** Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

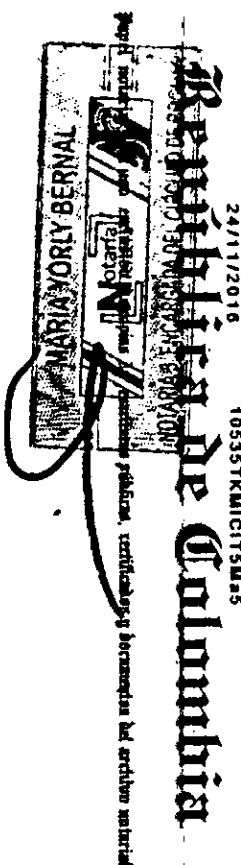
1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

**ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica.** Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional.** Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

estén indebidamente reconocidos.

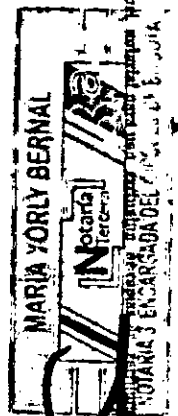
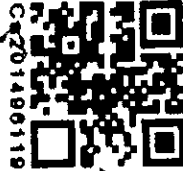
6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales.** Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación.** Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y



República de Colombia

24/11/2016

1053421C1T5M44KT





0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.
2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
  3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
  4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
  5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
  6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
  7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
  8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
  9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
  10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
  11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 14\*. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.** Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

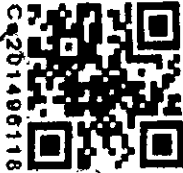
1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
  6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
  7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
  8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
  9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
  10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
  11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones.** Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el



MARIA YORLY BERNAL

República de Colombia  
24/11/2016  
10533CITSMANKT12

República de Colombia



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
  10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
  11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
  12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.** Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

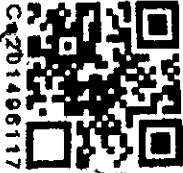
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

**ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.** Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación!
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados.** Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.



24/11/2016  
 1053275Ma2KT121C  
 República de Colombia  
 MARIA YORLY BERNAL  
 SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales.** Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

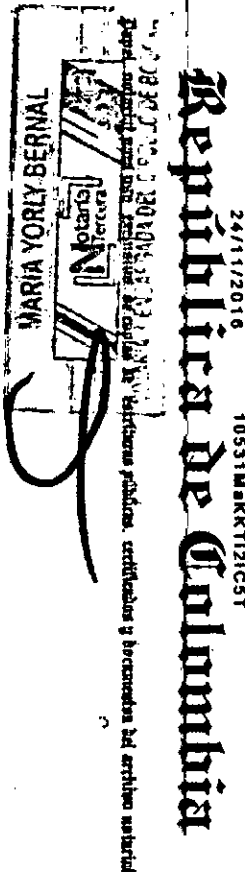
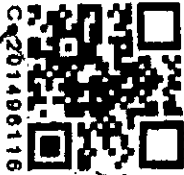
1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.** Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los Incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
  8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
  9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
  10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 21º. Subdirección de Determinación de Obligaciones.** Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

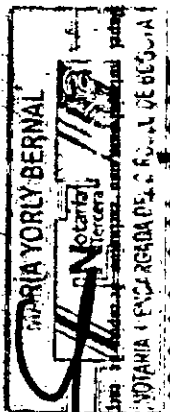
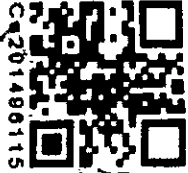
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

**Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.**

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas.** Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



República de Colombia

24/11/2016

10535TK2ICITSM#G





Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

**ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana.** Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

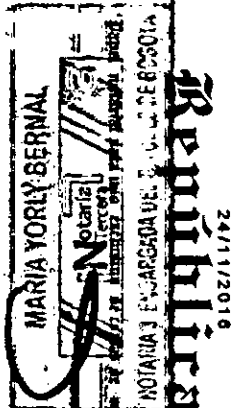
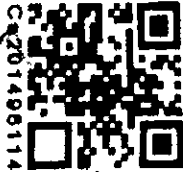
1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa.** Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos



República de Colombia



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera.** Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental.** Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional, que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

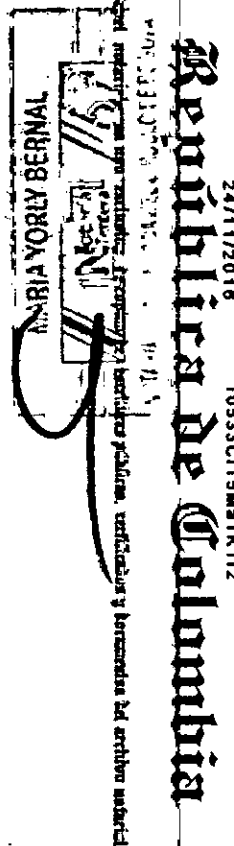
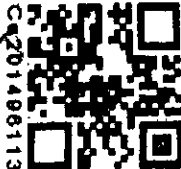
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.

5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.** Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

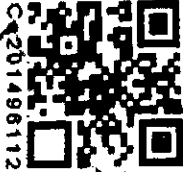
- sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.
9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
  10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
  11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
  12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
  13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
  14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
  15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
  16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
  17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
  18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
  19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
  20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
  21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
  22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
  23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
  24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención.** Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

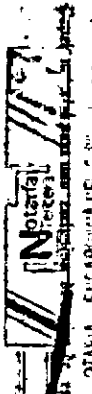
1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,



MARIA YORLY BERNAL



República de Colombia

24/11/2016

1053275MARIK121C



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación.** El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal.** De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

**ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual.** Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

**ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

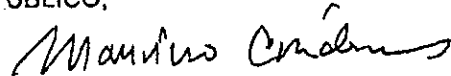
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los

**22 MAR 2013**

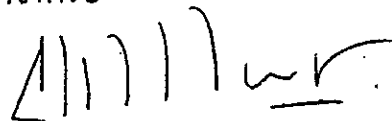


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

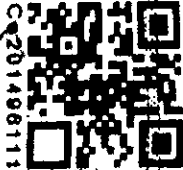


ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR



### CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:



FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO:	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	TERCERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

Firma Responsable del Reparto

  
CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA  
Dirección Jurídica

24/11/2018 10531MAXKT21CST

República de Colombia

MARIA YORLY BERNAL

Notaria Tercera

Superintendencia de Notariado y Registro







## CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO:	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTÍA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	TERCERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

Firma Responsable del Reparto



CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA  
Dirección Jurídica

LA ANTERIOR ES FIEL Y SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (514) DEL 9 DE MARZO DE 2017. EXPEDIDA EN DIECISEIS (16) HOJAS UTILES INCLUIDA ESTA.-----



SE EXPIDE CON DESTINO A: INTERESADO.

**NOTA:** La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas NO coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

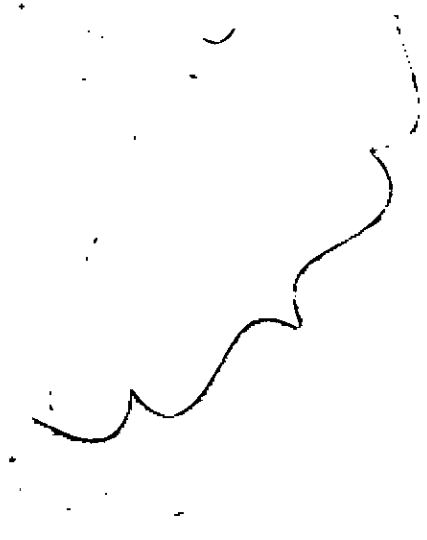
BOGOTÁ D.C., 23 DE MARZO DE 2017.

  
MARIA YORLY BERNAL  
NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA  
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Nombrada mediante Resolución No. 2712 del 15 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.



24/11/2016  
10534GIC115M9K1  
República de Colombia





**NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ D.C.**  
**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**  
**CERTIFICADO No. 042**

**NOTARIA74**  
 Leonardo Augusto Torres Calderón



SCC720765630

**EL(LA) NOTARIO(A) DE LA NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74)  
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICA**

**QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA (540) DE  
 FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta  
 Notaria.**

La señora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉSP CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. **35.458.394** de Usaquén, en su calidad de **Directora General** (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 Acta de Posesión No. 123 del 6 de agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgó poder general amplio y suficiente a la señora **NURY JULIANA MORANTES ARIZA** mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número **1.032.358.470**, con tarjeta profesional No. **152.240** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación celebre con las mas amplias facultades actos y contratos de disposición y administración atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos.

Al margen de dicha escritura **NO** aparece nota de Revocación o Sustitución del mencionado poder, por lo cual se presume **VIGENTE**.

El presente certificado se expide a los CINCO (05) días del mes de FEBRERO del año dos mil VEINTE (2020) con destino a: **INTERESADO**.

**LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN**  
**NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Elaboro: *Juan Diego Tique.*

Reviso: *[Firma]*



**República de Colombia**  
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Carrera 80i No. 61-15 Sur. Tel. 7776405  
 Email: [setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co](mailto:setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co)

Bogotá D.C.

SCC720765630



1HNFQ4WSR4UFD71

23/10/2019

Señores

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (REPARTO)**

E. S. D.

**PRETENSIÓN: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA C. C.: 12715772**

**DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR: RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 Y RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019.**

**TEMA: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA.**



**GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparezco al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de la forma más respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**- entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, y con notificación y anuencia del Ministerio Público, en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que tratan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sentencia definitiva se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

#### **I. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante.

**SEGUNDO:** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** **RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** con la cual se confirma la negativa respecto al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia a que tiene derecho mi poderdante.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a título de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del **29 DE MAYO DE 2001**, fecha en que adquiere su **status jurídico** de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley de 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía de **SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO** del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición

del status jurídico de jubilado, esto es la totalidad de lo devengado por concepto de **SUELDO BÁSICO MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO MOVILIZACIÓN, TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

**CUARTO:** Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibidem.

**QUINTO:** CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

**SEXTO:** CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

**SÉPTIMO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaró inexecutable el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El señor **JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA**, nació el día **29 DE MAYO DE 1951** adquiriendo su status de pensionada el día **29 DE MAYO DE 2001**, fecha en que cumplió sus 50 años de edad, momento en el cual ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

**SEGUNDO:** Mi poderdante se vinculó al servicio docente desde el día **21 de marzo de 1980**, según **certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia**, hasta 27 de mayo de 2016, desempeñando como último cargo el de **DOCENTE**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR, en Florencia - Caquetá**, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL		
				DIA	MES	AÑO
DECRETO 117 DEL 14 DE MARZO DE 1980	NACIONALIZADO	21/03/1980	10/10/1993	19	6	13
DECRETO No. 1699 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 1994	GOBERNACION DEL CAQUETA	18/11/1994	27/05/2016	9	6	21
TOTAL TIEMPO LABORADO				<b>28</b>	<b>0</b>	<b>35</b>
FECHA DEL ESTATUS: 29/05/2001						

**TERCERO:** El Sr. **JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12715772, me confiere poder, con el cual mediante escrito radicado el **17 DE OCTUBRE DE 2018**, solicite el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**CUARTO:** Por medio de la **RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia.

**QUINTO:** El día 18 DE FEBRERO DE 2019 se interpone recurso de APELACIÓN contra de la **RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019**.

**SEXTO:** En virtud del recurso de apelación interpuesto ante la entidad demandada esta emitió la Resolución No. **RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual confirma todas y cada una de sus partes la negativa respecto al reconocimiento y pago de la pensión Gracia.

**SÉPTIMO:** La Ley 114 de 1913 estableció que los docentes que cumplieran 20 años de servicios en la docencia oficial y 50 años de edad se harían acreedores al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia.

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es indispensable para la solución de la Litis planteada mencionar que en el tema de Pensión de Gracia ya hay sentencia de unificación, mediante la cual el Consejo de Estado sentó una posición, la cual analizaremos y traeremos a nuestro caso en concreto, no sin antes hacer un breve análisis sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos:

1. Edad: Para dar cumplimiento a este requisito establecido en la ley 114 de 1993, Artículo 4 numeral 2

*"Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."*

Fácilmente se observa en la cédula de ciudadanía aportada que la fecha de nacimiento de mi prohijado es el día **29 DE MAYO DE 1951**, por lo cual cumple con el requisito de la edad, debido a que para el **29 DE MAYO DE 2001** momento en el cual cumplió sus 50 años de edad, ella ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia.

Ahora, es relevante mencionar que el eje central de la Litis se encuentra en los otros dos requisitos, comenzando por la vinculación del docente, esto es, si es de carácter nacional o nacionalizado; dependiendo de la vinculación se determinará si cumplió el tiempo de los veinte años de servicio establecidos en la ley, se hará un análisis integral e individual tanto del material probatorio erróneamente valorado por la administración, como también de la jurisprudencia aplicable.

2: Tiempo de servicio: para obtener el derecho a la Pensión Gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior al de 20 años de servicio, esto conforme a la Ley 114 / 1993 en su artículo primero:

*"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992*

Como se observa en las certificaciones aportadas de los tiempos de servicios, la vinculación del Sr. **JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA** se desprende de dos actos administrativos de nombramiento, el Decreto 117 del 14 de marzo de 1980 y la certificación de tiempos de servicios expedida por la **Secretaría de Educación del Municipio de Florencia**, donde consta su vinculación como docente NACIONALIZADO, en esta se identifica que trabajo del **21 DE MARZO DE 1980 al 10 DE OCTUBRE DE 1993** para una sumatoria de tiempos de **13 AÑOS, 06 MES Y 19 DÍAS**, posterior mente tenemos el Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994 y la Certificación de Historial Laboral expedida por

la **Secretaria de Educación del Municipio de Florencia**, donde se evidencia que fue nombrada como **DOCENTE** desde el **18 de noviembre de 1994 hasta 27 de mayo de 2016**, desempeñando como último cargo el de **DOCENTE**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR** en el cual ha laborado por más de **21 años, 06 meses y 09 días**, sumando un total de **35 años y 28 días**.

Nos corresponde entonces analizar la naturaleza jurídica del acto de vinculación para poder determinar si en verdad era un docente nacional como asegura la administración o se trata de un docente nacionalizado, y por ende beneficiario del derecho a la pensión gracia:

**El Decreto 117 del 14 de marzo de 1980 y el Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994** fueron nombramientos realizados por el Intendente Nacional del Caquetá y el Gobernador del Caquetá y junto al acta de posesión ambos fueron firmada por este mismo; por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial. Debido a que para aquella época los recursos provenientes del situado fiscal al ser provenientes de la nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les canceló con ellos, situación que cambio en la última sentencia de unificación, en la cual menciona:

**Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter:**

*"En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas"*

*"3.5 V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación"*

A pesar de clarificar el tema no es una postura nueva pues ya se conocía mediante:

Pronunciamiento del 02 de junio de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, radicado No. 250002342000201300827(2748-2014), con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, precisó:

*"En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales"."*

**Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter**



*"Los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dio, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos; aun cuando no "recursos nacionales"."*

Es aquí donde el suscrito no comparte los argumentos expuestos por la entidad demanda la cual aduce en sus negativas del reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a mi poderdante que:

*"...Que si bien es cierto la documentación allegada en copia simple carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P, es necesario indicar que no es claro para esta unidad el hecho de que el tiempo laborado desde el 25 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1979, corresponde al nombramiento realizado mediante oficio 17 de 25 de enero de 1979, tal y como fue certificado, pero la peticionaria allega copia de la Resolución No. 357 del 20 de Marzo de 1979 por medio de la cual pretende certificar el mismo nombramiento, documentación que es totalmente inconsistente con lo certificado."*

*Que por lo anterior el tiempo laborado desde el 25 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1979, no será tenido en cuenta para el presente estudio."*

Frente a esto, me permito traer a colación el Decreto 019 de 2011 (Ley Antitrámites) el cual en su artículo 6 y 9 establece lo siguiente:

Al respecto, el Decreto 019 de 2011 (Ley Antitrámites) el cual en su artículo 6 y 9 establece lo siguiente:

**"ARTICULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES.**

*Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

*Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.*

**ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:**

*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

**Parágrafo**

*"...A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."*

Por lo anterior, es inconcebible que la UGPP requiera documentación que ya reposa en el expediente administrativo de la demandante.

#### IV. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El **artículo 1º** de la Carta Fundamental prescribe que nuestro país está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley.

- Por lo tanto al negar la pensión de jubilación a mi poderdante viola estos principios, porque los actos atacados desconocen los derechos que le corresponden al **docente** al invocar para sostener su decisión una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos **docentes nacionalizados**, generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Jurídica** de los educadores.

El **artículo 2º** de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

- El Derecho a la Pensión de Jubilación que se le desconoce a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la UGPP como lo ordena el Artículo 2º de la C.P. en comentario

La Constitución consagra en su **artículo 4º** que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer la Pensión de Jubilación que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los **artículos 48 y 53**.

Se violentó el **artículo 5º** de la C.P. con el desconocimiento de la Pensión de Jubilación entronizando una odiosa discriminación frente a los demás **docentes nacionalizados** a quienes se les ha reconocido este derecho.

El respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado. En ese sentido los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna porque ello constituye la razón de ser de un Estado.

El **artículo 13** establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

- De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con los actos administrativos que le negaron el Derecho a la Pensión gracia, que se les ha reconocido a los demás **docentes nacionalizados cuya vinculación es con el departamento, municipio o distrito**.

Los **artículos 46 y 48** de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, la dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

- La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con los actos administrativos la Pensión de Jubilación Gracia a mi mandante.

El artículo 53 señala expresamente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 58 en concordancia con el artículo 336 de la C.P. son igualmente vulnerado por los actos administrativos atacados, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los **docentes nacionalizados** consagrados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 42 de 1975, Decreto- Ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 entre otras.

## V. VIOLACIÓN DE LA LEY

La demandada con los actos aquí demandados, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 114 Diciembre 4 de 1913, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994, artículos, 25, 53, 58 y numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil.

### 1.- El artículo 1º de la Ley 114 DE 1913 consagra:

*“Artículo 1º. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

A su vez el artículo 6º de la Ley 116 de 1928 parte final estipuló:

*“...Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar con aquella que implica la inspección” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Y el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 estipuló expresamente que:

*“Artículo 3º. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela (...) Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

- Los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente estas normas, por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser **docente nacionalizado y departamental**, es el consagrado en la **Ley 114 de 1913**, norma esta concordante con las **Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933**. Mi peticionado a la luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, vinculación, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión gracia.

### 2.- El numeral 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 señaló

*“Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:  
6. Que ha cumplido **cincuenta (50) años**...”*

- Por las mismas razones señaladas en el numeral anterior, los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente esta norma.

### 3.- El inciso 3º del artículo 1º de la Ley 91 de 1989 determinó

"Artículo 1º. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

(...) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de **entidad territorial antes del 1º de enero de 1976** y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975"

- Los actos administrativos demandados igualmente transgredieron esta norma pues desconocieron por una parte que mi representada se encuentra inmersa en el **proceso de nacionalización** que comenzó con la **Ley 43 de 1975 el 1º de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980** y por la otra, que la **Ley 91 de 1989 conservó el carácter de nacionalizado a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito.**

4.- El literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (Negritas y subrayado fuera de texto)

- Los actos administrativos atacados violan igualmente este artículo porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** estaba en la obligación de reconocer la pensión de Jubilación Gracia a mi representada toda vez que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de **1980 (Decreto 111 del 31 de enero de 19807)**.

5.- El artículo 3º del Decreto-Ley 2277 de 1979 prescribe:

"**Educadores oficiales:** Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, Departamental, Distrital, Intendenciales, Comisarial y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto". (Negritas y subrayado fuera de texto).

- Los actos administrativos atacados al desconocer este derecho de mi mandante, violentaron expresamente las normas transcritas, habida cuenta del hecho que el actor está inmerso en un **régimen especial** como docente por su vinculación al servicio público de la educación.

6.- Por su parte la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 normalizó:

"Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente Ley". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente la Ley 115 de 1994, estableció entre otras como funciones de los alcaldes y las secretarías de educación.

*... "nombrar, trasladar, remover, en general administrar el personal docente....teniendo en cuenta las normas del estatuto docente, las que expida el congreso y el gobierno nacional, pero no tienen la función de establecer ni de modificar el salario, ni las prestaciones sociales de los docentes....."*

*"La ley 60 de 1993 en su artículo 6 estableció: "Administración de personal.... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."*

Normatividad en la cual se fijó los servicios y las competencias a cargo de las entidades territoriales y la nación, y respecto de la educación dispone que sea dirigida y administrada conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental

La Ley 4 de 1992 artículo 1 y artículo 10 expresamente indica: " Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Y el Art. 12 de la misma norma establece: " el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."

- Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para acceder a la pensión de jubilación gracia (**20 años de servicio y 50 años de edad y vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de tipo Municipal, Departamental o Nacionalizado**), pero la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no cumplió con las normas transcritas para el referido reconocimiento y pago. Por el contrario, partiendo de una subjetiva interpretación probatoria, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad de los actos impugnados.

Así las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración no acató la disposiciones legales para otorgarle el derecho prestacional que le asiste a la parte actora por razón a que: Cumplió **50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado** en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de Diciembre de 1980.

## VI. CONCLUSIONES

En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir lo siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 80 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

## VII. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **artículo 121** que prescribe: “...**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**”, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del ente estatal, y su responsabilidad administrativa en que incurre el funcionario cuando previo proceso se demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

Otro desarrollo institucional, del tipo de Estado en construcción, es el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual se constituye en el eslabón de equilibrio de una sociedad dada, donde los factores reales de poder que a decir de Ferdinand de Lasalle, establecen acuerdos para su coexistencia, hoy, en términos de pluralidad, concertación, consenso, reconocimiento de la diversidad y convivencia en la diferencia, como instrumentos de resolución de conflictos para mantener la estabilidad y edificar la paz.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado** con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

En la Sentencia de la Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se dijo:

*“La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva aquellos docentes **departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización**. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad **“...con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación”**; hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía*

disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional"(...). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

**Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Enero de 2010, radicación 08001-23-31-000-2004-01341-01 Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha dicho que:**

*"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo **cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.***

*(...) Debe precisarse además, que aun cuando la actividad legalmente asignada a las Empresas Públicas de Barraquilla no fue precisamente la prestación del Servicio Público Educativo, ello no implica que el personal que desempeñó la labor docente en esas condiciones se encuentre excluido del régimen especial que les asiste en algunos aspectos como la pensión gracia, justamente por la naturaleza pública de sus servicios, determinada por la Entidad en la que fueron prestados. El panorama probatorio esbozado, permite concluir a la Sala que los tiempos de servicios laborados por el actor, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, si resultan aptos para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913". La negrilla es nuestra.*

Es menester reiterar que **mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980** apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

*"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. **La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981".** (La negrilla es nuestra).*

#### VIII. VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y LA LEY 91 DE 1989 COMO CAUSAL DE NULIDAD

El artículo 1 de la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computarán 20 años de servicio como maestros de escuela la cual se denominó "Pensión Gracia" el cual me permito transcribir:

*"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."*

Igualmente el artículo 3 ibidem dice: **“Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas...”**

La Ley 37 de Noviembre 21 de 1933 adicionó los requisitos para acceder la Pensión Gracia, haciéndose necesario tener 50 años de edad.

Con el proceso de nacionalización iniciado por la entrada en vigencia por Ley 43 de 1975 la Pensión Gracia se reconoció indistintamente a los docentes que hubieren laborado en primaria y/o secundaria. Con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció que los docentes que cumplan o cumplieren el derecho a la Pensión Gracia se le seguirá reconociendo siempre y cuando estuvieren vinculados al 31 de Diciembre de 1980, es decir, que los docentes que hubieren empezado a adquirir el derecho a la referida prestación, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal tendrá la obligación de reconocer y pagar la Pensión Gracia. La norma mencionada establece lo siguiente:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional o nacionalizado y el que vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.*

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir lo siguiente: **se trata de una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.**

## IX. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

### A.- Documentales:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia del Registro civil de Nacimiento de mi poderdante.
3. Copia de Decreto No. 0117 del 14 de marzo de 1980 y acta de posesión.
4. Copia de Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994 y acta de posesión
5. Copia de certificación de historial laboral expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia.
6. Copia de certificado de factores salariales expedido por la Gobernación del Caquetá, del año 2000, 2001 y 2002.
7. Copia declaración de Buena conducta de fecha 23 de julio de 2018, realizada ante la Notaria 2.
8. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.
9. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Contraloría General de la Republica.
10. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Policía Nacional de Colombia.



11. Copia de petición radica el 17 DE OCTUBRE DE 2018.
12. Copia de la Resolución No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.
13. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 18 DE FEBRERO DE 2019.
14. Copia de la RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019.

**B.- Oficios:**

1.- En caso de ser necesario, ruego Oficiar al señor **Jefe de Archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ubicada en la calle 19 N° 68 A -18, para que envíe a su Despacho, la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante.

**X ANEXOS**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
3. Copias de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y copia para el archivo del Despacho.

**XI. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, el último lugar de prestación de servicio de mi poderdante y la cuantía que estimo en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el **art 155, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011**, es usted competente para conocer del asunto. Conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía en el presente proceso la estimo en **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$43.759.486)** de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación:

NOMBRE:		JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA		CÉDULA:	12.716.772		
DEPARTAMENTO:	CAQUETA	Fecha PETICIÓN:		17-oct.-2018	17-oct.-2018		
RESOLUCIÓN:		Fecha EFECTIVIDAD:		29-may.-2001			
VALOR RECONOCIDO \$		Fecha Presentación DEMANDA:		5-sep.-2019			
PERIODO LIQUIDACIÓN:	DESDE: ...	30-may.-2000	HASTA:	29-may.-2001			
LIQUIDACIÓN							
CONCEPTOS	2000			2001			TOTAL DIAS
	DESDE	HASTA	DIAS	DESDE	HASTA	DIAS	
	30-may.-2000	31/dic/2000	210	1-ene.-2001	29-may.-2001	150	360
Sueldo Básico Mensual		462.900,00			716.631,00		
Prima de Alimentación		23.431,00			25.540,00		
Auxilio de Transporte		26.413,00					
Prima de Escalafón							
Prima de Clima							
Prima de Grado							
Auxilio de Movilización		13.364,00			14.567,00		
Sobresueldo							
Otro concepto mensual							
Gastos de Representación							
Máticos							
Prima Especial de Servicios							
Subtotal	===== \$	526.108,00		===== \$	766.738,00		
Prima de Navidad	548.028,00	45.009,00		788.268,00	65.689,00		
Prima de Junio							
Prima de Vacaciones	263.052,00	21.921,00		378.372,00	31.531,00		
Bonificación							
Prima de Servicios							
Otros pagos anuales							
Otros pagos anuales							
Subtotal	===== \$	67.590,00		===== \$	97.220,00		
Salario Mensual	===== \$	593.698,00		===== \$	863.968,00		
Salario Diario	===== \$	19.789,93		===== \$	28.465,27		
Devengado en el año	===== \$	4.155.886,00	49,32%	===== \$	4.269.790,00	50,68%	
Devengado Total en el Periodo	\$	8.425.676,00					
Promedio Mensual	\$	702.139,67					
V/R: Pensión Real 75 %	\$	526.604,75					
V/R. Pensión Reconocida	\$	0,00		Dif: \$	526.604,75		

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL									
Año	IPC	DESDE	HASTA	Vir. Pensión Reconocida	Vir- Real de Pensión	Diferencia	% Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2016	6,77%	1-ene.-2016	31-dic.-2016	0,00	1.078.118,36	1.078.118,36	6,77%	2.156.236,72	15.093.657,04
2017	5,75%	1-ene.-2017	31-dic.-2017	0,00	1.140.110,17	1.140.110,17	5,75%	2.280.220,33	15.961.542,32
2018	4,09%	1-ene.-2018	31-dic.-2018	0,00	1.186.740,67	1.186.740,67	4,09%	2.373.481,34	16.614.369,40
2019	3,18%	1-ene.-2019	5-sep.-2019	0,00	1.224.479,03	1.224.479,03	3,18%	1.224.479,03	11.183.575,10
								<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 62.353.637,44</b>
								Ultimos 3 años	43.759.486,83

Ruego a su despacho realizar las respectivas notificaciones así:

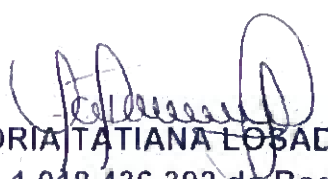
La demandada La entidad demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, podrá ser notificada en la calle 19 No. 68<sup>a</sup>-18 de 2011, y en el correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).


La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 y al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

El Poderdante en la Calle 3 este No. 12b-10, en Florencia - Caquetá.

La suscrita puede ser notificada en la Calle 19 No. 3-50 Of. 2202, de Bogotá D. C. y en el correo electrónico [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com).

Cordialmente,

  
GLORIA TATIANA LOBADA PAREDES  
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C  
T.P. 217.976 del C.S de la J.  
DDR.

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por  
Gloria Tatiana Lobada  
Quien se identifico con C. C. N° 1018436392  
T. P. N° 217976 Bogotá, D. C. 3 Sep - 2019  
Responsable: Centro de Servicios [Signature]



Alcaldía de Florencia  
 Nit. 800.095.728-2  
 Secretaría de Educación



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA  
 FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE:  
 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA:  
 800.095.728 - 2

DEPARTAMENTO:  
 CAQUETA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: ZULETA MEJIA  
 Primer Nombre: JAIRO ENRIQUE  
 2 Tipo de Documento:  CE  Numero Documento: 12.715.772

III SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional:  Nacionalizado:   
 Territorial:   
 a. Subtipo: Departamental:  Municipal:  Distrital:   
 b. Fuente de Recursos: Financiado:  Cofinanciado:  Recursos Propios:

2 CARGO: Docente  Directivo  Cual? \_\_\_\_\_

3 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria  Directivo

4 ACTIVO: Si  No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad  Provisional  Otro  Cual? \_\_\_\_\_

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO  
 ESCUELA RURAL EL PORVENIR

Ciudad o Municipio: PUERTO RICO CAQUETA

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO: [ ][ ] 2 No. AA: [ ][ ][ ][ ][ ] 3 FECHA AA: [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]  
 4 FECHA DE EFECTOS FISCALES: [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]

NOVEDADES		Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA			FECHA DE POSESIÓN			DESOE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
				dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a	
1	Tipo de Novedad: <b>POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO</b> Planteo Educativo: ARENOSO - SANTANA RAMOS Municipio: PUERTO RICO DOCENTE	DECRETO	117	14	03	80	21	03	80	21	03	80	15	02	81	25	10	0	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
2	Tipo de Novedad: <b>TRASLADO</b> Planteo Educativo: EL RECREO Municipio: PUERTO RICO DIRECTOR DE ESCUELA	DECRETO	66	16	02	81	16	02	81	18	02	81	30	07	84	15	5	3	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
3	Tipo de Novedad: <b>TRASLADO</b> Planteo Educativo: ESCUELA BLANCA NIEVES Municipio: PUERTO RICO DIRECTOR DE ESCUELA	DECRETO	301	31	07	84	31	07	84	31	07	84	21	08	91	21	0	7	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
4	Tipo de Novedad: <b>TRASLADO</b> Planteo Educativo: ESCUELA EL PORVENIR Municipio: PUERTO RICO DOCENTE	DECRETO	50	22	08	91	22	08	91	22	08	91	09	10	93	18	1	2	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
5	Tipo de Novedad: <b>RETIROS - RENUNCIA</b> Planteo Educativo: Municipio:	DECRETO	266	21	10	93				10	10	93	10	10	93	0	0	0	
6	Tipo de Novedad: <b>AUSENCIAS LABORALES</b> Planteo Educativo: LICENCIA ORDINARIA Municipio:	DECRETO	83	16	07	93				12	07	93	09	10	93	0	3	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>TOTAL DE TIEMPO</b>																19	03	13	

**IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo: CARLOS ENRIQUE DIAZ SALAZAR

Tipo de Documento:   No. Documento: 17.651.020

Cargo: ASESOR ADMINISTRATIVO

Florencia, Agosto 13 de 2018  
FECHA

  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



2019140002621581

Bogotá D.C., 09/04/2019

Señor (a):  
 CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO  
 ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM



#### NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC No. 11299893, en calidad de SOLICITANTE del (r) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE>, identificado (a) con CC-12715772 de la Resolución No. RDP011346 del 05/04/2019.

Se informa que no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entienda notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ  
 DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)  
 LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE - CC N°: 12715772  
 SOLICITUD N°: SOP201901004106

Recepción de correspondencia:  
 Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano  
 Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
 Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
 Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm

MINIACIENDA



472

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 500.662.917-9 DO 25 G 95 A 58  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - [serviciopostales@472.com.co](mailto:serviciopostales@472.com.co)  
Min. Transporte Lic. de carga 000280 del 20/03/2011  
Min. Tercer Milenio Express 001957 de 09/08/2011

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SECCIÓN PENITENCIARIA  
Dirección: AV. CRA 68 - 13 - 37  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 110931286  
Fecha admisión: 20/01/2020 16:27:05

**Remitente**

Nombre/Razón Social: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
Dirección: CALLE LA PAZ Nº 100 (CALLE 100)  
Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA  
Departamento: CAQUETA  
Código postal:  
Envío: RA22985187000



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011346  
RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2019

RADICADO No. SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Entidad mediante Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de febrero de 2019, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 18 de febrero de 2019, radicado bajo el número SOP201901004106, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:

1. Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
2. El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
3. Durante su labor como docente. Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

Que mediante resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que presto los siguientes tiempos de servicio:

\* MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 NACIONALIZADO

\* MUNICIPIO DE FLORENCIA del 18/11/1994 al 27/05/2016 NACIONAL

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se encuentra ajustado a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en armonía con lo anterior, es pertinente señalar:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

()

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del



Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** estos ordenamientos normativos.

b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Por otra parte en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones () vinculados a partir del 1 de enero de 1981, (), y para aquéllos ().

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

() Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión () vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 ().

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de

la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer. [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

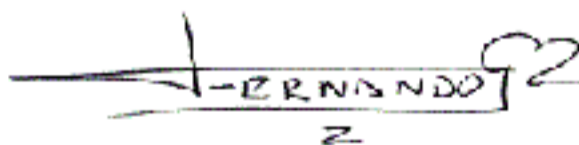
## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

GOBERNACION DE CAQUETA

SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8



CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro.

0

Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadanía No 12715772, presto sus servicios en el nivel Básica Primaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeño como Director De Escuela en EL Porvenir ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 004 del escalafón, según Resolución Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :

Movidad	Acto	Numero	Fecha	Fec. Fiscal	Fec. Pos.	Fec. Hasta	Años	Meses	Días
ARENSOSO - PUERTO RICO POSESION POR NOMBRAMIENTO Docente	DEC	113	14 MAR 1980	21 MAR 1980	21 MAR 1980	15 FEB 1981	0	10	25
EL RECIBO - PUERTO RICO TRASLADO Director De Escuela	RES	66	16 FEB 1981	16 FEB 1981	16 FEB 1981	30 JUL 1984	3	5	15
BLANCA NIEVES - PUERTO RICO TRASLADO Director De Escuela	RES	301	31 JUL 1984	31 JUL 1984	31 JUL 1984	21 AGO 1991	7	0	22
EL PORVENIR - PUERTO RICO TRASLADO Director De Escuela	DEC	50	22 AGO 1991	22 AGO 1991	27 AGO 1991	09 OCT 1993	2	1	18
RETIROS	DEC	266	21 OCT 1993	10 OCT 1993		10 OCT 1993	0	0	0

Ausencias Laborales :

LICENCIA ORDINARIA	DEC	93	16 JUL 1993	12 JUL 1993		09 OCT 1993	0	2	28
--------------------	-----	----	-------------	-------------	--	-------------	---	---	----

Tiempo Servicio : 13 3 22

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCION RECIBO 3506.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.

*Maria del Rosario Burgos B.*  
 Maria del Rosario Burgos B.  
 COORD. DE ARCHIVO Y REGISTRO  
 C.C. 36.272 744 Pitalito  
 FIRMA AUTORIZADA



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

06/04/2018 TLP

**DECLARACIÓN DE BUENA CONDUCTA.**



**PENSIÓN DE GRACIA PARA DOCENTES.**

CONFORME A LAS LEYES 114 DE 1973, 116 Y 37 DE 1933.

*Jairo Enrique Zuleta Mejía* identificado con la cédula de ciudadanía No. *12.715.772* expedida en *Valledupar* a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo por el juramento y conforme a lo dispuesto por el Artículo No. 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo la gravedad del juramento manifiesto que:

Durante el tiempo que se desempeñé como docente, lo hice con HONRADEZ, CONSAGRACIÓN, IDONEIDAD Y BUENA CONDUCTA, careciendo de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y mis costumbres.

Además de lo anterior, me permito afirmar que no he sido sancionada/o disciplinariamente, ni me han iniciado ninguna investigación.

La firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro tanto en mis actos públicos como privados y en señal a lo anterior, Imprimo mi huella dactilar.

Expedido en la Ciudad *Florencia* a los \_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_ del año *2018*

Nombres completos y apellido: *Jairo Enrique Zuleta Mejía*  
No. C.C. *12.715.772*

Firmar

*Jairo Enrique Zuleta Mejía*



Huella

\*\*\*\*\*  
\* DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL \*  
\* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA \*  
\* En la Notaria Segura del Circulo de Florencia-Caquetá \*  
\* Compareció James Enrique Zurita \*  
\* Quien exhibió la C.C. 12718772 \*  
\* Expedida en Valbuena declaró que la firma \*  
\* y huella que aparecen en el presente documento \*  
\* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. \*  
\* **23 JUL 2018** \*  
\* El declarante \*  
\* *[Handwritten Signature]* \*  
\*  \*  
\*\*\*\*\*



*[Handwritten Signature]*

**DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA**  
**No 2265**

Dentro del Círculo Notarial de la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá, república de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Segunda de la circunscripción mencionada y cuya Encargada es la señora AMPARO NARVAEZ ROA. -----

Según Resolución No. 8243 de 2018 - SNR. -----

Hoy, lunes, 23 de julio de 2018, Compareció: -----

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA con el fin de rendir ésta declaración bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, para que ésta sirva únicamente de prueba sumaria, y declaró: = PRIMERO: Me llamo como queda dicho, me identifico con la cédula de ciudadanía número 12715772, mi estado civil es Soltero(a), con Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Vigente, tengo 67 años de edad, estoy domiciliado(a) en la CARRERA 3 ESTE No 12B-10 BARRIO RINCON DE LA ESTRELLA SEGUNDA ETAPA, mi ocupación es DOCENTE - PENSIONADO. = SEGUNDO: Es verdad y lo asevero bajo la gravedad del juramento que desempeñe mi función con idoneidad, honestidad y buena conducta y no devengo pensión de gracia. = ----- HASTA\_AQUÍ\_LO\_DECLARADO.

Manifiesto que he leído con cuidado mi declaración y en constancia se firma. -----

DL: \$12.700+IVA=15.113 -----

EL(A) DECLARANTE

  
JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA



LA NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA

  
AMPARO NARVAEZ ROA  




Pensioneros CC 12715772.



**ALBERTO CARDENAS D. -ABC**  
*Especialistas en Derecho Laboral*  
*Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375005 / 3320100 - **BUGAIA D.C.**



Radicado No. 2019500500512612

Fecha Rad. 18/02/2019 12:12:18

Radicador: JOHJAN DAVID FIGUEROA

Folios 2 Anexos 0



Canal de Recepción Presencial

Sede: Montevideo

Remitente: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 88A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90

Línea Grática Nacional: 01 8000 423 423

15/02/2019 TLP

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

E. S. D.



**Ref. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA.**

**SOLICITANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA. C.C. 12.715.772.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019.**

**ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señor/a que consagra la referencia, me dirijo muy amablemente a Uds. con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019**, emitida por sus dependencias, en virtud a lo siguiente:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Se indica en la Resolución en mención que:

(...) "De conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada" (...)

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*15/02/2019 TLP*

1. Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
2. El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
3. Durante su labor como docente, Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

En virtud a lo anterior, se puede evidenciar que mi prohijado cumplió todos y cada uno de los requisitos establecido por la Ley 114 de 1913.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

**NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la Secretaría de su despacho o en mí oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, Oficina 2202 de Bogotá D.C. CEL. 3175170739. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo a la Entidad requerida a realizar notificaciones electrónicas al correo: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com) CEL. 3175170739.

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,

**ALBERTO CÁRDENAS D.**

C.C. N° 11.299.893

T.P. N° 50.746 del C.S.J.



**Cajanal**  
EICE

Rel A 11

gFlow

**NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0041508-2007**

**Mayo 18 de 2007 09:2**

Diligenciado por: INIRIDA ESPINOSA

PRIMER APELLIDO : ZULETA  
 SEGUNDO APELLIDO : MEJIA  
 NOMBRES : JAIRO ENRIQUE  
 C DULA : 12715772  
 SEXO : M  
 FECHA DE NACIMIENTO : 29-05-1951  
 DIRECCI N : TR 5 N° 8-20 B COMUNEROS  
 CIUDAD : FLORENCIA  
 DEPARTAMENTO : CAQUETA  
 PRIMER APELLIDO 1 : SIN  
 SEGUNDO APELLIDO 2 : SIN  
 NOMBRES 3 : SIN  
 C DULA 4 : SIN  
 N MERO TARJETA PROFESIONAL : SIN  
 DIRECCI N 5 : SIN  
 CIUDAD 6 : SIN  
 DEPARTAMENTO 7 : SIN  
 MEMORIAL DE SOLICITUD : ORIGINAL  
 FOT DOC IDENTIDAD AMPLIADA : FOT SIMPLE  
 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO : FOT AUTENTICADA  
 CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS : ORIGINAL  
 CERTIFICADOS DE FACTORES SALARIALES : ORIGINAL  
 CERTIFIC ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS : ORIGINAL  
 DECLARACI N JURAMENTADA SOBRE IDONEIDAD POBREZA HONESTIDAD CAPACIDAD CONSAGRACI N Y BUENA CONDUCTA : ORIGINAL  
 NO FOLIOS : 9

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE **Administrador General**

CEDULA **1234567**

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 003914

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2015 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR, solicita el 17 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801044608, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS**

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
MUN FLORENCIA CAQ	19800321	19931010	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	19941118	20160527	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	59 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	88 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA

Que al expediente pensional fue allegado copia simple de Decreto No 117 del 14 de

RESOLUCION N°

Página

RADICADO N° SOP201801044608

2 de 8

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

marzo de 1980, por medio del cual el INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple RDP 003914 posesión No 03 del 21 de marzo de 1980, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el Decreto No 117 del 14 de marzo de 1980.

Que así mismo fue allegado copia simple de decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994, por medio del cual la Gobernación de Caquetá, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 17 de noviembre de 1994, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994.

Que se debe indicar que la documentación antes mencionada al haber sido allegada en copia simple, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P.

Que no obstante lo anterior se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 10 de octubre de 1993, con una interrupción laboral desde el 12 de julio de 1993 hasta el 09 de octubre de 1993, con una vinculación NACIONALIZADA.

Que así mismo se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 27 de mayo de 2016, con una interrupción laboral desde el 12 de abril de 2000 hasta el 10 de junio de 2000, con una vinculación NACIONAL.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que teniendo en cuenta la documentación antes mencionada es necesario tener en cuenta el artículo 1 de la ley 114 de 1913, el cual establece:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

RDP 003914

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

RDP 003914

11 FEB 2019  
"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.



3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regRDP 003914 municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto".

Por otra parte en la Sentencia C - 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

"(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite."

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000–, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión "(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)".

"No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

"No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

"En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

RDP 003914

Que la Unidad mediante <sup>11 FEB 2019</sup> 1979 del 30 de noviembre y 03, 04, 05 de diciembre de 2018, procede a definir las Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, con base en el fallo de unificación SUJ-11-S2 de 21-06-2018, para lo cual indica lo siguiente:

(...)

El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

Edad: 50 años

Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)

Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980

Haber actuado con honradez o buena conducta

Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.

Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 - Cfr. Sentencias C-084/99 y C-489/00)

Con las solicitudes de pensión gracia DEBERÁN, conforme al fallo de unificación, allegarse, en forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia.

(...)

Que de conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación GRACIA solicitada.

Que en consecuencia a lo antes mencionado esta Unidad niega el reconocimiento de una pensión jubilación GRACIA, de conformidad con lo mencionado en el presente acto administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Sentencia C - 084 de 1999, Sentencia C - 489 de 2000, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCION N°

Página

8 de 8

RADICADO N° SOP201801044608

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

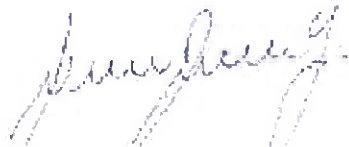
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por RDP 00391410r (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. <sup>11 FEB 2019</sup>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

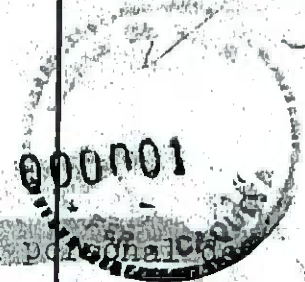


JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN FENSIONAL PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,2

DECRETO NUMERO 0117 DE 1.980  
( Marzo 14 )

Nº 00002 3/76



Por medio del cual se realizan unos nombramientos del personal de enseñanza primaria.



EL INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA  
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

1) Que por autorización del Ministerio de Educación Nacional y para cubrir las vacantes presentadas por renunciaciones e insubsistencias, se hace necesario nombrar el personal para desempeñar dichos cargos.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase el siguiente personal para desempeñar el cargo de maestros de enseñanza primaria, dependiendo de la Secretaría de Educación:

1.- MARTHA OCHOA CORREA, para la escuela Versalles, del distrito de Paujil.

2.- ELIECER MANJARREZ CABRERA, para la escuela La Florida, del distrito de Milán.

3.- MERCEDES NORIEGA RODRIGUEZ, para la escuela Unión Peneya, del distrito de Paujil.

4.- JAIRO ENRIQUE ZULETA LIEJIA, para la escuela Arenoso-Sartana Ramos, del distrito de Puerto Rico.

5.- MARIA IRENE CELIS FLOREZ, para la escuela Alto Canelos, del Distrito de Morelia.

6.- HUMBERTO RIOS QUINONES, para la escuela Caro y Cuervo-Yurayaco, del distrito de San José-Albania.

7.- SIMON ENRIQUE DONCEL CALDERON, para la escuela Pensilvania, del distrito de San José-Albania.

8.- EDGAR JARAMILLO ESPINOSA, para la escuela Costa Rica, del distrito de Rionegro-Cartagena.

9.- JULIO CESAR RINCON MONROY, para la escuela Sergio Messoni, del distrito de Milán.

10.- MARIA SAVIA MERA ZAPATA, para la escuela Maracaibo, del distrito de Rionegro-Cartagena.

11.- MARIA ESTER DE LOPEZ, para la escuela José María Córdoba Marulanda, del distrito de Rionegro-Cartagena.

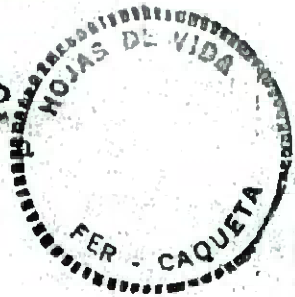
00117

Nº 00001

32  
17

5- FREDY CASTRO RAMIREZ, para la escuela La Macarena, del distrito de Solano.

000002

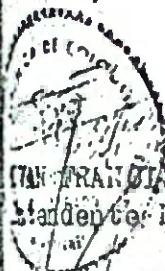


ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión.

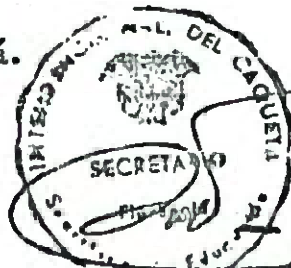
COMUNIQUESE Y CUMPLASE :

ado en Florencia, Intendencia Nacional del Caquetá, a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta (1.980).

Colonel,



FRANCISCO RODRIGUEZ MUÑOZ  
Intendente Nacional del Caquetá.



ROBERTO PIERRE RODRIGUEZ RIBON  
Secretario de Educación.

lechr.



2019140001063241

Bogotá D.C., 13/02/2019

Señor (a):  
 CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO  
 ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM

#### NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC No. 11299893, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE>, identificado (a) con CC-12715772 a la Resolución No. RDP003914 del 11/02/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo

**SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
 DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN  
 LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE - CC N°: 12715772  
 SOLICITUD N°: SOP201801044608



Recepción de correspondencia:  
 Avenida Carrera 68 No 13-57 (Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano  
 Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
 Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
 Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm

MINHACIENDA





**Radicado No. 2020200500394522**

Fecha Rad: 19/02/2020 08:11:16

Radicador: VICTOR JULIO SANDOVAL

Folios: 29; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

**Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá**

**Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90**

**Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423**





34  
76



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACION DEL CAQUETA  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA



ACTA DE POSICION No. 000017

Diligencia de posesión de: JARRE ENRIQUE MUJETA  
Flores, Departamento del Caquetá, a los 10 DE NOVIEMBRE DE 1994  
se presentó en éste Despacho, el (la) Señor (a) JARRE ENRIQUE MUJETA  
identificado (a) con cédula de ciudadanía 12.918.372 expedida en  
VALESDUPAN, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESOR  
en el Plantel Educativo denominado ESCUELA VIEJA SIMON  
Municipio de BOBATO RICO, en el cual fue nombrado (a) por  
Decreto 1699 de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 1994,  
REEMPLAZA A LUIS ANTONIO BOJIMIN GARDON, PENSIONADO SEGUN DECRETO 6651 DEL  
11 DE MAYO DE 1994.

El posesionado (a) precató los siguientes documentos:

1. Comunicación del nombramiento.
2. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.
3. Libreta de Servicio Militar 12-200000 de 4 NOVIEMBRE/94 clase expedida en VALESDUPAN por el Distrito Militar No. 10 el                     .
4. Certificado de Policía                      expedida el                     .
5. Resolución 272 de fecha 24 JUNIO DE 1994 Junta Seccional de Escalafón del Departamento de CAQUETA, Grado 4, Especialidad                     , Título MAESTRO MAQUILLER.
6. Certificado de aptitud                      expedido por el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá "FAMC".
7. Constancia expedida por el IPR del Caquetá, que certifica la no vinculación con dicho organismo.
8. Constancia expedida por Coordinación de Educación, que certifica la no vinculación con dicho organismo administrativo.
9. Fotocopia del acto administrativo de nombramiento.  
Remuneración mensual \$164.170,00

En tal virtud, presentó el juramento y bajo su gravedad prometió cumplir la Constitución, las Leyes y los Decretos del Cargo.

La presente Acta de Posición surte efectos fiscales a partir del 10 DE NOVIEMBRE DE 1994.

(Original) Bernardo E. Garcia Quijano



BERNARDO E. GARCIA QUIJANO  
Secretario de Educación

Jarre Enrique Mujeta  
POSESIONADO



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.



06/04/2018 TLP

Señor:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**

E.

S.

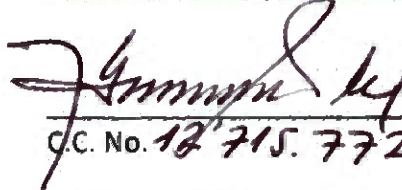
D.

Jairo Enrique Zuleta Mejía, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted a manifestarle que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **ALBERTO CÁRDENAS D.**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 50746 de Consejo Superior de la Judicatura, y **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 217976 de Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, inicien, promuevan, tramiten y lleven hasta su culminación las gestiones tendientes a **OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES**, mesadas atrasadas, indexación conforme a la sentencia 862/06 de la Honorable Corte Constitucional, corrección monetaria, nivelación Ley 445 de 1998, intereses por mora de acuerdo al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Queda facultado mis apoderado para: presentar la petición correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin, de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**, igualmente para que se de cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho Judicial.


Dignese reconocerle personería y tenerlos como mis **APODERADOS** en los términos y facultades de este escrito.

Del señor Asesor, atentamente,

  
C.C. No. 18.715.772 de Valledupar

LOS APODERADOS:

  
ALBERTO CÁRDENAS D.  
C.C. No. 11.299.893 de Gdot.  
T.P. No. 50.746 del C.S. de la J.

  
GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.  
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá.  
T.P. 217.976 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquele  
Compareció: Jairo Enrique Buleto  
Quien exhibió la C.C. Melina 12715772  
Expedida en Walegar y declaró que la firma  
y huella que aparecen en el presente documento  
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

23 JUL 2018

El declarante



*[Handwritten signature]*





**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá.*

*Correo: albertocardenasabogados@yahoo.com*

11/09/2018 TLP.

  
**ALBERTO CÁRDENAS D.**

**C.C. N° 11.299.893**

**T.P. N° 50.746 del C.S.J.**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

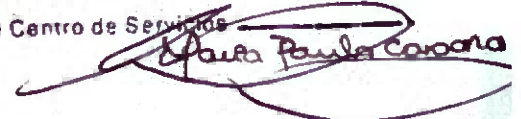
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por:

Quien se identificó con C. C. N° 11299893

T. P. N° 50746 Bogotá, D. C. 11/09/18

Responsable Centro de Servicios





REPUBLICA DE COLOMBIA

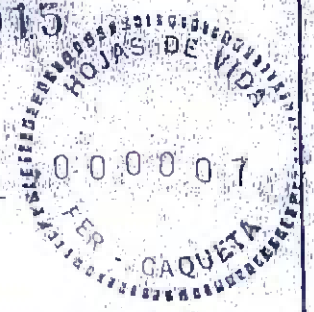


000015

GOBERNACION DEL CAQUETA

DECRETO NUMERO 699 DE 1964

( 01 NOV. 1964 )



Por el cual se...

EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

En uso de sus facultades...

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Departamento del Caquetá...

Que la Representación del Departamento del Caquetá...

ARTICULO PRIMERO:

Se nombra a...

PARAGRAFO:...

ARTICULO SEGUNDO:...

ARTICULO TERCERO:...

ARTICULO CUARTO:...

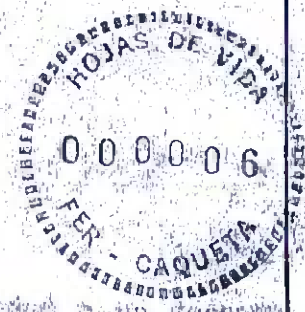


000016

GOBERNACION DEL CAQUETA

DECRETO NUMERO 1899 DE 19

( )



Continuación del decreto por el cual se nombra una propiedad a un sector en la Vereda Villa María, Municipio de Patate, Cauca.

ARTICULO QUINTO: La presente decreto tiene el carácter de una comunicación con efectos administrativos desde la fecha de su expedición.

COMUNICACIONES DE INTERES GENERAL

Dado en Medellín, Departamento del Cauca, a los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
GOBERNADOR

ORIGINAL FIRMADO POR

Gabriel Sandoval Lasso  
GABRIEL SANDOVAL LASSO  
Gobernador del Cauca

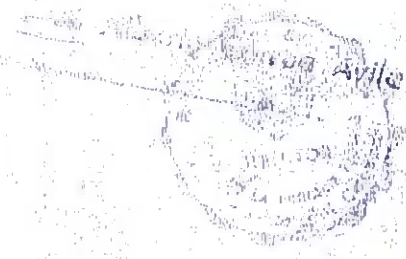
01 NOV 1994

(Original) Borrador



SECRETARIO  
QUEROBA  
del Cauca

Firmado en





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**12.715.772**

NUMERO

**ZULETA MEJIA**

APELLIDOS

**JAIRO ENRIQUE**

NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA

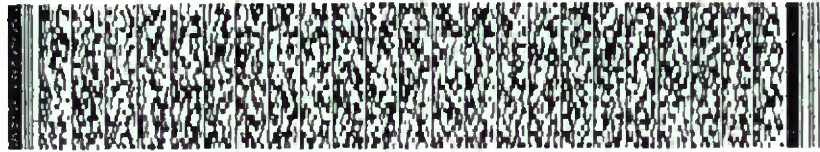
**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
EL NOTARIO No. DEL CIRCULO DE FLORENCIA CAQUETA  
TESTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE  
EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA.  
FLORENCIA **23 JUL 2018**  
NOTARIO SEGUNDO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAY-1951**  
**FUNDACION**  
(MAGDALENA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.60** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**10-JUL-1972 VALLEDUPAR**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ







HOJA No. 2		NOMBRE DEL DOCENTE		ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE		NO CEDULA		12.715.772												
V. HISTORIA LABORAL																				
NOVEDADES																				
1	Tipo de Novedad	POSESION POR NOMBRAMIENTO	Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA			FECHA DE POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL	ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE		
	Plantel Educativo	Municipio			dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa			d	m
1	Plantel Educativo	ARENOSO - SANTANA RAMOS	DECRETO	117	14	03	80	21	03	80	21	03	80	15	02	81	25	10	0	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
	Municipio	PUERTO RICO																		
		DOCENTE																		
2	Plantel Educativo	TRASLADO EL RECREO	DECRETO	65	16	02	81	16	02	81	15	02	81	30	07	84	15	5	3	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
	Municipio	PUERTO RICO																		
		DIRECTOR DE ESCUELA																		
3	Plantel Educativo	TRASLADO ESCUELA BLANCA NIEVES	DECRETO	301	31	07	84	31	07	84	31	07	84	21	08	91	21	0	7	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL
	Municipio	PUERTO RICO																		
		DIRECTOR DE ESCUELA																		
4	Plantel Educativo	TRASLADO ESCUELA EL PORVENIR	DECRETO	50	22	08	91	22	08	91	22	08	91	09	10	93	18	1	2	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Municipio	PUERTO RICO																		
		DOCENTE																		
5	Plantel Educativo	RETIROS - RENUNCIA	DECRETO	256	21	10	93				10	10	93	10	10	93	0	0	0	
	Municipio																			
6	Plantel Educativo	AUSENCIAS LABORALES	DECRETO	83	16	07	93				12	07	93	09	10	93	0	3	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Municipio	LICENCIA ORDINARIA																		
TOTAL DE TIEMPO																	19	03	13	


IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: CARLOS ENRIQUE DIAZ SALAZAR

Tipo de Documento:  X  CE No Documento: 17.651.020

Cargo: ASESOR ADMINISTRATIVO

Florencia, Agosto 13 de 2018  
FECHA

  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elabora: Luis Eduardo Nuván D. Auxiliar Administrativo SAC: 2018POR6083  
 Revisa: Yuberney Muñoz Cadano, Profesional Universitario Planta y Personal SE EXPIDE PARA TRAMITAR PENSION GRACIA

REMITENTE Y CORREO: NOTIFICACIONES JUDICIALES <JADMIN16ESCLI@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: FEB-17-2020 11:07:55

ASUNTO: NOTIFICACION ORDINARIO LABORAL NUEVO//FWD: 016-2019-00099 NOTIFICACION DEMANDA.-  
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

\*Cordial saludo\*

\*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA allegada por el \*JUZGADO ADMINISTRATIVO 16\*, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.\*

\*DEFENSA JUDICIAL:\*\* Digitalizar y escalar a la bandeja de DEFENSA

JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS  
DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.\*

\*DIEGO ZAMBRANO:\*\* Solicitud de expediente administrativo y Realizar  
reparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS .\*

\*Cédula Demandante No: \*27292720

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <

jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie., 14 de feb. de 2020 a la(s) 17:29

Subject: 016-2019-00099 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO

ORAL DE CALI

To: Cesar Garzon ,

procjudadm217@procuraduria.gov.co ,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**\*NOTIFICACION DEMANDA\***

**\*REPÚBLICA DE COLOMBIA\***

[image: cid:image002.jpg@01D07C3C.A69D8F10]

**\*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO\***

**\*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI\***

RADICACIÓN: 76-001-33-33-\*016-2019-00099\*-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO.- LABORAL

DEMANDANTE: MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.- UGPP

Por medio del presente me permito \*NOTIFICARLE\* que mediante auto No. 300 del 02 de mayo de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se \*ADMITIO LA DEMANDA\* en el presente Medio de Control y se ordenó notificarles de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

\*ADJUNTO AUTO ADMISORIO – DEMANDA para lo de su cargo. (VAN DOS (02)  
ARCHIVOS ADJUNTOS)\*

\*KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ\*

\*Secretaria\*

Carrera 5 No. 12 -42 Edificio Banco de occidente piso 05

Cali –Valle

\*  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\*  
\_\_\_\_\_

\*AVISO IMPORTANTE:\* Esta dirección de correo electrónico

[jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío

de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y

automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

--

**\*Cordialmente\***

**\*Notificaciones Judiciales \***

**\*Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP\***

**\*Aviso de Confidencialidad:\*** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **\*cdsti@ugpp.gov.co \*** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son

exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

--

\*Aviso de Confidencialidad:\* La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [\\*cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co)

\* y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Correo Adjunto "Adjunto NOTIFICACION ORDINARIO LABORAL NUEVO//Fwd: 016-2019-00099 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI":

*Cordial saludo*

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles **LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** allegada por el JUZGADO ADMINISTRATIVO 16, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

**DEFENSA JUDICIAL:** Digitalizar y escalar a la bandeja de **DEFENSA JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.**

**DIEGO ZAMBRANO:** Solicitud de expediente administrativo y Realizar reparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS .

**Cédula Demandante No: 27292720**

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <[jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co)>

Date: vie., 14 de feb. de 2020 a la(s) 17:29

Subject: 016-2019-00099 NOTIFICACION DEMANDA.- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

To: César Garzon

<[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)>, [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)<[procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)>, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>

**NOTIFICACION DEMANDA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN: 76-001-33-33-016-2019-00099-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO.- LABORAL**

**DEMANDANTE: MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.- UGPP**



Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto No. 300 del 02 de mayo de 2019, dictado en el proceso de la referencia, se **ADMITIO LA DEMANDA** en el presente Medio de Control y se ordenó notificarles de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

**ADJUNTO AUTO ADMISORIO – DEMANDA para lo de su cargo. (VAN DOS (02) ARCHIVOS ADJUNTOS)**

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**

**Secretaria**

Carrera 5 No. 12 -42 Edificio Banco de occidente piso 05

Cali –Valle

---

---

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

--

*Cordialmente*



*Notificaciones Judiciales  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien

se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.





TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00220-00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL- UGPP

M.P.: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, el suscrito escribiente de la Corporación, NOTIFICA PERSONALMENTE por CORREO ELECTRONICO, el contenido del auto admisorio proferido el 13 de diciembre de 2019, a la, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AL MINISTERIO PUBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP a través del buzón de mensajes para notificación:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Enviándoseles como archivo adjunto copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y copia de la notificación

  
**RAMON SÁENZ ANACONA**  
Escribiente

PENSION DE JUBILACION (GRACIA) PARA DOCENTES  
(Conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, Jairo Enrique Zuleta Mejía identificado(a)  
con la cédula de ciudadanía número 12'745.772 expedida  
en Valledupar a sabiendas de la responsabilidad penal a que sumo  
con el juramento y conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del decreto 2150  
de 1995, bajo juramento manifiesto:


Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición y social costumbre.

También me permito informar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de Florencia Caquetá, a los 30 días del mes  
de Abril del año 2007

Jairo Enrique Zuleta Mejía  
Nombre

  
Jairo Enrique Zuleta Mejía  
Firma y Cédula  
12'745.772 de Valledupar



**ALBERTO CÁRDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.*

Señor

06/04/2018 TLP

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE Florencia, (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Otorgamiento Poder



Jairo Enrique Zuleta Mejía mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a UD. que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **ALBERTO CÁRDENAS** y a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA**, personas mayores de edad, domiciliadas en al Ciudad de Bogotá D.C, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie, promueva, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada legalmente por **GLORIA INÉS CORTES ARANGO** directora general o por quien haga sus veces o el apoderado especial que para el efecto se designe, para que previos los tramites del proceso contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437/2011, se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución nº RDP 003914 del 11/02/2019 y RDP 011346 del 5/04/2019, proferida por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**, por medio de la cual **NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MI PENSIÓN DE GRACIA CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES**, se restablezca de manera conforme los hechos y pormenores que se relataran en demanda respectiva.

De igual manera, mis apoderados quedan facultados para solicitar sobre las sumas que resulte, adeudar el ente demandado, se hagan los ajustes de valor necesario conforme al índice de precios al consumidor, tal y como lo autoriza el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y que si no se da cumplimiento al fallo dentro del término legal, paguen los intereses comerciales y moratorios correspondientes de que tratan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Además de las anteriores facultades, mi apoderado podrá presentar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley, y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO.

Dígnese reconocer personería y tenerlos como mis APODERADOS en los términos y facultades de este escrito.

Cordialmente,

*Jairo Enrique Zuleta Mejía*  
C.C. 12.715.772 de Valledupar

ALBERTO CÁRDENAS D.  
C.C. No. 11.299.893 de Gdot.  
T.P. No. 50.746 del C.S. de la J.

*Gloria Tatiana Losada Paredes*  
GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.  
C.C./1.018.436.392 de Bogotá  
T.P. 217.976 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaría del Circuito de Florencia-Caquetá  
Compareció: Jairo Enrique Zuleta  
Quien exhibió Mejor 12715772  
Expedida en Calle de la Paz declaró que la firma  
y huella que aparecen en el presente documento  
son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

23 JUL 2018

El declarante

*[Handwritten signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **L1X12715712**

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **34799679**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registradora  Notaria  **UNICA**  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **3955**

**COLOMBIA MAGDALENA FUNDACION**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **ZULETA** Segundo Apellido **MEJIA**

Nombre(s) **JAIRO ENRIQUE**

Fecha de nacimiento: Año **1951** Mes **MAY** Día **29** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo  Pagar

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección) **COLOMBIA MAGDALENA FUNDACION**

**ACTA PARROQUIAL**

Número certificado de nacido

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos **ZULETA TERESA**

Documento de identificación (Clase y número) **X-X-X-X-X-X-X-X-X-X** Nacionalidad **COLOMBIANA**

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos **X X X X X X**

Documento de identificación (Clase y número) **X X X X X X** Nacionalidad **X X X X X X**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **JAIRO ENRIQUE ZULETA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. # 12.715.772 de Valledupar**

*DECLARANTE NOTARIO EN UNO DEL CENSO DE PARTICIPACION QUE LA PRESENTE ACTA CORRESPONDE A SU DIGNIDAD*

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos **ESTIBACIA**

Documento de identificación (Clase y número) **BOA COLOMBIA**

Notario: **TOBIAS MEJIA HANGEL** (Firma)

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos **BOA COLOMBIA**

Documento de identificación (Clase y número) **BOA COLOMBIA**

Fecha de inscripción: Año **2003** Mes **ENE** Día **07**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **TOBIAS MEJIA HANGEL** (Firma)

Reconocimiento paterno: Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **TOBIAS MEJIA HANGEL** (Firma)

**ESPACIO PARA NOTAS**

*Este serial reemplaza al # 7646417 de fecha 11 de enero de 1983 por cuanto el inscrito hizo cambios de nombres mediante escritura pública # 004 de fecha 7 de enero del 2003, otorgada en esta Notaría.*

**TOBIAS MEJIA HANGEL** (Firma) Notario

*Handwritten signature*

ORIGINAL DADA A DECIANA DE REGISTRO

BOA COLOMBIA 07 ENE 2003

10 SEP 2019

RECIBIDO

RECON. P.G. 09/08/2019 DIAR

HORA 2:54 FIRMA 

Señores

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (REPARTO)

E. S. D.

PRETENSIÓN: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA C. C.: 12715772

DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR: RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO  
DE 2019 Y RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019.

TEMA: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparezco al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de la forma más respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**- entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, y con notificación y anuencia del Ministerio Público, en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que tratan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sentencia definitiva se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

#### I. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante.

**SEGUNDO:** Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** **RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** con la cual se confirma la negativa respecto al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia a que tiene derecho mi poderdante.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a título de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del **29 DE MAYO DE 2001**, fecha en que adquiere su **status jurídico** de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley de 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía de **SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO** del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición



del status jurídico de jubilado, esto es la totalidad de lo devengado por concepto de **SUELDO BÁSICO MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO MOVILIZACIÓN, TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

**CUARTO:** Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibidem.

**QUINTO:** CONDENAR a la demandada al pago de la **INDEXACIÓN** ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

**SEXTO:** CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

**SÉPTIMO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaró inexecutable el inciso 2 numeral 1 del artículo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El señor **JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA**, nació el día **29 DE MAYO DE 1951** adquiriendo su status de pensionada el día **29 DE MAYO DE 2001**, fecha en que cumplió sus 50 años de edad, momento en el cual ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

**SEGUNDO:** Mi poderdante se vinculó al servicio docente desde el día **21 de marzo de 1980**, según certificación expedida por la **Secretaría de Educación del Municipio de Florencia**, hasta 27 de mayo de 2016, desempeñando como último cargo el de **DOCENTE**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR**, en **Florencia - Caquetá**, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL		
				DIA	MES	AÑO
DECRETO 117 DEL 14 DE MARZO DE 1980	NACIONALIZADO	21/03/1980	10/10/1993	19	6	13
DECRETO No. 1699 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 1994	GOBERNACION DEL CAQUETA	18/11/1994	27/05/2016	9	6	21
<b>TOTAL TIEMPO LABORADO</b>				<b>28</b>	<b>0</b>	<b>35</b>
<b>FECHA DEL ESTATUS: 29/05/2001</b>						

**TERCERO:** El Sr. **JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12715772, me confiere poder, con el cual mediante escrito radicado el **17 DE OCTUBRE DE 2018**, solicite el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**CUARTO:** Por medio de la **RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia.

**QUINTO:** El día 18 DE FEBRERO DE 2019 se interpone recurso de APELACIÓN contra de la **RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019**.

**SEXTO:** En virtud del recurso de apelación interpuesto ante la entidad demandada esta emitió la Resolución No. **RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual confirma todas y cada una de sus partes la negativa respecto al reconocimiento y pago de la pensión Gracia.

**SÉPTIMO:** La Ley 114 de 1913 estableció que los docentes que cumplieran 20 años de servicios en la docencia oficial y 50 años de edad se harían acreedores al reconocimiento y pago de la Pensión Gracia.

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es indispensable para la solución de la Litis planteada mencionar que en el tema de Pensión de Gracia ya hay sentencia de unificación, mediante la cual el Consejo de Estado sentó una posición, la cual analizaremos y traeremos a nuestro caso en concreto, no sin antes hacer un breve análisis sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos:

1. Edad: Para dar cumplimiento a este requisito establecido en la ley 114 de 1993, Artículo 4 numeral 2

*"Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."*

Fácilmente se observa en la cédula de ciudadanía aportada que la fecha de nacimiento de mi prohijado es el día **29 DE MAYO DE 1951**, por lo cual cumple con el requisito de la edad, debido a que para el **29 DE MAYO DE 2001** momento en el cual cumplió sus 50 años de edad, ella ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia

Ahora, es relevante mencionar que el eje central de la Litis se encuentra en los otros dos requisitos, comenzando por la vinculación del docente, esto es, si es de carácter nacional o nacionalizado; dependiendo de la vinculación se determinará si cumplió el tiempo de los veinte años de servicio establecidos en la ley, se hará un análisis integral e individual tanto del material probatorio erróneamente valorado por la administración, como también de la jurisprudencia aplicable.

2. Tiempo de servicio: para obtener el derecho a la Pensión Gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior al de 20 años de servicio, esto conforme a la Ley 114 / 1993 en su artículo primero:

*"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992"*

Como se observa en las certificaciones aportadas de los tiempos de servicios, la vinculación del Sr. **JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA** se desprende de dos actos administrativos de nombramiento, el Decreto 117 del 14 de marzo de 1980 y la certificación de tiempos de servicios expedida por la **Secretaría de Educación del Municipio de Florencia**, donde consta su vinculación como docente **NACIONALIZADO**, en esta se identifica que trabajo del **21 DE MARZO DE 1980 al 10 DE OCTUBRE DE 1993** para una sumatoria de tiempos de **13 AÑOS, 06 MES Y 19 DÍAS**, posterior mente tenemos el Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994 y la Certificación de Historial Laboral expedida por

la **Secretaria de Educación del Municipio de Florencia**, donde se evidencia que fue nombrada como **DOCENTE** desde el **18 de noviembre de 1994 hasta 27 de mayo de 2016**, desempeñando como último cargo el de **DOCENTE**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR** en el cual ha laborado por más de **21 años, 06 meses y 09 días**, sumando un total de **35 años y 28 días**.

Nos corresponde entonces analizar la naturaleza jurídica del acto de vinculación para poder determinar si en verdad era un docente nacional como asegura la administración o se trata de un docente nacionalizado, y por ende beneficiario del derecho a la pensión gracia:

El **Decreto 117 del 14 de marzo de 1980** y el **Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994** fueron nombramientos realizados por el Intendente Nacional del Caquetá y el Gobernador del Caquetá y junto al acta de posesión ambos fueron firmada por este mismo; por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial. Debido a que para aquella época los recursos provenientes del situado fiscal al ser provenientes de la nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les canceló con ellos, situación que cambio en la última sentencia de unificación, en la cual menciona:

**Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter:**

*"En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas"*

*"3.5 V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación"*

A pesar de clarificar el tema no es una postura nueva pues ya se conocía mediante:

Pronunciamiento del 02 de junio de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, radicado No. 250002342000201300827(2748-2014), con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, precisó:

*"En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales"."*

**Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter**

*"Los recursos que antiguamente la Nación cedia por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dio, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales"."*

Es aquí donde el suscrito no comparte los argumentos expuestos por la entidad demanda la cual aduce en sus negativas del reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a mi poderdante que:

*"...Que si bien es cierto la documentación allegada en copia simple carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P. es necesario indicar que no es claro para esta unidad el hecho de que el tiempo laborado desde el 25 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1979, corresponde al nombramiento realizado mediante oficio 17 de 25 de enero de 1979, tal y como fue certificado, pero la peticionaria allega copia de la Resolución No. 357 del 20 de Marzo de 1979 por medio de la cual pretende certificar el mismo nombramiento, documentación que es totalmente inconsistente con lo certificado."*

*Que por lo anterior el tiempo laborado desde el 25 de enero de 1979 hasta el 28 de febrero de 1979, no será tenido en cuenta para el presente estudio."*

Frente a esto, me permito traer a colación el Decreto 019 de 2011 (Ley Antitrámites) el cual en su artículo 6 y 9 establece lo siguiente:

Al respecto, el Decreto 019 de 2011 (Ley Antitrámites) el cual en su artículo 6 y 9 establece lo siguiente:

**ARTICULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES.**

*Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

*Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.*

**ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:**

*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

**Parágrafo**

*"...A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."*

Por lo anterior es inconcebible que la UGPP requiera documentación que ya reposa en el expediente administrativo de la demandante.

#### IV. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro país está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley.

- Por lo tanto al negar la pensión de jubilación a mi poderdante viola estos principios, porque los actos atacados desconocen los derechos que le corresponden al docente al invocar para sostener su decisión una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos docentes nacionalizados, generándose un detrimento profundo en la Seguridad Jurídica de los educadores.

El artículo 2º de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

- El Derecho a la Pensión de Jubilación que se le desconoce a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la UGPP como lo ordena el Artículo 2º de la C.P. en comento

La Constitución consagra en su artículo 4º que ella es norma de normas. la demandada desconoció este mandato al no reconocer la Pensión de Jubilación que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los artículos 48 y 53.

Se violentó el artículo 5º de la C.P. con el desconocimiento de la Pensión de Jubilación entronizando una odiosa discriminación frente a los demás docentes nacionalizados a quienes se les ha reconocido este derecho.

El respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado. En ese sentido los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna porque ello constituye la razón de ser de un Estado.

El artículo 13 establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.

- De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con los actos administrativos que le negaron el Derecho a la Pensión gracia, que se les ha reconocido a los demás docentes nacionalizados cuya vinculación es con el departamento, municipio o distrito.

Los artículos 46 y 48 de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, la dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

- La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con los actos administrativos la Pensión de Jubilación Gracia a mi mandante.

El artículo 53 señala expresamente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 58 en concordancia con el artículo 336 de la C.P. son igualmente vulnerado por los actos administrativos atacados, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes nacionalizados consagrados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 42 de 1975, Decreto-Ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 entre otras.

### V. VIOLACIÓN DE LA LEY

La demandada con los actos aquí demandados, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 114 Diciembre 4 de 1913, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994, artículos 25, 53, 58 y numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil

1.- El artículo 1º de la Ley 114 DE 1913 consagra:

*"Artículo 1º. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley"* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 6º de la Ley 116 de 1928 parte final estipuló:

*"...Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar con aquella que implica la inspección"* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Y el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 estipuló expresamente que:

*"Artículo 3º. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela (...)*

*Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria"* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

- Los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente estas normas, por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser **docente nacionalizado y departamental**, es el consagrado en la **Ley 114 de 1913**, norma esta concordante con las **Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933**. Mi peticionado a la luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, vinculación, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión gracia.

2.- El numeral 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 señaló

*"Artículo 4º. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:  
6. Que ha cumplido cincuenta (50) años..."*

- Por las mismas razones señaladas en el numeral anterior, los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente esta norma

3.- El inciso 3º del artículo 1º de la Ley 91 de 1989 determinó

“Artículo 1º. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

(...) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de **entidad territorial antes del 1º de enero de 1976** y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975”

- Los actos administrativos demandados igualmente transgredieron esta norma pues desconocieron por una parte que mi representada se encuentra inmersa en el **proceso de nacionalización** que comenzó con la **Ley 43 de 1975 el 1º de enero de 1976** y terminó el 31 de diciembre de 1980 y por la otra, que la **Ley 91 de 1989** conservó el carácter de **nacionalizado** a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito.

4.- El literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

- Los actos administrativos atacados violan igualmente este artículo porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** estaba en la obligación de reconocer la pensión de Jubilación Gracia a mi representada toda vez que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 (**Decreto 111 del 31 de enero de 1980**).

5.- El artículo 3º del Decreto-Ley 2277 de 1979 prescribe:

“Educadores oficiales: Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, Departamental, Distrital, Intendenciales, Comisarial y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- Los actos administrativos atacados al desconocer este derecho de mi mandante, violentaron expresamente las normas transcritas, habida cuenta del hecho que el actor está inmerso en un **régimen especial** como docente por su vinculación al servicio público de la educación.

6.- Por su parte la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 normalizó:

“Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.

*El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente Ley*. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Igualmente la Ley 115 de 1994, estableció entre otras como funciones de los alcaldes y las secretarías de educación

*...nombrar, trasladar, remover, en general administrar el personal docente....teniendo en cuenta las normas del estatuto docente, las que expida el congreso y el gobierno nacional, pero no tienen la función de establecer ni de modificar el salario, ni las prestaciones sociales de los docentes. ...."*

*"La ley 60 de 1993 en su artículo 6 estableció: "Administración de personal.... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."*

Normatividad en la cual se fijó los servicios y las competencias a cargo de las entidades territoriales y la nación, y respecto de la educación dispone que sea dirigida y administrada conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental

La Ley 4 de 1992 artículo 1 y artículo 10 expresamente indica: " Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Y el Art. 12 de la misma norma establece " el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."

- Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para acceder a la pensión de jubilación gracia (**20 años de servicio y 50 años de edad y vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de tipo Municipal, Departamental o Nacionalizado**), pero la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no cumplió con las normas transcritas para el referido reconocimiento y pago. Por el contrario, partiendo de una subjetiva interpretación probatoria, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad de los actos impugnados.

Así las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración no acató la disposiciones legales para otorgarle el derecho prestacional que le asiste a la parte actora por razón a que: **Cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado** en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de Diciembre de 1980.



## VI. CONCLUSIONES

En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir lo siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 80 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

## VII. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **artículo 121** que prescribe: **"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley..."**, determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del ente estatal, y su responsabilidad administrativa en que incurre el funcionario cuando previo proceso se demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

Otro desarrollo institucional, del tipo de Estado en construcción, es el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual se constituye en el eslabón de equilibrio de una sociedad dada, donde los factores reales de poder que a decir de Ferdinand de Lasalle, establecen acuerdos para su coexistencia, hoy, en términos de pluralidad, concertación, consenso, reconocimiento de la diversidad y convivencia en la diferencia, como instrumentos de resolución de conflictos para mantener la estabilidad y edificar la paz.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado** con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

En la Sentencia de la Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se dijo:

*"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva aquellos docentes departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad **"...con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación"**: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía*

disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional" ( ). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

**Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Enero de 2010, radicación 08001-23-31-000-2004-01341-01 Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha dicho que:**

*"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos.*

*( ) Debe precisarse además, que aun cuando la actividad legalmente asignada a las Empresas Públicas de Barraquilla no fue precisamente la prestación del Servicio Público Educativo, ello no implica que el personal que desempeñó la labor docente en esas condiciones se encuentre excluido del régimen especial que les asiste en algunos aspectos como la pensión gracia, justamente por la naturaleza pública de sus servicios, determinada por la Entidad en la que fueron prestados. El panorama probatorio esbozado, permite concluir a la Sala que los tiempos de servicios laborados por el actor, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, si resultan aptos para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913". La negrilla es nuestra.*

Es menester reiterar que mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980 apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

*"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989, La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981". (La negrilla es nuestra).*

#### VIII. VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y LA LEY 91 DE 1989 COMO CAUSAL DE NULIDAD

El artículo 1 de la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computarán 20 años de servicio como maestros de escuela la cual se denominó "Pensión Gracia" el cual me permito transcribir:

*"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."*

*Igualmente el artículo 3 ibidem dice: "Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas..."*

La Ley 37 de Noviembre 21 de 1933 adicionó los requisitos para acceder la Pensión Gracia, haciéndose necesario tener 50 años de edad.

Con el proceso de nacionalización iniciado por la entrada en vigencia por Ley 43 de 1975 la Pensión Gracia se reconoció indistintamente a los docentes que hubieren laborado en primaria y/o secundaria. Con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció que los docentes que cumplan o cumplieren el derecho a la Pensión Gracia se le seguirá reconociendo siempre y cuando estuvieren vinculados al 31 de Diciembre de 1980, es decir, que los docentes que hubieren empezado a adquirir el derecho a la referida prestación, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal tendrá la obligación de reconocer y pagar la Pensión Gracia. La norma mencionada establece lo siguiente:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional o nacionalizado y el que vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional"*

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir lo siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

## IX. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

### A.- Documentales:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia del Registro civil de Nacimiento de mi poderdante.
3. Copia de Decreto No. 0117 del 14 de marzo de 1980 y acta de posesión.
4. Copia de Decreto No. 1699 del 01 de noviembre de 1994 y acta de posesión.
5. Copia de certificación de historial laboral expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia.
6. Copia de certificado de factores salariales expedido por la Gobernación del Caquetá, del año 2000, 2001 y 2002.
7. Copia declaración de Buena conducta de fecha 23 de julio de 2018, realizada ante la Notaria 2.
8. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.
9. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Contraloría General de la Republica.
10. Copia de Certificado de antecedentes expedido por la Policía Nacional de Colombia.

11. Copia de petición radica el 17 DE OCTUBRE DE 2018.
12. Copia de la Resolución No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.
13. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 18 DE FEBRERO DE 2019.
14. Copia de la RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019.

**B.- Oficios:**

1.- En caso de ser necesario, ruego Oficiar al señor Jefe de Archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ubicada en la calle 19 N° 68 A -18, para que envíe a su Despacho, la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante.

**X ANEXOS**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
3. Copias de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y copia para el archivo del Despacho.

**XI. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, el último lugar de prestación de servicio de mi poderdante y la cuantía que estimo en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art 155, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011, es usted competente para conocer del asunto. Conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía en el presente proceso la estimo en CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$43.759.486) de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación:

NOMBRE		JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA		CÉDULA:	12.716.772		
DEPARTAMENTO	CAQUETA	Fecha PETICIÓN	17-oct.-2018	17-oct.-2016			
RESOLUCIÓN		Fecha EFECTIVIDAD	29-may.-2001				
VALOR RECONOCIDO \$		Fecha Presentación DEMANDA	5-sep.-2019				
PERIODO LIQUIDACIÓN	DESD E	HASTA	29-may.-2001				
LIQUIDACIÓN							
CONCEPTOS	2000			2001		TOTAL DIAS	
	DESD E	HASTA	DIAS	DESD E	HASTA		DIAS
	30-may.-2000	31/dic/2000	210	1-ene.-2001	29-may.-2001	150	360
Salario Básico Mensual		462.900,00			716.631,00		
Prima de Alimentación		23.431,00			25.540,00		
Auxilio de Transporte		26.413,00					
Prima de Escalafón							
Prima de Clima							
Prima de Grado							
Auxilio de Movilización		13.364,00			14.567,00		
Subsuelo							
Otros conceptos mensuales							
Gastos de Representación							
Viáticos							
Prima Especial de Servicios							
Subtotal	===== \$	526.100,00		===== \$	756.738,00		
Prima de Navidad	548.028,00	45.689,00		788.268,00	65.689,00		
Prima de Faltas							
Prima de Vacaciones	243.052,00	21.921,00		378.372,00	31.531,00		
Bonificación							
Prima de Servicios							
Otros pagos anuales							
Subtotal	===== \$	67.590,00		===== \$	97.220,00		
Salario Mensual	===== \$	693.698,00		===== \$	863.968,00		
Salario Diario	===== \$	19.789,93		===== \$	28.465,27		
Devengado en el año	===== \$	4.155.886,00	49,32%	===== \$	4.269.790,00	50,68%	
Devengado Total en el Periodo	\$	8.425.676,00					
Promedio Mensual	\$	702.139,67					
V/R. Pensión Real 75 %	\$	526.604,75					
V/R. Pensión Reconocida	\$	0,00		Diferencia \$	526.604,75		

RECON. P.G. 09/08/2019 DDR

RESUMEN LIQUIDACION TOTAL									
Ano	IPC	DESDE	HASTA	Vlr. Pensión Reconocida	Vlr- Real de Pensión	Diferencia	% Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2016	6.77	1 ene 2016	31 dic 2016	0.00	1 078 118 36	1 078 118 36	6.77%	2 156 236 72	15 093 657 04
2017	5.75	1 ene 2017	31 dic 2017	0.00	1 140 110 17	1 140 110 17	5.75%	2 280 220 33	15 961 542 32
2018	4.09	1 ene 2018	31 dic 2018	0.00	1 186 740 67	1 186 740 67	4.09%	2 373 481 34	16 614 369 40
2019	3.18	1 ene 2019	5 sep 2019	0.00	1 224 479 03	1 224 479 03	3.18	1 224 479 03	11 183 575 10
HCV 16/Encro/2017								VALOR TOTAL	\$ 62.353.637,44
								Ultimos 3 años	\$ 43.759.486,83

Ruego a su despacho realizar las respectivas notificaciones así:

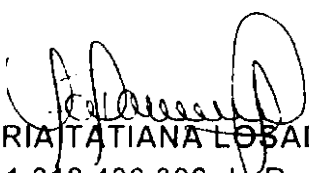
La demandada La entidad demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, podrá ser notificada en la calle 19 No. 68ª-18 de 2011, y en el correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 y al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

El Poderdante en la Calle 3 este No 12b-10. en Florencia – Caquetá.

La suscrita puede ser notificada en la Calle 19 No. 3-50 Of. 2202, de Bogotá D. C. y en el correo electrónico [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com).

Cordialmente.

  
GLORIA TATIANA LOBADA PAREDES  
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C  
T.P. 217.976 del C.S de la J.  
DDR.



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUICIOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por  
Gloria Tatiana Lobada  
Quien se identificó con C. C. N° 1018436392  
T. P. N° 217976 Bogotá, D. C. 3 Sep - 2019  
Responsable Centro de Servicios

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdalbogados.com

✉ albertocardenasabogados@yahoo.com Bogotá, Colombia 🌐 www.acdalbogados.com



**Radicado No. 2020200500145032**

Fecha Rad: 24/01/2020 07:08:02

Radicador: DIEGO ANDRES GUTIERREZ

Folios: 20; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CAQUETA

**Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-1B Bogotá**

**Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90**

**Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423**



**POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA**



## Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

### La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:28:00 horas del 19/07/2018, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 12715772

Apellidos y Nombres: **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

### **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Carrera 27 N° 18 - 41  
(Paloquemao), Bogotá DC  
Atención administrativa de lunes  
a viernes de 8:00 am - 12:00 pm y  
2:00 pm - 5:00 pm  
Línea de Atención al Ciudadano -  
Bogotá D.C. (571) 5159111 / 9112  
Resto del país: 018000 910 112  
Requerimientos ciudadanos 24  
horas  
Fax (571) 5159581 · E-mail:  
lineadirecta@policia.gov.co.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS  
FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:



Que una vez consultado el Sistema de Información del Bolefín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 19 de julio de 2018, a las 11:27:12, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	12715772
Código de Verificación	12715772180719112712

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

*Soraya Vargas Pulido*  
SORAYA VARGAS PULIDO  
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB



Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 1. Código Postal 111071. PBX 5187000 - Bogotá D.C.  
Colombia Contraloría General NC, BOGOTÁ, D.C.

Página 1 de 1





000015



GOBERNACION DEL CAQUETA

DECRETO NUMERO 1899 DE 19

( 01 NOV. 1994 )

Por el cual se nombra al señor [Nombre] a un decreto en la Escuela Villa Martha, Municipio de Puerto Rico.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

En uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 10 de la Ley 37 de 1975 y de conformidad con los Decretos 1977 de 1975 y 1706 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a solicitud de este Despacho, el Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón del Caquetá, certificar mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 1994, que el educador, cumple los requisitos para desempeñar el cargo docente vacante en la Escuela Villa Martha, Municipio de Puerto Rico.

Que la Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento del Caquetá, certificó mediante oficio 0064 del 28 de octubre de 1994, a) que existe la disponibilidad presupuestal; b) que el cargo está vacante; c) que para ocupar este cargo, el educador propuesto cumple con las exigencias requeridas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombra al señor [Nombre], identificado con cédula de ciudadanía 32.715.778 expedida en Valledupar, Maestro Bachiller, Grado 2º, para ocupar el cargo docente, vacante en la Escuela Villa Martha, Municipio de Puerto Rico, en cumplimiento de LUIS ABEL BOLIVIAN CARDONA, pensionado, según Decreto 0601 del 11 de mayo de 1994.

PARAGRAFO: La remuneración salarial será la que le corresponda al Grado que acredite en el Escalafón Nacional docente, de conformidad con las normas que regulan el régimen salarial de los docentes Nacionales y Nacionalizados.

ARTICULO SEGUNDO: El educador nombrado tomará posesión en el Despacho del Secretario de Educación, con la acreditación de los requisitos legales y de las certificaciones expedidas por la Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento del Caquetá, en las que conste que el educador no tiene otra vinculación laboral.

ARTICULO TERCERO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia del presente Decreto a Oficina Seccional de Escalafón, a la Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento del Caquetá, junto con copias auténticas del Acta de posesión, fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía y constancia original de Escalafón.

ARTICULO CUARTO: Ordénase la apertura de una carpeta que contenga los documentos y hoja de vida del educador junto con la tarjeta de servicios.



000016

**GOBERNACION DEL CAQUETA**  
**DECRETO NUMERO 1699 DE 19**

( )



Continuación del decreto por el cual se declara en propiedad a un docente en la Escuela Villa Barba, Municipio de Puerto Rico.

**ARTICULO QUINTO:** El presente decreto rige a partir de su expedición con efectos fiscales desde la fecha de posesión.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los,



ORIGINAL FIRMANDO POR

*Gabriel Sandoval Lasso*  
**GABRIEL SANDOVAL LASSO**  
Gobernador del Caquetá

Fabiola G.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
**GOBERNADOR**

01 NOV. 1994

(Original usado)

*Bernardo E. Quiroga*  
**BERNARDO E. QUIROGA**  
Secretario de Educación y Cultura





Alcaldía de Florencia  
NIT. 800.095.728-2  
Secretaría de Educación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA  
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA:  
800,095,728 - 2

DEPARTAMENTO:  
CAQUETA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido  
ZULETA MEJIA

Primer Nombre  
JAIRO ENRIQUE

2 Tipo de Documento  CE Numero Documento: 12.715.772

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional:  Nacionalizado:

Territorial:

a Subtipo: Departamental:  Municipal:  Distrital:

b Fuente de Recursos: Financiado:  Cofinanciado:  Recursos Propios:

2 CARGO: Docente  Directivo  Cual?

3 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria  Directivo

4 ACTIVO Si  No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad  Provisional  Otro  Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO  
INSTITUCION EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR

Ciudad o Municipio  
FLORENCIA CAQUETA

IV. ESCALAFON

1 GRADO  0 5 2 No. AA  0 0 6 4 5 3 FECHA AA  1 0 0 7 2 0 0 1

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES  2 7 0 6 2 0 0 1



HOJA No. 2		NOMBRE DEL DOCENTE		ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE		No. CEDULA		12.715.772													
V. HISTORIA LABORAL																					
NOVEDADES																					
Tipo de Novedad	POSESION POR NOMBRAMIENTO	Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA			FECHA DE POSESION			DESDE	HASTA	TOTAL	ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE								
				DD	MM	AA	DD	MM	AA	DD	MM	AA	DD	MM	AA						
1	Plantel Educativo Municipio	ESCUELA VILLA MARTA PUERTO RICO	DOCENTE	DECRETO	1699	01	11	94	18	11	94	18	11	94	26	06	97	9	7	1	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2	Plantel Educativo Municipio	COMISION DE SERVICIOS ESCUELA COCONUCO PUERTO RICO	DOCENTE	DECRETO	516	27	06	97	27	06	97	27	06	97	30	08	98	4	2	1	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
3	Plantel Educativo Municipio	TRaslado ACEVEDO Y GOMEZ PUERTO RICO	DOCENTE	DECRETO	551	31	08	98	31	08	98	31	08	98	31	01	11	0	5	12	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
4	Plantel Educativo Municipio	TRaslado POR RAZONES DE SEGURIDAD SECRETARIA DE EDUCACION FLORENCIA	DOCENTE	DECRETO	175	21	01	11	01	02	11	01	02	11	01	02	11	1	0	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
5	Plantel Educativo Municipio	INCORPORACIONES INSTITUCION EDUCATIVA AGROECOLOGICO AMAZONICO BUINAIMA FLORENCIA	DOCENTE	DECRETO	40	26	01	11	01	02	11	01	02	11	15	10	13	15	8	2	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
6	Plantel Educativo Municipio	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL INSTITUCION EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR FLORENCIA	DOCENTE	DECRETO	554	16	10	13	16	10	13	16	10	13	28	05	14	13	7	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
7	Plantel Educativo Municipio	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL INSTITUCION EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR FLORENCIA	DOCENTE	DECRETO	215	29	05	14	29	05	14	29	05	14	26	05	16	27	11	1	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
8	Plantel Educativo Municipio	RETIROS - RENUNCIA		DECRETO	33	05	04	16				27	05	16	27	05	16	0	0	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
9	Plantel Educativo Municipio	AUSENCIAS LABORALES LICENCIA ORDINARIA		DECRETO	632	24	04	00				12	04	00	10	06	00	0	2	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TOTAL DE TIEMPO												09	04	21							

IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: CARLOS ENRIQUE DIAZ SALAZAR

Tipo de Documento:  X  CE No. Documento: 17.651.020

Cargo: ASESOR ADMINISTRATIVO

Florescia, Agosto 13 de 2018  
FECHA

[Firma]  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Elaboró Luis Eduardo Nuñez D. Auxiliar Administrativo SAC: 2016POR5033  
 Revisó Yuberney Muñoz Cadano, Profesional Universitario Planta y Personal SE EXPIDE PARA TRAMITAR PENSION GRACIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 011346  
RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2019

RADICADO No. SOP201901004106

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Entidad mediante Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de febrero de 2019, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 18 de febrero de 2019, radicado bajo el número SOP201901004106, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:

1. Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
2. El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
3. Durante su labor como docente. Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

Que mediante resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que presto los siguientes tiempos de servicio:

\* MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 NACIONALIZADO

\* MUNICIPIO DE FLORENCIA del 18/11/1994 al 27/05/2016 NACIONAL

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se encuentra ajustado a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en armonía con lo anterior, es pertinente señalar:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

()

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** estos ordenamientos normativos.

b.No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no



Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Por otra parte en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones () vinculados a partir del 1 de enero de 1981, (), y para aquéllos ().

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

() Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión () vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 ().

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer. [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

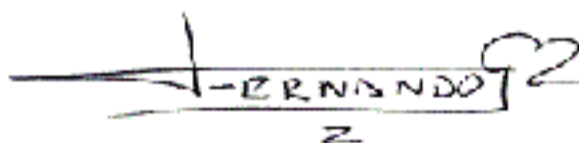
## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

19/7/2018

Policía Nacional de Colombia



POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA



### Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

#### La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:28:00 horas del 19/07/2018, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **12715772**

Apellidos y Nombres: **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

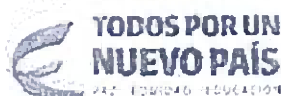
#### **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.



Carrera 27 N° 18 - 41  
(Paloquemao), Bogotá DC  
Atención administrativa de lunes  
a viernes de 8:00 am - 12:00 pm y  
2:00 pm - 5:00 pm  
Línea de Atención al Ciudadano -  
Bogotá D.C. (571) 5159111 / 9112  
Resto del país: 018000 910 112  
Requerimientos ciudadanos 24  
horas  
Fax (571) 5159581 - E-mail:  
lineadirecta@policia.gov.co

NI  
SE



0390

Florencia, 27 de agosto de 2018

**LA COORDINADORA DE NÓMINA**

**HACE CONSTAR**



Que **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.715.772, presto sus servicios como **DOCENTE** dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, durante los años 2000 al 2002, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	2000 ENE-DIC GRADO 04	2001 ENE-JUN GRADO 04	2001 JUL-DIC GRADO 08	2002 ENE-DIC GRADO 08	
→ SUUELDO	462.900	504.561	716.631	752.391	✓
SS COORDINADOR	0	0	0	0	
BON. MENSUAL DOCENTE	0	0	0	0	
→ PRIMA ALIMENTACION	23.431	25.540	25.540	26.920	✓
→ AUX. MOVILIZAC.	13.364	14.567	14.567	15.354	✓
→ TRANSPORTE	26.413	30.000	0	0	✓
PRIMA CLIMA	0	0	0	0	
PRIMA GRADO	0	0	0	0	
PRIMA ESCALAFON	0	0	0	0	
→ PRIMA VACAC. 1/12	21.921	0	31.531	33.111	✓
PRIMA SERVICIO 1/12	0	0	0	0	
→ PRIMA NAVIDAD 1/12	45.669	0	65.689	68.981	✓
<b>TOTAL</b>	<b>593.698</b>	<b>574.668</b>	<b>853.958</b>	<b>896.757</b>	

El Auxilio de movilización se paga diez (10) meses del año.  
La Prima de alimentación no se paga período de vacaciones de fin de año.  
Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de ley.

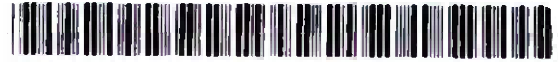
Se expide para **TRAMITEJUDICIAL**.

**MYRIAM CERQUERA GUEVARA**  
Coordinadora de Nómina

Elaboró: Hans Sanchez R.



Tribunal Contencioso Administrativo  
Florencia - Caquetá



Radicado No. 2020700100130782  
Fecha Rad. 23/01/2020 10:16:40  
Radicador ELENA PLAZAS  
Folios 50 - Anexos 0



Canal de Recepción Servicio Mensajería  
Sede Calle 13  
Remite TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 58A-19 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Florencia, 17 de enero de 2020  
**Oficio No. 69**

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP**  
Avenida Carrera 68 No.13-37  
Bogotá.



Ref: **RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00220-00**  
**NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR : JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA** CC 12715772  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**

**MAGISTRADO : DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

*Pension*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y del auto del 13 de diciembre de 2020, con el presente me permito enviar:

- Copia del escrito de la demanda y sus anexos.
- Copia del auto de fecha de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda

Providencia que fue notificada por medio electrónico el 17 de enero de 2020, anexo constancia de la notificación electrónica.

Cordialmente,

  
**RAMON SAENZ ANACONA**  
Escribiente

Cra. 6 A #15 - 30 Barrio Siete de Agosto  
Edificio PROTTA  
Florencia Caquetá



## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

### CERTIFICADO ORDINARIO No. 112532959



WEB

11:26:56

Hoja 1 de 01



Bogotá DC, 19 de julio del 2018

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 12715772:

**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

**ATENCIÓN :**

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL  
CAJA NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL  
CAJANAL E.I.C.E.

Empresa Industrial y Comercial del Estado  
Carrera 11 No. 19-21 Barrio La Inmaculada  
Florencia - Caquetá



12

OPE - 057

Florencia, 30 de abril 2007

Señor (a) Enrique Julián López  
C.C. 12.715.772 de Falliduppar  
Travesía Sol 5478-70 B / Comercio  
Teléfono 3134364800 Florencia, Caquetá  
Referencia: Solicitud Pensión de Jubilación *Gracia*

De manera atenta me permito informarle, que en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6º del Decreto 01 de 1984 (C.A.A.), que la petición que Usted ha radicado ante la Entidad será resuelta dentro del término legal previsto por el Art. 4º de la Ley 700 de 2001, esto es seis (6) meses contados a partir de la fecha en que efectuó la solicitud, con sujeción estricta del orden de prestación, tal como lo dispone el Art. 49 del Decreto 1045 de 1978. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por instrucción expresa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tratan en tiempo menor, como es el caso de la sustitución pensional por Ley 44 de 1980, la pensión de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

Sin embargo, en todos los casos en la Subdirección General de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

1. Los documentos que sirven de soporte para facilitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Receptoría de Expedientes de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y se proceda a designar un número de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envían a los grupos de Documentación y Archivo o Control y Reparto, según la clase de prestación que se está solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de peticiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva petición al cuaderno administrativo principal. El fin de tal constancia es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.
3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.
4. Cumpliendo el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustentación y Reconocimiento, donde se efectuará el estudio, liquidación y elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.
5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para la firma del Subdirector General de Prestaciones Económicas.
6. Firmado, el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a la Seccional respectiva para notificación al interesado.

Es conveniente anotar que la Subdirección General de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3900 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propósito ineludible atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre su estado de petición puede solicitarla en la Oficina de atención al Usuario, teléfono 2837004 y a línea 9800-837000 Primer piso, ubicada en la Calle 14 No. 8-70 Edificio Torre Blanca, Bogotá, D.C.

*Travesía Sol 45 41-53 CAN*

Atento saludo,

*Luzmary Zambrano de López*  
LUZMARY ZAMBRANO DE LOPEZ  
Asesora Administrativa.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SECCIONAL CAQUETA FLORENCIA

Ciudad Trío, 30 de Julio 2007  
Jairo Enrique Juleta de la provincia, haciendo  
saber que contra el pago interconferido por escrito y personalmente  
los recursos de REPOSICION Y APELACION en la diligencia de la  
notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a  
esta, ante el subdirector de presentaciones económicas y/o  
dirección general respectivamente. Enterado (a) del contenido,  
firma manifestando que \_\_\_\_\_



J. Amador S.

El Notificado C.C. 12'775.772 de Valledupar

Notificador \_\_\_\_\_

Director Seccional \_\_\_\_\_



## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES



15:24:25

Hoja: 1 de 1

### CERTIFICADO ORDINARIO No.6325272



Bogotá, D.C. 22 de Marzo de 2007

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, certifica que una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI, el(la) señor(a) JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 12715772 :

**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**

#### ADVERTENCIAS:

El presente certificado tiene vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio nacional. La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. ( Artículo 174 Ley 734 de 2002 )

**MAGALY ARAUJO MESTRE**  
JEFE DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO - CAP

#### ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

RECEIVED

*[Handwritten signature]*

LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS  
FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 19 de julio de 2018, a las 11:27:12, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	12715772
Código de Verificación	12715772180719112712

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



**SORAYA VARGAS PULIDO**  
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB





Nº38302

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2020800100165812  
Fecha Rad: 27/01/2020 15:27:22  
Radicador: MARIA ALEJANDRA BARRETO  
Folios: 1 Anexos: 0



**CERTIFICA QUE:**

Canal de Recepción: Otro  
Sede: Calle 13  
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 62 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE la cédula de ciudadanía No. 12715772 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 24 de Enero de 2020.

\*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

\*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

**JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO**  
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio - Auxiliar Informática Documental  
Calidad: Valerie Martínez - Líder Informática Documental  
Verifico: Catalina Leiva - Coordinadora Informática Documental  
Verifico: Leidy Solaque - Contratista UGPP  
Visto Bueno: Oscar Rincón - Profesional E. UGPP  
Muestreo: NO



Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2019-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	UGPP

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 03914 del 11 febrero de 2019, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 011346 del 5 de abril de 2019, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Jairo Enrique Zuleta Mejía contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejia  
Demandado: UGPP  
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-0220-00

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).


**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

21



Alcaldía de Florencia  
NIT. 800.095.728-2  
Secretaría de Educación



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA  
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA:  
800.095.728 - 2

DEPARTAMENTO:  
CAQUETA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido  
ZULETA MEJIA

Primer Nombre  
JAIRO ENRIQUE

2 Tipo de Documento  CE Numero Documento: 12.716.772

III SITUACIÓN LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional:  Nacionalizado:

Territorial:

a. Subtipo: Departamental:  Municipal:  Distrital:

b. Fuente de Recursos: Financiado:  Cofinanciado:  Recursos Propios:

2 CARGO: Docente  Directivo  Cual?

3 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria  Directivo

4 ACTIVO Si  No

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad  Provisional  Otro  Cual?

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR

Ciudad o Municipio  
FLORENCIA CAQUETA

IV. ESCALAFÓN

1 GRADO  2 No. AA  3 FECHA AA

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES

V. HISTORIA LABORAL		Tpo de AA	Nro de AA	FECHA AA			FECHA DE POSESIÓN			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE	
NOVEDADES				DD	MM	AA	DD	MM	AA	DD	MM	AA	DD	MM	AA	DD	MM	AA		
1	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	POSESION POR NOMBRAMIENTO ✓ ESCUELA VILLA MARTA PUERTO RICO DOCENTE	DECRETO	1699	01	11	94	18	11	94	18	11	94	28	06	97	9	7	1	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	COMISION DE SERVICIOS ● ESCUELA COCONUJO PUERTO RICO DOCENTE	DECRETO	516	27	06	97	27	06	97	27	06	97	30	08	98	4	2	1	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
3	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO ● ACEVEDO Y GOMEZ PUERTO RICO DOCENTE	DECRETO	561	31	08	98	31	08	98	31	08	98	31	01	11	0	5	12	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
4	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD ● SECRETARIA DE EDUCACION FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	175	21	01	11	01	02	11	01	02	11	01	02	11	1	0	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
5	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	INCORPORACIONES INSTITUCION EDUCATIVA AGROECOLOGICO AMAZONICO BUINAIMA FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	40	28	01	11	01	02	11	01	02	11	15	10	13	15	8	2	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
6	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL INSTITUCION EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	554	16	10	13	16	10	13	16	10	13	28	05	14	13	7	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
7	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL INSTITUCION EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR FLORENCIA DOCENTE	DECRETO	216	29	05	14	29	05	14	29	05	14	26	05	16	27	11	1	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
8	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	RETIROS - RENUNCIA	DECRETO	33	06	04	16				27	05	16	27	05	16	0	0	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
9	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	AUSENCIAS LABORALES LICENCIA ORDINARIA	DECRETO	632	24	04	00				12	04	00	10	06	00	0	2	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>TOTAL DE TIEMPO</b>																<b>09</b>	<b>04</b>	<b>21</b>		

IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: CARLOS ENRIQUE DIAZ SALAZAR

Tipo de Documento:  X  CE No. Documento: 17.651.020

Cargo: ASESOR ADMINISTRATIVO

Florencia, Agosto 13 de 2018  
FECHA

[Firma]  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA





24



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACION DEL CAQUETA  
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

ACTA DE POSESION No. 000017

Diligencia de posesión de: JAIRO ENRIQUE ZULETA

Florencia, Departamento del Caquetá, a los 10 DE NOVIEMBRE DE 1994

se presentó en éste Despacho, el (la) Señor (a) JAIRO ENRIQUE ZULETA

identificado (a) con cédula de ciudadanía 12.719.772 expedida en

VALLEDUPAR, con el fin de tomar posesión del cargo de DOCENTE

en el Plantel Educativo denominado ESCUELA VILLA MARTHA

Municipio de PUERTO RICO, de el cual fue nombrado (a) por

Decreto 1699 de fecha 14 DE NOVIEMBRE DE 1994.

REEMPLAZA A LUIS ARBEY HOLGUIN CARDONA, PENSIONADO SEGUN DECRETO 0661 DEL 11 DE MAYO DE 1994.

El posesionado (a) presentó los siguientes documentos:

1. Comunicación del nombramiento.
2. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
3. Libreta de Servicio Militar D-230080 de 4 NOVIEMBRE/94 clase expedida en VALLEDUPAR por el Distrito Militar No. 13 el \_\_\_\_\_
4. Certificado de Policía \_\_\_\_\_ expedida el \_\_\_\_\_.
5. Resolución 293 de fecha 10 JUNIO DE 1994 Junta Seccional de Escalafón del Departamento CAQUETA, Grado 4, Especialidad \_\_\_\_\_, Título MAESTRO BACHILLER.
6. Certificado de aptitud física expedido por el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá "FAMJ".
7. Constancia expedida por el FIR del Caquetá, que certifica la no vinculación con dicho organismo.
8. Constancia expedida por Coordinación de Educación, que certifica la no vinculación con dicho organismo administrativo.
9. Fotocopia del acto administrativo de nombramiento.  
Remuneración mensual 3164.170.00

En tal virtud, presentó juramento y bajo su gravedad prometió cumplir la Constitución, las Leyes y los Decretos del Cargo.

La presente Acta de Posesión surte efectos fiscales a partir del 10 DE NOVIEMBRE DE 1994.

(Original Firmado) Bernardo E. García Quijano



BERNARDO E. GARCIA QUIJANO SECRETARIO  
Secretario de Educación y Cultura

*Jairo Enrique Zuleta*  
POSESIONADO



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 112532959**



WEB  
 11:26:56  
 Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 19 de julio del 2018

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 12715772:

**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ  
 Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

**ATENCIÓN:**  
 ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

**Retransmitido: Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/01/2020 11:49 AM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (17 KB)

Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00



REMITENTE Y CORREO: NOTIFICACIONES JUDICIALES < STECTADMINCAQ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: JAN-22-2020 15:15:22

ASUNTO: NOTIFICACION NYRD NUEVO //NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019-  
RADICADO 2019-00220-00

Correo Adjunto "Adjunto NOTIFICACION NYRD NUEVO //Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00":

*Cordial saludo*

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles **LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** allegada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

**DEFENSAJUDICIAL:** Digitalizar y escalar a la bandeja de **DEFENSA JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.**

**DIEGOZAMBRANO:** Solicitud de expediente administrativo

*Cédula Demandante No 12715772*

----- Forwarded message -----

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <[sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co)>

Date: vie., 17 de ene. de 2020 a la(s) 11:49

Subject: Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00

To: Laura Marcela Olier Martinez

<[molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co)>, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) <[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>, Cesar Garzon <[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de enero de 2020.

**REF.:**

**RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00220-00**

**NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTOR : JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA**

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL- UGPP**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.**

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

Atentamente,

RAMON SAENZ ANACONA  
Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:[stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co); dado que la cuenta:[sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co), es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

—  
Cordialmente



Notificaciones Judiciales  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de

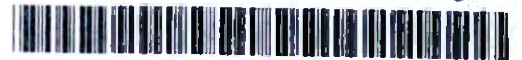
la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOG**  
*Especialistas en Derecho Laboral*  
*Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 33756.



3-  
Radicado No. 2019500500512812  
Fecha Rad: 18/02/2019 12:12:18  
Radicador: JOHAN DAVID FIGUEROA  
Fotos: 2 Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencial  
Sede: Montecristo  
Remite: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 3A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

15/02/2019 TLP

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

E. S. D.

**Ref. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE  
GRACIA.**

**SOLICITANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA. C.C. 12.715.772.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP  
003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL  
DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019.**

**ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señor/a que consagra la referencia, me dirijo muy amablemente a Uds. con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019, NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019**, emitida por sus dependencias, en virtud a lo siguiente:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**



Se indica en la Resolución en mención que:

(...) "De conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada" (...)

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:

**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-***Especialistas en Derecho Laboral y**Seguridad Social Integral**Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.**15/02/2019 T.I.P*

1. Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
2. El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
3. Durante su labor como docente, Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

En virtud a lo anterior, se puede evidenciar que mi prohijado cumplió todos y cada uno de los requisitos establecido por la Ley 114 de 1913.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

**NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la Secretaría de su despacho o en mi oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, Oficina 2202 de Bogotá D.C. CEL. 3175170739. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo a la Entidad requerida a realizar notificaciones electrónicas al correo: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com) CEL. 3175170739.

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,



ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. N° 11.299.893

T.P. N° 50.746 del C.S.J.



Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadanía No 12715772, presto sus servicios en el nivel Básica Primaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeño como Director De Escuela en El Porvenir ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 004 del escalafón, según Resolución Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

## Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec.Fiscal	Fec.Pos.	Fec.Hasta	Años	MeSES	Días
ARENOSO - PUERTO RICO POSESION POR NOMBRAMIENTO Docente	DEC	117	14 MAR 1980	21 MAR 1980	21 MAR 1980	15 FEB 1981	0	10	25
EL RECREO - PUERTO RICO TRASLADO Director De Escuela	RES	66	16 FEB 1981	16 FEB 1981	16 FEB 1981	30 JUL 1984	3	5	15
BLANCA NIEVES - PUERTO RICO TRASLADO Director De Escuela	RES	301	31 JUL 1984	31 JUL 1984	31 JUL 1984	21 AGO 1991	7	0	22
EL PORVENIR - PUERTO RICO TRASLADO Director De Escuela	DEC	50	22 AGO 1991	22 AGO 1991	22 AGO 1991	09 OCT 1993	2	1	18
RETIROS	DEC	266	21 OCT 1993	10 OCT 1993		10 OCT 1993	0	0	0

## Ausencias Laborales :

LICENCIA ORDINARIA	DEC	93	16 JUL 1993	12 JUL 1993		09 OCT 1993	0	2	29
--------------------	-----	----	-------------	-------------	--	-------------	---	---	----

Tiempo Servicio : 13 3 22

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCIÓN RECIBO 3506.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.

*Maria del Rosario Burgos B.*  
COORD. DE ARCHIVO Y REGISTRO  
C.C. 36.272.744 FRENTE  
FIRMA AUTORIZADA





*¡Todo por un Cauca Mejor!*



**SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL**

**NOMINA**

Florencia, 12 de abril de 2007

**EL COORDINADOR DE NOMINA**

**CERTIFICA:**

Que, **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 12.715.772, presta sus servicios como **DOCENTE**, Grado 08, en el Escalafón del Docente, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, durante el periodo comprendido entre mayo de 2001 a mayo de 2002, devengo mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	JUL-DIC-2001 Grado 04	JUL-DIC-2001 Grado 08	ENE-MAY-2002 Grado 08
SUELDO	504.561,00	716.631,00	752.391,00
PRIMA CLIMA	135,00	135,00	135,00
PRIMA GRADO	150,00	150,00	150,00
AUXILIO MOVILIZACION	14.567,00	14.567,00	15.354,00
PRIMA ESCALAFON	75,00	75,00	75,00
PRIMA VACACIONAL 1/12	0,00	29.875,00	0,00
PRIMA NAVIDAD 1/12	0,00	60.963,00	64.009,00
<b>TOTAL DEVENGADO</b>	<b>519.488,00</b>	<b>822.396,00</b>	<b>832.114,00</b>

El auxilio de Movilización se paga diez (10) meses del año.  
 La prima de alimentación no se paga periodo de vacaciones de fin de año.  
 Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de Ley.

Se expide con destino a: **TRAMITE PENSION GRACIA**

**JOSE FREDDY TRUJILLO MONTEALEGRE**  
 C.C. 83.082.179 del Guamo Tolima

Estado: Jairo R.



Bogotá D.C., 13/02/2019

Señor (a):  
CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO  
ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM

### NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC No. 11299893, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE>, identificado (a) con CC-12715772 de la Resolución No. RDP003914 del 11/02/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



**SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN  
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE - CC N°: 12715772  
SOLICITUD N°: SOP201801044608



LIBRO No. \_\_\_\_\_ FOLIO No. \_\_\_\_\_

000003

ACTA DE POSESION DE JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA

En Florencia Caquetá, a VEINTIUNO DE MARZO DE 1.980

se presentó en el Despacho del Secretario de Educación del Caquetá el Señor JAIRO ZULETA MEJIA

con el objeto de tomar posesión del empleo de MAESTRO DE LA ESCUELA ARENOSO- SANTANA RAMOS, DISTRITO DE PUERTO RICO,

para el cual fué nombrado por DECRETO No. 00117

de Fecha MARZO 14 DE 1.980 de LA SECRETARIA DE EDUCACION

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS :

Cédula de Ciudadanía No. 12.715.772 Expedida en VALLEDUPAR

Tarjeta de Identidad No. \_\_\_\_\_ Expedida en \_\_\_\_\_

Libreta Militar No. D230080 Expedida en VALLEDUPAR

Certificado de Policía No. TRAMITE de Fecha III- 20-80

Expedido por la Dirección del DAS de FLORENCIA

Certificado de Paz y Salvo No. 722706 III-14-80 Expedido

por REEMPLAZOS NLES. DE FLOA. Válido hasta XII- 31- 80

Certificado de Aptitud No. 12.715.772 Expedido por el Dr.

BERNAN GOMEZ HERMIDA de la Caja Nacional de Previsión el -

a VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

tal virtud prestó el juramento que ordena el Artículo 251 -

del Código de R. P. M. para efectos fiscales y Administrativos

esta Acta rige desde el día VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVE -

CIENTOS OCHENTA.

Para constancia se firma la presente Acta a la cual se le -

adhiera y anula una estampilla de timbre nacional por valor de

\$ 0,25.

El Sueldo correspondiente a la Categoría INTERINO PRIMARIA

es de \$ 4.485,00 moneda corriente.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

SECRETARIO DE EDUCACION

POSESIONADO



GOBERNACION DE CAQUETA

SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8



7

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro.

0

Certificamos Que: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 12715772, presta sus servicios en el nivel Media, vinculación: En Propiedad, como Nacional en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeña como Docente en Acevedo Y Gomez ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 008 del escalafón, según Resolución Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec. Fiscal	Fec. Pos.	Fec. Hasta	Años	Meses	Dias
VILLA MARIA - PUERTO RICO POSISION POR NOMBRAMIENTO Docente	DEC	1699	01 NOV 1994	18 NOV 1994	18 NOV 1994	26 JUN 1997	2	7	9
COCOMUCO # 1 - PUERTO RICO COMISION DE SERVICIOS Docente	DEC	516	27 JUN 1997	27 JUN 1997	27 JUN 1997	30 AGO 1998	1	2	4
ACEVEDO Y GOMEZ - PUERTO RICO TRABAJADO Docente	DEC	501	31 AGO 1998	31 AGO 1998	31 AGO 1998		3	6	27

Ausencias Laborales :

LICENCIA ORDINARIA	RES	632	24 ABR 2000	12 ABR 2000		10 JUN 2000	0	1	29
--------------------	-----	-----	-------------	-------------	--	-------------	---	---	----

Tiempo Servicio : 12 2 11

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCIÓN.

Florencia, 26 de Marzo del 2007.

MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS  
COORD. DE ARCH. Y REGISTRO (E)  
C.C. No. 36.272.744 de PITALITO

Firma Autorizada

Elaborado por : AA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



10

NUIP **L1X12715772**

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **34799679**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  **UNICA** Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **3955**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía  
**COLOMBIA MAGDALENA FUNDACION**

Datos del inscrito

Primer Apellido **ZULETA** Segundo Apellido **MEJIA**

Nombre(s) **JAIRO ENRIQUE**

Fecha de nacimiento: Año **1951** Mes **MAY** Día **29** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo  Factor

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)  
**COLOMBIA MAGDALENA FUNDACION**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **ACTA PARROQUIAL** Número certificado de nacido vi

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **ZULETA TERESA**

Documento de identificación (Clase y número) **X-X-X-X-X-X-X-X-X-X** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **X X X X X X**

Documento de identificación (Clase y número) **X X X X X X** Nacionalidad **X X X X X X**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **JAIRO ENRIQUE ZULETA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. # 12.715.772 de Valledupar**

*EL SUS CRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNDACION QUE LA PRESENTE COPIA CORRESPONDE A SU ORIGINAL*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUNDACION**

Documento de identificación (Clase y número) **REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**

Firma **TOBIAS MEJIA RANGEL**

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos **NOTARIA SEGUNDA**

Documento de identificación (Clase y número) **26 JUN 2010**

Firma **NOTARIA**

Fecha de inscripción: Año **2003** Mes **ENE** Día **07**

Nombre y firma del funcionario que actúa **TOBIAS MEJIA RANGEL**

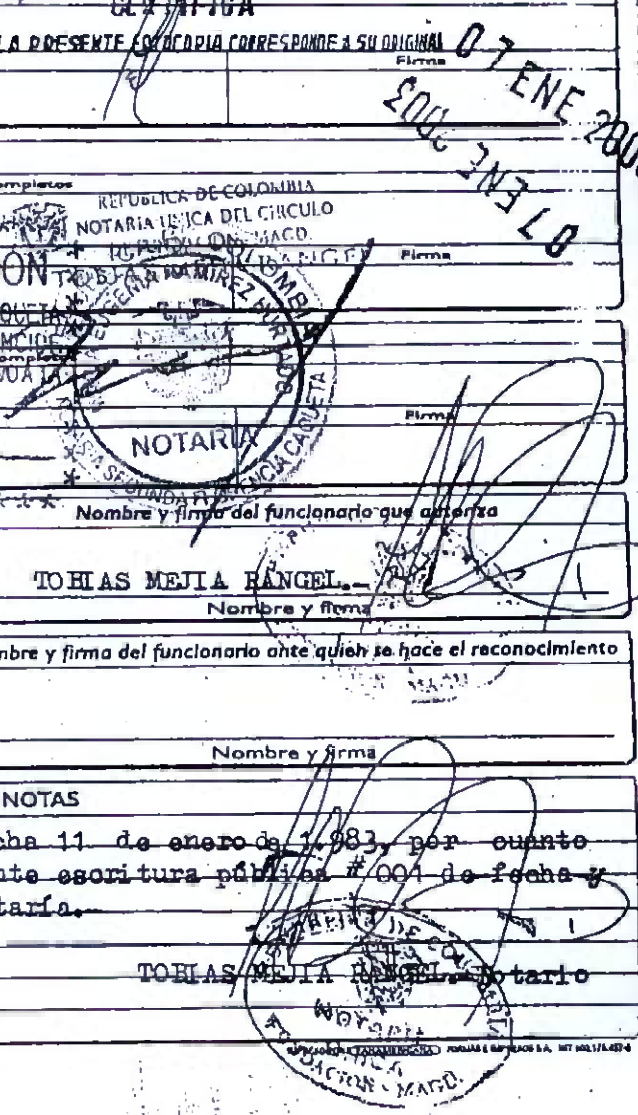
Reconocimiento paterno: Firma  Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

Esta serial reemplaza al # 7646417 de fecha 11 de enero de 1983, por cuanto el inscrito hizo cambios de nombres mediante escritura pública # 001 de fecha y 7 de enero del 2003, otorgada en esta Notaría.

**TOBIAS MEJIA RANGEL** Notario

COPIA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO Y REGISTRO. 08 ABO. 2006 COORDINADOR



H1508



SOLICITUDES CAJANAL			CODIGOS			Radicado No.			
			SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN				
Gracia <input checked="" type="checkbox"/>	Vejez <input type="checkbox"/>	Invalidez <input type="checkbox"/>	Reliquidación <input type="checkbox"/>				Día	Mes	Año

**DATOS DEL SOLICITANTE**

PRIMER APELLIDO <i>Dulata</i>	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA <i>Rojas</i>	NOMBRE(S) <i>Jairo Enrique</i>	C.C. No. <i>12.715.772</i>	FECHA DE NACIMIENTO Día: <i>29</i> Mes: <i>07</i> Año: <i>57</i>	EDAD <i>55</i>	SEXO <i>M</i>
SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE			ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO <i>Docente</i>	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA <i>Secretaria de Educacion</i>		
TIPO DE PRESTACION	No. Y FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE EFECTIVIDAD				

**DOCUMENTOS PRESENTADOS**

CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION GRACIA	No. DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDACION	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	1	01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	1	02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1	03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	1	04	CERTIFICADO SALARIOS <small>De lo acordado para la pensión en retiro</small>		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS		05	CERTIFICADO SALARIOS <small>Acto administrativo antes de al retiro</small>	1	05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1904 a la fecha)		06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA	1				06	CERTIFICADO SALARIOS UN TIEMPO 10 ANOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVICIO	
				<i>Antecolante Simphon</i>	1						
				<i>oficio Ley 700/01</i>	1						

**NOTA:**

LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA. EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS

FECHA DE PRESENTACION  
Día: *30* Mes: *04* Año: *07*

*Flavio*  
*Jairo Enrique Dulata Rojas*  
*12.715.772 de Valledupar*



DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA		RADICADO No.	
DEPARTAMENTO <i>Casquetá</i>		MUNICIPIO <i>Flavio</i>	
DIRECCION <i>Transversal 5 de 8-20 / Comunes</i>		TELEFONO <i>3132364800</i>	

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL  
CAJANAL E. I. C. E.**

BOGOTA D.C. Agosto 30 de 2007

**PLANILLA DE SOLICITUD.** : CL-AGO-273  
**RADICADO** : 41508/2007 ✓  
**PRESTACIÓN** : A11 ✓

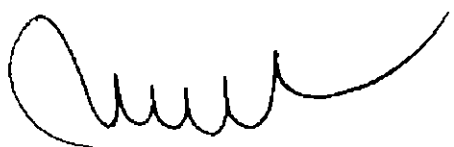
**PARA: PLAN CONTINGENCIA**

**DE: DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**


**REF: A PELLIDOS** : **ZULETA MEJIA** ✓  
**NOMBRES** : **JAIRO ENRIQUE** ✓  
**CEDULA DE CIUDADANÍA** : **12715772** ✓

Devuelvo solicitud para el trámite correspondiente e informo que consultada la base de datos, nomina y físicamente el Archivo de prestaciones económicas, a la fecha no se encontró ningún reconocimiento de Pensión en esta principal.

Cordialmente,



**MARIA DEISY MOLANO**  
Líder Grupo Documentación Archivo  
de Prestaciones Económicas

Codificado por:   
LINA MARIA SATOBA

Revisado por:   
Clara Medina.





**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la guarda de la fe pública

**Notaría 2**  
DEL CÍRCULO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

**DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA**  
**No 2265**

Dentro del Círculo Notarial de la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá, república de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Segunda de la circunscripción mencionada y cuya Encargada es la señora AMPARO NARVAEZ ROA. -----

Según Resolución No. 8243 de 2018 - SNR. -----

Hoy, lunes, 23 de julio de 2018, Compareció: -----

JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA con el fin de rendir ésta declaración bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, para que ésta sirva únicamente de prueba sumaria, y declaró: = PRIMERO: Me llamo como queda dicho, me identifico con la cédula de ciudadanía número 12715772, mi estado civil es Soltero(a), con Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Vigente, tengo 67 años de edad, estoy domiciliado(a) en la CARRERA 3 ESTE No 12B-10 BARRIO RINCON DE LA ESTRELLA SEGUNDA ETAPA, mi ocupación es DOCENTE - PENSIONADO. = SEGUNDO: Es verdad y lo asevero bajo la gravedad del juramento que desempeñe mi función con idoneidad, honestidad y buena conducta y no devengo pensión de gracia. = ----- HASTA\_AQUÍ\_LO\_DECLARADO.

**Manifiesto que he leído con cuidado mi declaración y en constancia se firma. -----**

DL: \$12.700+IVA=15.113 -----

EL(A) DECLARANTE

  
JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA

LA NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA

  
AMPARO NARVAEZ ROA





**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
 Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

Señor (es):

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

E. S. D.



Radicado No. 201850053295282  
 Fecha Rad. 17/10/2018 09:32:07  
 Radicador: ISRAEL DAVID OLIVEROS  
 Folios: 25 Anexos 0



Canal de Recepción Presencial  
 Sede: Moravia  
 Remite ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA  
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá  
 Línea Fija en Bogotá: 492 60 90  
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.C.

PETICIONARIO: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA.

C.C. 12.715.772.

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA.

ALBERTO CÁRDENAS D., mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado según poder que adjunto del peticionario que consagra e identifica la referencia, con mi acostumbrada educación me dirijo a su despacho a fin de que previos los trámites pertinentes se reconozca la Pensión Gracia a mi mandante con fundamento en los siguientes:

HECHOS.



- 1- Que mi poderdante ha laborado por más de veinte (20%) años en calidad de docente con nombramiento departamental tal y como consta en los certificado adjunto.
- 2- Mi representado/a tiene más de 50 años de edad a la fecha de la presente solicitud, pues, nació el 29 DE MAYO DE 1951
- 3- Que su labor ha sido desempeñada con buena conducta, idoneidad y honestidad, de conformidad a lo declarado bajo la gravedad del juramento.
- 4- Los documentos, certificaciones y demás requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 116 de 1928 y demás normas concordantes son los siguientes:

- Original del Registro civil de Nacimiento.
- Fotocopia de la cedula ampliada al 150%



## ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*08/10/2018 TLP*

- Declaración juramentada en la cual el peticionario manifiesta bajo la gravedad del juramento que su labor como docente la desempeño con honestidad, idoneidad y buena conducta.
- Certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes disciplinarios EMITIDO POR LA Contraloría Delegada para investigación, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.
- Certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Policía Nacional de Colombia.
- Certificado de tiempos de servicio emitido por el Departamento del Caquetá
- Decreto 00117 del 14 de marzo de 1980
- Acta de posesión de fecha 21 de marzo de 1980
- certificado de tiempos de servicio emitido por la Secretaría de Educación de Florencia
- decreto 699 del 01 de noviembre de 1994.
- Acta de posesión del 10 de noviembre de 1994.
- Certificado de factores salariales de los años 2001 y 2002.

### PETICIÓN

- 1- RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI PODERDANTE DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PROPIOS DE LA PENSIÓN GRACIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.
- 2- En caso de mora injustificada para el reconocimiento y pago de las mesadas una vez reconocida la prestación, solicito desde ya se pague el interés propuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 3- Se pague las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia C 862 del 19 de Octubre de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de



## ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*08/10/2018 TLP*

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. REF: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

### PRUEBAS Y ANEXOS

- 1- Téngase como pruebas todas y cada una de las certificaciones y documentos que reposan en el expediente administrativo.
- 2- Poder debidamente conferido para este trámite.

### DERECHO

Para la presente petición tiene fundamento en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1976, Sentencia C-915 proferida por Honorable Corte Constitucional, en el instructivo No. 1 de febrero 20 de 2007 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Caja Nacional de Previsión Social EICE y demás normas concordantes que le sean favorables a mi poderdante.

### SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

En reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, emitida por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, el Consejo de estado el día 21 de Junio de 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cueter Expediente No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) por medio de la cual se unifica el criterio de la pensión del reconocimiento de gracia situado fiscal, y sistema general de participaciones, naturaleza jurídica de los recursos, fondos educativos regionales (FER) docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; prueba de calidad de docente territorial.

Así las cosas Concluye que la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente, nacional, nacionalizado o territorial, no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias laborales o pagos que se le realizan, lo esencialmente relevante para determinar el tipo de vinculación del docente es la naturaleza de la plaza que ocupa u ocupó, es decir poder determinar claramente si dicha plaza era nacional, nacionalizada o territorial.

Es importancia tener en cuenta que todos los docentes nombrados y/o pagados por los fondos educativos regionales (FER), igualmente son beneficiarios de la pensión gracia, ya que los

**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-***Especialistas en Derecho Laboral y**Seguridad Social Integral**Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.**03/10/2018 TLP*

docentes territoriales y/o nacionalizados NO se convierten en educadores nacionales cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, o cuando éste último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal para ocupar el mismo

Resaltó el Consejo de Estado que: “Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas”. En consecuencia todos aquellos docentes que fueron pagados con recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones indiscutiblemente tienen el derecho al reconocimiento de la pensión graciosa.

De todo lo expuesto se concluye que, frente al reconocimiento de la pensión gracia, lo que realmente debe demostrarse es si efectivamente el docente ocupó una plaza de orden territorial o nacionalizada, ya que siendo así no hay lugar a que se le niegue el reconocimiento de su pensión gracia, sin importar inclusive si los recursos con que fueron pagados sus salarios provienen del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones o si en su acto de nombramiento además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional.

Conforme la reciente sentencia de unificación, “No queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional”. En consecuencia a mi representado le asiste pleno derecho al reconocimiento de pensión Gracia.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina Profesional de Abogado ubicada en la Avenida Calle 19 N° 3-50 Oficina 2202, Bogotá, D.C. CELULAR: 3175170739



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

Igualmente manifiesto que autorizo a la UGPP para que surta notificaciones electrónicas al correo electrónico: [albrtocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albrtocardenasabogados@yahoo.com)

Atentamente,

**ALBERTO CÁRDENAS D.**

C.C. Nº 11'299.893 de Girardot

T.P. Nº 50.746 del C.S.J



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Quien se identificó con C. C. Nº. \_\_\_\_\_

T. P. Nº. \_\_\_\_\_ Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALF:DP 011346  
RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2019

RADICADO No. SOP201901004106



Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Entidad mediante Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 13 de febrero de 2019, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 18 de febrero de 2019, radicado bajo el número SOP201901004106, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que Claramente el peticionario cumple con los presupuestos legales para acceder el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, conforme a lo siguiente:

1. Respecto al primero requisito que hace relación a la edad, se tiene que el Sr. Jairo Zuleta Nació el nació el 29 DE MAYO DE 1951, es decir que a la fecha cuenta con 67 años.
2. El peticionario laboró por más de veinte años, con vinculación NACIONALIZADO, de conformidad al Decreto No. 00117 del 14 de marzo de 1980, y Decreto 1699 del 01 de Noviembre de 1994.
3. Durante su labor como docente. Se desempeñó con buena conducta e idoneidad en sus actividades.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

Que mediante resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

Que prestó los siguientes servicios:

05 ABR 2019

\* MUNICIPIO FLORENCIA del 21/03/1980 al 10/10/1993 NACIONALIZADO

\* MUNICIPIO DE FLORENCIA del 18/11/1994 al 27/05/2016 NACIONAL

Que frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente resulta pertinente señalar que esta Dirección se acoge al marco argumentativo expuesto en actuaciones precedentes, por considerar que el mismo se encuentra ajustado a derecho y es aplicable al caso materia de estudio.

Que en armonía con lo anterior, es pertinente señalar:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) petionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

( )

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del



Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

RDP 011346

Siendo así, tampoco <sup>05 ABR 2019</sup> razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** estos ordenamientos normativos.

RDP 011346

b.No es acertada la **05 ABR 2019** que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** tuviera ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes RDP 011346 de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva **05 ABR 2019** su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Por otra parte en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones ( ) vinculados a partir del 1 de enero de 1981, ( ), y para aquéllos ( ).

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

( ) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión ( ) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 ( ).

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de

la resolución 3914 del 11 de febrero de 2019 de **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral RDP 011346 y 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer. [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que en los términos previamente expuestos y como quiera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3914 del 11 de febrero de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 003914**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 11 FEB 2019**

RADICADO No. SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR, solicita el 17 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801044608, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS**

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
MUN FLORENCIA CAQ	19800321	19931010	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	19941118	20160527	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	59 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	88 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA

Que al expediente pensional fue allegado copia simple de Decreto No 117 del 14 de

marzo de 1980, por medio del cual el INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 03 del 21 de marzo de 1980, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el Decreto No 117 del 14 de marzo de 1980.

Que así mismo fue allegado copia simple de decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994, por medio del cual la Gobernación del Caquetá, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 17 de noviembre de 1994, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994.

Que se debe indicar que la documentación antes mencionada al haber sido allegada en copia simple, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P.

Que no obstante lo anterior se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 10 de octubre de 1993, con una interrupción laboral desde el 12 de julio de 1993 hasta el 09 de octubre de 1993, con una vinculación NACIONALIZADA.

Que así mismo se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 27 de mayo de 2016, con una interrupción laboral desde el 12 de abril de 2000 hasta el 10 de junio de 2000, con una vinculación NACIONAL.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que teniendo en cuenta la documentación antes mencionada es necesario tener en cuenta el artículo 1 de la ley 114 de 1913, el cual establece:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.



3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto".

Por otra parte en la Sentencia C - 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

“(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.”

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000–, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión “(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)”.

“No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

“No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

“En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.” [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede

observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que la Unidad mediante ACTA N° 1979 del 30 de noviembre y 03, 04, 05 de diciembre de 2018, procede a definir las Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, con base en el fallo de unificación SUJ-11-S2 de 21-06-2018, para lo cual indica lo siguiente:

(...)

El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

Edad: 50 años

Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)

Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980

Haber actuado con honradez o buena conducta

Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.

Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C-489/00)

Con las solicitudes de pensión gracia DEBERÁN, conforme al fallo de unificación, allegarse, en forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia.

(...)

Que de conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay Lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación GRACIA solicitada.

Que en consecuencia a lo antes mencionado esta Unidad niega el reconocimiento de una pensión jubilación GRACIA, de conformidad con lo mencionado en el presente acto administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Sentencia C – 084 de 1999, Sentencia C – 489 de 2000, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RDP 003914  
11 FEB 2019

RESOLUCION N°

Página

8 de 8

RADICADO N° SOP201801044608

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

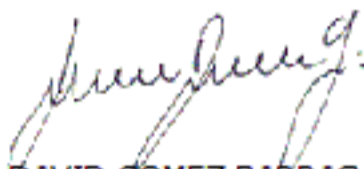
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,2

**SEÑOR(A)**  
**DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

**Demandante: MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO**  
**Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**  
**Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**  
**SOCIAL - UGPP**

**SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al final de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.018 del C.S.J., con todo respeto me dirijo al Honorable Juez, en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO**, para interponer demanda en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad representada legalmente por la Dra. **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces en cada momento procesal, medio de control que se presenta en los siguientes términos:

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Está constituida por la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.292.720 de La Unión (Nariño), en su condición de cónyuge supérstite del señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** quien en vida se identificaba con la cedula No. 5.280.575 de la Unión (Nariño), pensionado de la Caja de Previsión Social EICE.

**1.2. PARTES DEMANDADAS:**

Es demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad representada legalmente por la Dra. **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces.

**1.3. MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Es la suscrita **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, mayor y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.501 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.018 del C. S de la J.

**II. HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA:**

1. El señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** se identificaba con la cedula No. 5.280.575 de la Unión (Nariño), nació el 04 de abril de 1944, para la fecha de fallecimiento tenía cincuenta y nueve (59) años de edad.
2. El señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** contrajo matrimonio Civil con la señora **MARIA MIRYAM CIFUENTES DE ARTURO**, en la Notaria Única del Circulo de la Unión (Nariño), el 09 de julio de 1973, según certificado de matrimonio.
3. El señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** convivió en matrimonio con la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO** por espacio de treinta (30) años,

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero

Tel: 882 8969 – 302 3693330

Correo: [olayayceronabogados@gmail.com](mailto:olayayceronabogados@gmail.com)

Cali – Valle



compartiendo cama, techo y lecho, convivencia que se extendió hasta el día del fallecimiento del causante.

4. Según manifestación verbal de mi mandante de la unión con el señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, se procrearon cinco (5) hijos: **NEYLA ROSSANA ARTURO CIFUENTES**, **SANDRA MILENA ARTURO CIFUENTES**, **MIRIAM CAROLINA ARTURO CIFUENTES**, **RAUL JESUS ARTURO CIFUENTES** y **DIANA ANDREA ARTURO CIFUENTES**, todos mayores de edad al momento del fallecimiento del causante.
5. El señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** ingresó a prestar sus servicios con el **MUNICIPIO DE LA UNION NARIÑO**, como profesor en la escuela rural mixta **SANTA TERESITA** con nombramiento a partir del **24 de marzo de 1970** hasta el **30 de junio de 1972**, para un total de **118.57** semanas trabajadas.
6. El señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** durante toda su vida laboral, presto sus servicios para entidades del estado desde su ingreso el **24 de marzo de 1970** hasta el **31 de octubre de 2000** para un total de **1.078** semanas de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
ACALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	24/03/1970	30/06/1972	830	118,57
ACALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	10/03/1973	31/10/1973	236	33,71
ACALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO (ISS)	12/12/1973	01/03/1975	445	67,86
HOSPITAL EDUARDO SANTOS	01/08/1976	22/11/1976	114	16,29
RAMA JUDICIAL	01/09/1979	30/09/1979	30	4,29
RAMA JUDICIAL	01/10/1979	10/02/1981	499	71,29
RAMA JUDICIAL	11/02/1981	30/06/1982	505	72,14
ACALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO	14/04/1984	30/12/1985	626	89,43
RAMA JUDICIAL	02/01/1986	30/05/1986	149	21,29
RAMA JUDICIAL	04/01/1988	28/02/1988	56	8
RAMA JUDICIAL	27/09/1988	31/12/1993	1922	274,57
RAMA JUDICIAL	21/01/1994	07/08/1994	199	28,43
RAMA JUDICIAL	01/09/1994	04/09/1994	4	0,57
RAMA JUDICIAL	10/09/1994	18/12/1994	100	14,29
RAMA JUDICIAL	01/02/1995	16/04/1995	75	10,71
RAMA JUDICIAL	26/04/1995	20/06/1995	56	8
RAMA JUDICIAL	01/07/1995	31/07/1995	31	4,43
RAMA JUDICIAL	19/08/1995	16/10/1995	59	8,43
RAMA JUDICIAL	01/11/1995	31/12/1995	61	8,71
RAMA JUDICIAL	01/01/1996	01/01/1996	1	0,14
RAMA JUDICIAL	01/02/1996	02/06/1996	123	17,57
RAMA JUDICIAL	29/06/1996	04/08/1996	37	5,29
RAMA JUDICIAL	16/08/1996	31/12/1996	138	19,71
RAMA JUDICIAL	01/01/1997	30/06/1997	181	25,86
RAMA JUDICIAL	16/07/1997	30/07/1997	15	2,14
RAMA JUDICIAL	01/09/1997	17/09/1997	17	2,43
RAMA JUDICIAL	11/10/1997	19/10/1997	9	1,29
RAMA JUDICIAL	25/10/1997	26/10/1997	2	0,29
RAMA JUDICIAL	01/11/1997	31/12/1997	61	8,71



RAMA JUDICIAL	01/01/1998	15/01/1998	15	2,14
RAMA JUDICIAL	28/02/1998	09/08/1998	163	23,29
RAMA JUDICIAL	29/08/1998	02/09/1998	5	0,71
RAMA JUDICIAL	05/09/1998	31/12/1998	118	16,86
RAMA JUDICIAL	01/01/1999	01/09/1999	244	34,86
RAMA JUDICIAL	11/09/1999	12/09/1999	2	0,29
RAMA JUDICIAL	18/09/1999	26/12/1999	100	14,29
RAMA JUDICIAL	01/01/2000	02/01/2000	2	0,29
RAMA JUDICIAL	08/01/2000	10/01/2000	3	0,43
RAMA JUDICIAL	15/01/2000	18/06/2000	156	22,29
RAMA JUDICIAL	24/06/2000	26/06/2000	3	0,43
RAMA JUDICIAL – DISTRITO PASTO	27/06/2000	31/07/2000	35	5,00
RAMA JUDICIAL - DISTRITO PASTO	01/08/2000	31/10/2000	92	13,14
<b>TOTAL SEMANAS</b>			<b>7519</b>	<b>1078,46</b>
<b>TRABAJADAS</b>				

7. El 19 de octubre de 2001 el señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, de forma personal radicó ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE solicitud para que le fuera concedida la pensión de vejez, considerando cumplía los requisitos de la Ley 33 de 1985, 20 años de servicio y 55 años de edad.
8. Mediante la resolución **No. 29930 de 17 de octubre de 2002**, le fue negada la pensión de vejez al señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, toda vez que no le fue tenido en cuenta los tiempos trabajados para **ACUANARIÑO (Acueducto y Alcantarillado de Nariño)**, ya que los archivos de esta entidad fueron consumidos por las llamas en un incendio, resolución contra la que se interpuso los recursos de ley.
9. El señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** instauró acción de tutela para que le fueran resueltos los recursos, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán profirió sentencia con fecha de **27 de agosto de 2003**, ordenando resolver los recursos de reposición y apelación.
10. El 09 de septiembre de 2003 falleció el señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, de causas de origen no profesional, según certificado civil de defunción **No. 03904839** expedido por la Notaria Trece de Popayán.
11. Mediante la resolución **No. 19769 de 03 de octubre de 2003** La Caja Nacional de Previsión Social dando cumplimiento a la sentencia de tutela, resolvió el recurso de reposición negando la pensión de vejez al señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**.
12. La Caja de Previsión Social EICE mediante la resolución **No. 26212 de 2004** notificada el **18 de febrero de 2005**, resolvió el recurso de apelación y reconoció pensión mensual de vejez – post mortem al señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, en una cuantía de **\$515.419**, a partir del **01 de noviembre de 2001**.
13. En la mencionada resolución **No. 26212 de 2004** en su artículo segundo indican: “Dejar en suspenso el derecho pensional correspondiente a la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** solicitada y que le pudiese corresponder a la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO** ya identificada, hasta tanto no allegue a la entidad la documentación requerida para acreditar el derecho pretendido.”
14. Mediante la resolución **No. 41464 con fecha de 18 de agosto de 2006** la Caja Nacional de Previsión Social EICE, negó la pensión de veje post-mortem al señor **RAUL**

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero

Tel: 882 8969 – 302 3693330

Correo: [olayayceronabogados@gmail.com](mailto:olayayceronabogados@gmail.com)

Cali – Valle



**LEONARDO ARTURO MESIAS**, indicando que no serían tenidos en cuenta los tiempos trabajados con la **RAMA JURISDICCIONAL**, entre el **27 de junio de 2000** al **30 de mayo de 2002** en el Juzgado 86 Penal Municipal de Bogotá.

15. Según manifestación verbal de mi mandante la **resolución No. 41464 de 18 de agosto de 2006** nunca le fue notificada, como apoderada solicité una copia a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – Ugpp, para verificar la notificación sin embargo la copia expedida no tiene constancia de notificación.
16. El señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, aun sin tener en cuenta los tiempos trabajados con el **JUZGADO 86 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** entre el **27 de junio de 2000** al **30 de mayo de 2002**, sigue teniendo los veinte (20) años de servicio.
17. El **05 de julio de 2018** se radicó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP derecho de petición **No. 201860052027442**, solicitando el reconocimiento de la sustitución de pensión de vejez post- mortem para la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO** en calidad de cónyuge supérstite del señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
18. Mediante la resolución **RDP 029912 de 24 de julio de 2018** expedida por la UGPP, fue negada la solicitud indicando que el causante **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** tenía **948 semanas**, por lo que no cumplía los requisitos de la ley 33 de 1985, como tampoco los de la ley 797 de 2003 (**50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento**) para la pensión de sobrevivientes.
19. El **17 de agosto de 2018** estando en los términos de ley se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación **No. 201860052562792**, contra la resolución **RDP 029912 de 24 de julio de 2018**.
20. Mediante la resolución **RDP 03659 de 11 de septiembre de 2018** expedida por la UGPP, fue confirmada en toda y cada una de sus partes la resolución acusada indicando que no se cumplían los requisitos para acceder a la pensión de vejez post-mortem ni a la pensión de sobrevivientes.
21. Mediante la resolución **RDP 040190 de 04 de octubre de 2018** expedida por la UGPP, fue resuelto el recurso de apelación confirmando en toda y cada una de sus partes la resolución **RDP 029912 de 24 de julio de 2018**, y se indica que queda así agotada la vía administrativa.
22. Según manifestación verbal de mi mandante nunca le fue reconocida ni pagada indemnización sustitutiva de la pensión de vejez post-mortem ni indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge.

### III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretende la demandante que el Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, previo el seguimiento del Proceso respectivo se pronuncie en Sentencia definitiva con las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de los Actos administrativos **RDP 029912 de 24 de julio de 2018**, **RDP 036959 de 11 de septiembre de 2018**, **RDP 040190 de 04 de octubre de 2018** y todos aquellos actos administrativos expedidos anteriormente, mediante la cual hayan negado la sustitución de pensión de vejez post-mortem o la pensión de sobrevivientes a la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO** en calidad de cónyuge supérstite del





señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** quien en vida se identificaba con la cedula No. 5.280.575 de la Unión (Nariño).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionado el demandante, se pronuncien con las siguientes o similares condenas:

1. **SE DECLARE** que le asiste el derecho a la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO**, al reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez post-mortem del señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, por tener veinte (20) años de servicio con entidades del estado, prestación a la que tiene derecho desde el **10 de septiembre de 2003** día siguiente al fallecimiento.
2. **SUBSIDIARIAMENTE** en caso de no ser reconocida la sustitución de la pensión de vejez post-mortem, **SE DECLARE** que le asiste el derecho a la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO** al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge el señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, en aplicación del principio de proporcionalidad y la condición más beneficiosa por tener 1.060 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, prestación que debe ser reconocida de acuerdo a lo establecido al decreto 758 de 1990, por tener 599 semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.
3. **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO** en calidad de cónyuge supérstite del señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, de forma retroactiva las mesadas pensionales junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el día siguiente del fallecimiento es decir desde el **10 de septiembre de 2003**.
4. **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO** en calidad de cónyuge supérstite del señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional.
5. **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, sean condenadas al reconocimiento y pago si hubiere lugar a ello, de las condenas impuestas en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.
6. Que las entidades demandadas están obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el Art. 192 inciso 3 del CPACA.
7. **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso, como lo dispone el art. 188 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), ya que la actora debió contratar abogado para el reconocimiento del derecho.

#### IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Las actuaciones y omisiones descritos en los hechos de esta demanda, por medio de los cuales se niegan los derechos pensionales de mi mandante y los derechos derivados de la seguridad social, cuyas nulidades se solicitan a través de la presente demanda, vulneran normas constitucionales y legales, tal como pasa a determinar:

##### 4.1. PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES:

El artículo 1 de la Constitución Política consagra los pilares fundamentales de la organización de Colombia, entre ellos determina que su funcionamiento va orientado al respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, norma que está siendo violada por las entidades demandadas, toda vez que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, constituye un derechos derivado del trabajo (seguridad social), ya que la financiación de la prestación deriva su origen en las cotizaciones realizadas durante la vida laboral, en el caso específico dicho derecho fue estructurado y financiado por el causante de forma satisfactoria con cotizaciones durante toda su vida laboral.

En el presente caso la norma constitucional resulta vulnerada por la entidad demandada, toda vez que unos de los elementos esenciales en las estructuras de las instituciones colombianas ha venido siendo desde 1936 y con mayor énfasis a partir de la Carta del 91, el valor del trabajo, a cuya protección y promoción están destinadas no pocas de sus disposiciones, en el entendido de que su garantía constituye, como antes se indica, objetivo central, específica y conscientemente buscado por el Constituyente, tal cual lo manifiesta el Preámbulo y lo refrenda el artículo 1° de la Constitución al reconocerlo como uno de los factores en que se funda el Estado colombiano.

El artículo 6 de la norma Constitucional consagra que los particulares son responsables por infringir la Constitución Política; por su parte los servidores públicos también son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42 de la norma Constitucional consagra la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, y determina la obligación del Estado en proteger los derechos inherentes a las relaciones familiares, esta norma está siendo vulnerada, ya que se le ha negado el derecho a mi mandante como cónyuge supérstite a recibir la prestación que se derivan de la seguridad social, como es la pensión de sobrevivientes creada con la finalidad de proteger al grupo familiar del causante después de su muerte, derecho que se deriva del vínculo matrimonial y las relación afectiva, de acompañamiento y ayuda mutua entre la pareja.

##### 4.1.1. Artículo 48 de la Constitución política

El artículo 48 de la Constitución política, consagra la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, la pensión de sobrevivientes es una de las prestaciones más importantes, ya que con ella se pretende proteger al grupo familiar de la persona fallecida, derechos inherentes a la Dignidad Humana, el Mínimo Vital Móvil, a la salud.

La entidad demandada esta vulnerado el derecho consagrado en la Constitución Política, toda vez que el señor RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS, presto sus servicios para entidades del Estado por más de veinte (20) años, sin embargo hasta la fecha no se le ha reconocido prestación alguna a su cónyuge supérstite.

##### 4.1.2. ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:



El artículo 53 de la Constitución Política, representa el principio general de la tipología constitucional consagrando como obligación para el Estado proteger el derecho al trabajo, su reglamentación, garantías mínimas y principios que rigen el mismo, las prestaciones que se derivan de la seguridad social, vienen de una forma ligada a los derechos del trabajo, en la caso específicos los aportes para los riesgos en IVM (Invalidez, Vejez, Muerte), estaban en cabeza del empleador y el traslado de ellos o el pago de lo que se constituye Bono pensional, le corresponde a las entidades del Estado a las que el causante prestó sus servicios, después de su muerte trasladado dicho derecho a su esposa.

Por las razones antes expuestas resultan vulneradas las normas constitucionales en comento.

#### 4.2. SEGUNDO CARGO: NORMAS LEGALES VULNERADAS POR FALTA DE APLICACIÓN:

**Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990**, en el artículo 25. Pensión por muerte de por riesgo común, que tendrán derecho a esta prestación el asegurado que haya reunido el número y densidad de semanas que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, es decir, haber cotizado para el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientos (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, dicha norma estuvo en vigencia hasta el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que modificó los requisitos para la pensión de invalidez y muerte.

Norma que no está siendo aplicada, toda vez que el asegurado **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, para el 01 de abril de 1994 tenía cotizadas **599.01** semanas durante toda la vida laboral, cumpliendo ampliamente el requisito exigida en dicha norma para que su cónyuge supérstite para acceder a dicha prestación.

Esta norma puede ser aplicada por principio de favorabilidad, principio que ha sido ampliamente desarrollado en abundante jurisprudencia por la Corte Constitucional.

#### **Corte Constitucional, Sentencia T-735/16**

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL-Vulneración por Colpensiones al no reconocerle la pensión de sobrevivientes a la accionante conforme con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990**

*En el caso de la accionante, diferentes aspectos conducen a inferir que la negativa de la pensión de sobrevivientes implica un resultado desproporcionado, en el sentido de que se interfiere intensamente en sus derechos fundamentales a pesar de que cumple con creces los presupuestos normativos para acceder a la prestación reclamada. Primero, su esposo cumplió con su deber de solidaridad con el sistema al cotizar el monto de semanas requeridas (309), pero el cumplimiento de ese deber no generó retribución alguna, pues aun cuando asumió plenamente la responsabilidad de aportar durante su edad productiva, su cónyuge aún no obtiene el derecho a la pensión de sobrevivientes. Segundo, el causante acreditó un esfuerzo de aportes y cotizaciones muy superior al que la Ley actual exige para acceder a la prestación reclamada y satisfacer el derecho a la seguridad social de la peticionaria, pero esta última no tiene reconocido su derecho, aun cuando hay*



casos de personas más jóvenes y cuyos causantes no asumieron una carga de aportes semejante que sí tienen acceso a la prestación por ella requerida. En efecto, actualmente la Ley 797 de 2003 prevé el acceso a la pensión de sobrevivientes para el/la cónyuge del causante, cuando este último hubiere cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores al fallecimiento. El esposo de la peticionaria cotizó cerca de seis (6) veces esa suma, y aunque hay beneficiarios cuyos causantes aportaron en menor medida, a ella no se le reconoció el derecho.

(...)

#### CONSIDERACIONES

(...)

#### **4. Aplicación jurisprudencial de la condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes**

4.1. La condición más beneficiosa establece que si bajo las reglas vigentes para el caso, no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada.

Este postulado encuentra su fundamento en la confianza legítima de los usuarios que están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional porque cumplen el requisito mínimo de semanas cotizadas, pero a raíz de un tránsito legislativo ven frustradas sus aspiraciones, ya sea porque los requisitos se tornan más rigurosos o porque no se acredita alguna de las condiciones restantes. Pero también está soportado en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en tanto sería desmedido aceptar que una persona que cumplió cabalmente con su deber de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas, se quede sin garantizar su derecho a la seguridad social o el de sus beneficiarios cuando se presente el riesgo protegido, precisamente porque sucede un tránsito legislativo que lo perjudica.

Asimismo, la condición más beneficiosa está encaminada a materializar las garantías mínimas del estatuto del trabajo (art. 53, CP), la protección especial a personas en situación de debilidad manifiesta (art. 13, CP), la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares (art. 83, CP), y los convenios sobre derechos humanos laborales ratificados por Colombia, especialmente el artículo 19.8 de la Constitución de la OIT, que dispone que “en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier



Miembro, *menoscarará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación*".

(...)

**5. Colpensiones vulneró los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de Ana Judith Londoño al no reconocerle la pensión de sobrevivientes conforme con lo dispuesto en el Acuerdo 49 de 1990.**

Como se vio en el apartado cuarto de las consideraciones de esta sentencia, esta Corporación ha estimado que la condición más beneficiosa implica que, por respeto a la confianza legítima y el principio de proporcionalidad, la situación pensional de una persona no se examine bajo las reglas vigentes al momento que se causa el derecho, sino con base en un régimen precedente que está derogado, incluso si la normatividad a aplicar no es la inmediatamente anterior siempre que se cumpla con el requisito de densidad de semanas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de dicha norma si la muerte del afiliado es de origen no profesional, hay derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando *"a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común (...)"*. El artículo 6º prevé que tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que hayan *"cotizado para el Seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez."*

En este caso, se reúnen los presupuestos para dar aplicación a la condición más beneficiosa pues el causante cumplió con el requisito de densidad de semanas dispuesto en el Decreto 758 de 1990 antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) ya que cotizó trescientas nueve (309) semanas para garantizar la pensión de sobrevivientes.

5.4. En esa medida, Colpensiones tenía la obligación de aplicar la condición más beneficiosa, y examinar el caso bajo el Decreto 758 de 1990 y no con base en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. El causante tenía la confianza legítima de que sus beneficiarios iban a acceder a la pensión de sobrevivientes, porque antes de cualquier cambio normativo había superado el número mínimo de aportes que exigía el Decreto 758 de 1990. No tenía una simple aspiración sino que, por el contrario, tenía una expectativa fundada en el hecho de haber acreditado con creces un riguroso presupuesto. De hecho, ni siquiera vio la necesidad de efectuar más cotizaciones al sistema general de pensiones luego

de que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y se desafilió tras considerar que el hecho de que no hubiera ocurrido el siniestro no iba impedir que sus familiares pudieran reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso.

No obstante lo anterior, la demandada no hizo uso de la condición más beneficiosa, bajo el entendimiento de que la misma no puede invocarse para solicitar la aplicación de una norma que *no sea inmediatamente anterior* a la vigente al momento de la muerte del causante. En otras palabras, que no se puede aplicar el Decreto 758 de 1990 cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, porque no son regímenes inmediatamente sucesivos (en el medio está la Ley 100 de 1993 en su versión original).

Pero ese argumento no es de recibo, porque la expectativa legítima del causante está protegida por la Constitución. En el apartado anterior de esta sentencia se expuso que, en materia de pensión de sobrevivientes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que sí se puede hacer uso de la condición más beneficiosa para remitirse a normas que no son inmediatamente anteriores, porque este postulado tiene como objetivo principal evitar que se perfeccionen situaciones que en estricto sentido conducen a resultados desproporcionados. Sería irrazonable aceptar que se elimine la protección de las expectativas legítimas de los usuarios con la simple adopción de medidas legislativas sucesivamente, sin que se tengan presentes las circunstancias del caso que evidencian un trato inequitativo en relación con otras personas que son beneficiarias acreditando requisitos de menor entidad.”

Descendiendo al caso en concreto, el señora **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** tiene cotizadas durante toda su vida laboral 1.060 semanas, es decir que supera ampliamente los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, e incluso la ley actual 797 de 2003, la cual fue creada con la finalidad de incentivar las cotizaciones, y la permanencia en el sistema pensional, para sus sostenibilidad, porque exige tener cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los ultimo tres (3) años anteriores a la fecha de ocurrencia del riesgo, lo que indica que al desconocer si puede presentarse riesgo o no, el asegurado está obligado a estar cubierto de forma continua, logrando la finalidad de fidelidad.

En el caso de mi mandante el derecho se estructuró de forma efectiva, no genera desequilibrio al sistema, y sus cotizaciones superan ampliamente cualquiera de las exigencias en cuanto a cotizaciones de normas anteriores o la actual.

**Ley 33 de 1985:**

Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

**Decreto 546 de 1971:**

**Artículo 6.** Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

Las anteriores normas no están siendo aplicadas, ya que el señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** tiene veinte (20) años de servicios con entidades del Estado, entre ellas la Rama Judicial, por lo que se debió reconocer el derecho a la pensión de vejez, como se hizo inicialmente mediante la resolución No. 26212 de 2004 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, y sustituida a su cónyuge sobreviviente.

**TERCER CARGO: NORMAS INTERNACIONALES:**

La Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

Aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 23 previene que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo y el artículo 24 pregona que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

□ La Carta de la Organización de los Estados Americanos:

(Bogotá, 1948), proclama que el trabajo es un derecho y un deber social, no se considerará como artículo de comercio y reclama respeto a «la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso».

- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Aprobado por la Ley 74 de 1968 dice en su artículo 6o. que los Estados partes reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho. Y en el artículo 7o. los Estados reconocen también que se asegure a los trabajadores «condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias».

**V. PRUEBAS**

En la oportunidad procesal, le solicito al señor(a) Juez de conocimiento decretar y practicar las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL ANEXA:**

1. Copia de la cedula de la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO**.
2. Copia simple del registro de nacimiento del señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**.
3. Copia simple del registro civil de defunción No. **03904839** del señor **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** expedido por la Notaria Tercera de Popayán.



OLAYA & CERÓN  
ABOGADOS

[www.olayaabogados.com](http://www.olayaabogados.com)

4. Copia simple del registro de nacimiento No. 1598502 de la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO**.
5. Copia simple del registro de matrimonio expedido por la Notaria Única de la Unión (Nariño).
6. Copia simple de la certificación No. 279 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Distrito Pasto, con fecha de 20 de marzo de 2001.
7. Copia simple de certificación de sueldos expedida por la Alcaldía del Municipio de la Unión, con fecha de 02 de julio de 2010.
8. Copia simple de respuesta entregada por la Alcaldía del Municipio de la Unión (Nariño), a derecho de petición sobre tiempos laborados, con fecha de 30 de julio de 2010.
9. Copia simple de certificación laboral expedida por el Hospital Eduardo Santos Empresa Social del Estado la Unión (Nariño), con fecha de 14 de diciembre de 2010.
10. Copia simple de certificación de salarios expedido por el Hospital Eduardo Santos Empresa Social del Estado, con fecha de 23 de noviembre de 2010.
11. Copia simple de los formatos 1 y 2 de Bonos Pensionales, elaborados por el Hospital Eduardo Santos Empresa Social del Estado, para los periodos 01/08/1976 – 22/11/1976.
12. Copia simple de certificación laboral expedida por la Alcaldía de la Unión (Nariño), con fecha de 03 de diciembre de 2010.
13. Copia simple de certificado de información laboral, formato 1 y 2 expedido por la Rama Judicial para los periodos 27/09/1988 – 31/12/1993.
14. Copia simple de certificados para Bonos pensionales formatos 1 y 2, expedidos por la Alcaldía de la Unión (Nariño), para los periodos 10/03/1973 – 31/10/1973, 14/04/1984 – 30/12/1985.
15. Copia simple de certificación laboral expedida por el Municipio de la Unión (Nariño), con fecha de 19 de mayo de 2011.
16. Copia simple de la certificación para Bono Pensional, formatos 1, 2 y 3 expedidos por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito Pasto **MARIA DEL ROSARIO GUERRERO**, el acta de posesión No. 061, resolución No. 2139, y la resolución 002053 mediante las cuales fue nombrada dicha funcionaria.
17. Copia simple de la certificación para Bono Pensional, formatos 1 y 3 expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.
18. Copia simple de certificado No. 3206 expedido Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, con fecha de 30 de marzo de 2011.
19. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con fecha de 21 de febrero de 2019.
20. Copia simple de la resolución No. 19796 de 2003 expedido por la Caja Nacional de Previsión Social.

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero

Tel: 882 8969 – 302 3693330

Correo: [olayayceronabogados@gmail.com](mailto:olayayceronabogados@gmail.com)

Cali – Valle





OLAYA & CERÓN  
ABOGADOS

[www.olayaabogados.com](http://www.olayaabogados.com)

21. Copia simple de la resolución No. 26212 de 2004 con fecha de 18 de febrero de 2005, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
22. Copia simple de la resolución no. 41464 de 2004 con fecha de 18 de agosto de 2006, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE.
23. Copia del derecho de petición radicado No. 201860052027442 ante la UGPP, con fecha de 05 de julio de 2018.
24. Resolución No. RDP029912 de 24 de julio de 2018 expedida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
25. Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación radicado No. 201860052562792 con fecha de 17 de agosto de 2018.
26. Resolución No. RDP 036959 de 11 de septiembre de 2018 expedida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
27. Resolución No. RDP 040190 de 04 de octubre de 2018 expedida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
28. Copia simple de declaración extra juicio suscrita por la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO**, en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, con fecha de 06 de febrero de 2018.
29. Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna constancia, certificación o para corroborar la veracidad de los anexos aportados o cualquier otro documento que considere necesario para el estudio de la presente petición, se ordene a los convocados allegarlos en su oportunidad.

#### TESTIMONIALES

Con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica de la señora **MARIA MYRIAM CIFUENTES DE ARTURO** como cónyuge del causante **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS**, solicito a este despacho se sirva recepcionar las declaraciones de las siguientes personas:

1. **MARIA ISABEL SILVA IDROBO** CC. 31.923.893 de Cali Dirección: Calle 59C No. 2 – 52 B/ Los Andes Tel. 311 3817341 de la ciudad de Cali.
2. **FIDIA ESPERANZA CASTILLO** CC. 31.847.956 de Cali Dirección: Calle 1 1ª No. 82 -19 B/ Alto Napoles Tel. 311 7150073 de la ciudad de Cali.

#### EN PODER DE LA DEMANDADA

- Se allegue copia completa de la Historia Laboral y/o expediente perteneciente al De Cuyus **RAUL LEONARDO ARTURO MESIAS** identificado con la cedula No. 5.280.575 de la Unión (Nariño) y todos los antecedentes y anexos relacionados

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero

Tel: 882 8969 – 302 3693330

Correo: [olayayceronabogados@gmail.com](mailto:olayayceronabogados@gmail.com)

Cali – Valle

(Bonos pensionales, certificaciones laborales, resoluciones expedidas con la reclamación realizada por mi representada).

## VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., por la naturaleza del proceso que es un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por la cuantía que no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes; y en concordancia con el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 C.P.C.A, porque las reclamaciones se realizaron en la ciudad de Cali, mismo lugar de domicilio de la demandante, es competente este Honorable Juzgado para conocer del asunto en proceso ordinario de primera instancia, tal como se pasa a determinar:

De acuerdo a la liquidación de la pensión de vejez que corresponde al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio del tiempo que le hiciere falta para cumplir la edad pensional desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo establece el artículo 36 de esta misma ley, y la misma que aplicó la Caja Nacional de previsión Social EICE, la mesada para el 01 de noviembre de 2000 ascendería a la suma de \$515.419.

Actualizando la anterior mesada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor IPC de cada año para el 2019 la mesada ascendería a la suma \$1.295.555.

IPC base 2008

### EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
1.999	9,23	
2.000	8,75	515.419
2.001	7,65	560.518
2.002	6,99	603.398
2.003	6,49	645.575
2.004	5,50	687.473
2.005	4,85	725.284
2.006	4,48	760.460
2.007	5,69	794.529
2.008	7,67	839.738
2.009	2,00	904.146
2.010	3,17	922.229
2.011	3,73	951.463
2.012	2,44	986.953
2.013	1,94	1.011.034
2.014	3,66	1.030.649
2.015	6,77	1.068.370
2.016	5,75	1.140.699
2.017	4,09	1.206.289

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero

Tel: 882 8969 – 302 3693330

Correo: [olayayceronabogados@gmail.com](mailto:olayayceronabogados@gmail.com)

Cali – Valle

2.018	3,18	1.255.626
2.019		1.295.555

Teniendo en cuenta el término de prescripción, la reclamación se hizo el **05 de julio de 2018** ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cortando dicho termino, por lo que se le liquidan las mesadas adeudadas de la siguiente manera:

<b>INTERES MORATORIOS A APLICAR</b>	
Trimestre:	<b>Enero - Marzo 2019</b>
Interés Corriente anual:	19,16000%
Interés de mora anual:	28,74000%
Interés de mora mensual:	2,12752%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .

<b>EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES</b>			<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>	
PERIODO	VARIACIÓN	VALOR		
Año	IPC /2008	MESADA		
2.015		1.068.370,26	Deben mesadas desde:	05/07/2015
2.016		1.140.698,93		
2.017		1.206.289,12	Deben intereses de mora desde:	06/11/2018
2.018		1.255.626,34		
2.019		1.295.555,26	Fecha hasta la que se liquida:	31/03/2019

**CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS**

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda mora
Inicio	Final					
05/07/2015	31/07/2015	1,00		1.068.370,26	1.068.370,26	
01/08/2015	31/08/2015	1,00		1.068.370,26	1.068.370,26	
01/09/2015	30/09/2015	1,00		1.068.370,26	1.068.370,26	
01/10/2015	31/10/2015	1,00		1.068.370,26	1.068.370,26	
01/11/2015	30/11/2015	2,00		1.068.370,26	2.136.740,53	
01/12/2015	31/12/2015	1,00		1.068.370,26	1.068.370,26	
01/01/2016	31/01/2016	1,00		1.140.698,93	1.140.698,93	
01/02/2016	29/02/2016	1,00		1.140.698,93	1.140.698,93	
01/03/2016	31/03/2016	1,00		1.140.698,93	1.140.698,93	
01/04/2016	30/04/2016	1,00		1.140.698,93	1.140.698,93	
01/05/2016	31/05/2016	1,00		1.140.698,93	1.140.698,93	
01/06/2016	30/06/2016	2,00		1.140.698,93	2.281.397,86	-
01/07/2016	31/07/2016	1,00		1.140.698,93	1.140.698,93	-
01/08/2016	31/08/2016	1,00		1.140.698,93	1.140.698,93	-

Calle 11 No. 1 – 07 Oficina 618 Edificio Jorge Garcés Borrero  
 Tel: 882 8969 – 302 3693330  
 Correo: [olayayceronabogados@gmail.com](mailto:olayayceronabogados@gmail.com)  
 Cali – Valle



01/09/2016	30/09/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	-
01/10/2016	31/10/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	-
01/11/2016	30/11/2016		2,00	1.140.698,93	2.281.397,86	-
01/12/2016	31/12/2016		1,00	1.140.698,93	1.140.698,93	-
01/01/2017	31/01/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	
01/02/2017	28/02/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/03/2017	31/03/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/04/2017	30/04/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/05/2017	31/05/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/06/2017	30/06/2017		2,00	1.206.289,12	2.412.578,24	-
01/07/2017	31/07/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/08/2017	31/08/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/09/2017	30/09/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/10/2017	31/10/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/11/2017	30/11/2017		2,00	1.206.289,12	2.412.578,24	-
01/12/2017	31/12/2017		1,00	1.206.289,12	1.206.289,12	-
01/01/2018	31/01/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	
01/02/2018	28/02/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/03/2018	31/03/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/04/2018	30/04/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/05/2018	31/05/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/06/2018	30/06/2018		2,00	1.255.626,34	2.511.252,69	-
01/07/2018	31/07/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/08/2018	31/08/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	-
01/09/2018	30/09/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	
01/10/2018	31/10/2018		1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	
01/11/2018	30/11/2018	121	2,00	1.255.626,34	2.511.252,69	215.490,67
01/12/2018	31/12/2018	90	1,00	1.255.626,34	1.255.626,34	80.141,16
01/01/2019	31/01/2019	59	1,00	1.295.555,26	1.295.555,26	54.207,66
01/02/2019	28/02/2019	31	1,00	1.295.555,26	1.295.555,26	56.963,98
01/03/2019	31/03/2019	-	-	1.295.555,26	-	-
<b>VALOR TOTAL ADEUDADO</b>					<b>60.506.303,85</b>	<b>406.803,47</b>
<b>TOTAL RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS</b>				31/03/2019		<b>60.913.107,32</b>

**Juramento estimatorio:** Su señoría de a las liquidaciones realizadas anteriormente, estimo la cuantía de las pretensiones hasta la fecha en \$61.000.000.

**VII. ANEXOS:**

1. Poder para actuar.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.
3. Cuatro copias de la demanda. Tres con anexos para los traslados y una simple para el archivo.

**VIII. PROCEDIMIENTO:**

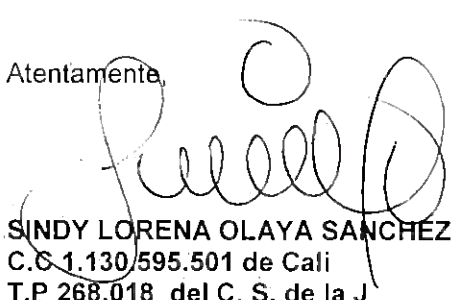
Se dará a esta demanda el trámite señalado en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 por el medio de control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

1. El Actor recibe notificaciones en Calle 9 No. 40 -36 B/ Cambulos, no posee correo electrónico.
2. La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 11 No. 1 -07 Edificio Jorge Garcés Borrero oficina 618 Tel. 882 8969 - 302 3693330 correo electrónico: [olayayceronabogados@gmail.com](mailto:olayayceronabogados@gmail.com) [sindyolaya99@hotmail.com](mailto:sindyolaya99@hotmail.com) de la ciudad de Cali
3. **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** Dirección: Centro comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6 N -35 Local 8 de la ciudad de Cali, correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Atentamente,

  
SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ  
C.C 1.130.595.501 de Cali  
T.P 268.018 del C. S. de la J

17 1 ABR 2019

*Monjo Olaya G*

266  
Flores

01/74

CAQUETA  
Z 14

152 8143



REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE

RESOLUCION No. de 46450 02 OCT 2007

RADICADO No. 41508/2007/

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CAJANAL E.I.C.E.  
CORRESPONDENCIA CORREO  
FECHA: 21 NOV 2007 9:12  
No FOLIOS: 10  
RAD. 41508/2007

CONSIDERANDO

Que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado con C.C. No. 12715772 de VALLEDUPAR (CESAR), mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2007, solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, petición radicada bajo el No. 41508/2007/

Que el peticionario con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 55 años, nació el 29 de mayo de 1951/
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Departamento de Caqueta desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 09 de octubre de 1993 como Nacionalizado y en el mismo departamento desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 26 de marzo de 2007 como docente del orden Nacional/
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes/
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía/

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	19800321	19931010	88	4792
			88	4792

Que laboró un total de : 4792 dias.

46450

RESOLUCION N°  
Radicado N° 41508/2007

Página: 2 de 6  
Fecha : 18/09/2007

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE  
ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

+++++

Que esta Entidad realiza las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>. (Resaltado fuera de texto).

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario labora(ó) en el Departamento de Caqueta desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 26 de marzo de 2007 dependiente del Ministerio de Educación Nacional por ser de orden NACIONAL/

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Departamento de Caqueta desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 26 de marzo de 2007 en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar/

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10.(parcial) y 40 numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una

ad

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE  
ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

+++++

compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector o ficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a loas maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado



**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

\*\*\*\*\*

del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción

RESOLUCION N°  
Radicado N° 41508/2007

Página: 5 de 6  
Fecha : 18/09/2007

**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**

+++++

encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación , la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 ), la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."

Que el artículo 15 numeral 2° literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar el reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital. /

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984. /

RESOLUCION N°  
Radicado N° 41508/2007✓

Página: 6 de 6  
Fecha : 18/09/2007✓

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA DE  
ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE /

+++++

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

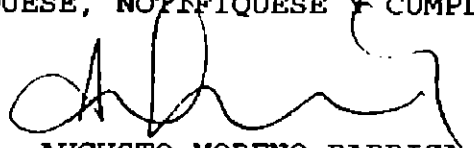
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA al Señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE / ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

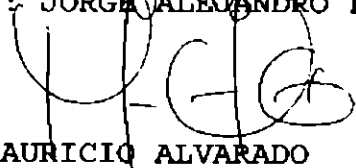
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
AUGUSTO MORENO BARRIGA  
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador:  JORGE ALEJANDRO PACHON HERNANDEZ

  
Revisor Jurídico: MAURICIO ALVARADO

JAPH - P1 - 18/09/2007E\*



GOBERNACION DE CAQUETA

SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro.

20

0

Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadanía No 12715772, presta sus servicios en el nivel Media, vinculación: En Propiedad, como Nacional en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeña como Docente en Acevedo Y Gomez ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 008 del escalafón, según Resolución Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec.Fiscal	Fec.Pos.	Fec.Hasta	Años	Meses	Días
VILLA MARTA - PUERTO RICO POSESION POR NOMBRAMIENTO Docente	DEC	1699	01 NOV 1994	18 NOV 1994	18 NOV 1994	26 JUN 1997	2	7	9
COCONUCO # 1 - PUERTO RICO COMISION DE SERVICIOS Docente	DEC	516	27 JUN 1997	27 JUN 1997	27 JUN 1997	30 AGO 1998	1	2	4
ACEVEDO Y GOMEZ - PUERTO RICO TRASLADO Docente	DEC	501	31 AGO 1998	31 AGO 1998	31 AGO 1998		8	6	23

Ausencias Laborales :

LICENCIA ORDINARIA	RES	632	24 ABR 2000	12 ABR 2000		10 JUN 2000	0	1	29
--------------------	-----	-----	-------------	-------------	--	-------------	---	---	----

Tiempo Servicio : 12 2 7

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCIÓN.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.



MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS  
COORD. DE ARCH. Y REGISTRO (E)  
C.C. No. 36.272.744 de PITALITO

Firma Autorizada

Elaborado Por : MB





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
**12.715.772**

NUMERO

**ZULETA MEJIA**  
 APELLIDOS

**JAIRO ENRIQUE**  
 NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA



DELEGACION DE AUTENTICACION  
 EL NOTARIO 26 DEL CIRCULO DE JURISDICCION CAQUETA  
 TESTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE  
 EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA.  
 JURISDICCION **23 JUL 2018**  
 NOTARIO SUCEDIDO




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAY-1951**

**FUNDACION**  
 (MAGDALENA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**10-JUL-1972 VALLEDUPAR**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-4400900-67118562-M-0012715772-20040206      0110704037A 02 122496113



NI  
SI



0390

Florencia, 27 de agosto de 2018

**LA COORDINADORA DE NOMINA**

**HACE CONSTAR**

Que **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.715.772, preste sus servicios como **DOCENTE** dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, durante los años 2000 al 2002, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	2000 ENE-DIC GRADO 04	2001 ENE-JUN GRADO 04	2001 JUL-DIC GRADO 08	2002 ENE-DIC GRADO 08
→ SUELDO	482.900	504.561	716.631	752.391
SS COORDINADOR	0	0	0	0
BON. MENSUAL DOCENTE	0	0	0	0
→ PRIMA ALIMENTACION	23.431	25.540	25.540	26.920
→ AUX. MOVILIZAC.	13.364	14.567	14.567	15.354
→ TRANSPORTE	26.413	30.000	0	0
PRIMA CLIMA	0	0	0	0
PRIMA GRADO	0	0	0	0
PRIMA ESCALAFON	0	0	0	0
→ PRIMA VACAC. 1/12	21.921	0	31.531	33.111
PRIMA SERVICIO 1/12	0	0	0	0
→ PRIMA NAVIDAD 1/12	45.669	0	65.689	68.981
<b>TOTAL</b>	<b>593.698</b>	<b>574.668</b>	<b>853.958</b>	<b>896.757</b>

El Auxilio de movilización se paga diez (10) meses del año.  
La Prima de alimentación no se paga período de vacaciones de fin de año.  
Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de ley.

Se expide para TRAMITEJUDICIAL.

**MYRIAM CERQUERA GUEVARA**  
Coordinadora de Nómina

Elaboró: Hans Sanchez R.



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
 Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

06/01/2018 TLP

**DECLARACIÓN DE BUENA CONDUCTA.**

PENSIÓN DE GRACIA PARA DOCENTES.



CONFORME A LAS LEYES 114 DE 1973, 116 Y 37 DE 1933.

*Jairo Enrique Zuleta Mejía* identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.715.772 expedida en Valledupar a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo por el juramento y conforme a lo dispuesto por el Artículo No. 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo la gravedad del juramento manifiesto que:

Durante el tiempo que se desempeñé como docente, lo hice con HONRADEZ, CONSAGRACIÓN, IDONEIDAD Y BUENA CONDUCTA, careciendo de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y mis costumbres.

Además de lo anterior, me permito afirmar que no he sido sancionada/o disciplinariamente, ni me han iniciado ninguna investigación.

La firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro tanto en mis actos públicos como privados y en señal a lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

Expedido en la Ciudad Florencia a los \_\_\_ días del mes \_\_\_ del año 2018

Nombres completos y apellido: Jairo Enrique Zuleta Mejía  
 No. C.C. 12.715.772

Firmar

*Jairo Enrique Zuleta Mejía*



Huella





PEASIONES  
C.C. 12.715.772



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*



*Av. Calle 19 No 3 - 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.*

08/10/2018 TLP

Señor (es):

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

E. S. D.



Radicado No. 201850053205282  
Fecha Rad. 17/10/2018 08:32:07  
Radicator: ISRAEL DAVID OLIVEROS  
Folios: 25 Anexos: 0

**Ref.: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.C.**



Canal de Recepción Presencial  
Sede Morevudoo  
Ramplente ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá 4 92 50 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

**PETICIONARIO: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA.**

**C.C. 12.715.772.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAPENSIÓN DE GRACIA.**

**ALBERTO CÁRDENAS D.**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en mi condición de apoderado según poder que adjunto del peticionario que consagra e identifica la referencia, con mi acostumbrada educación me dirijo a su despacho a fin de que previos los trámites pertinentes se reconozca la Pensión Gracia a mi mandante con fundamento en los siguientes:

**HECHOS.**

- 1- Que mi poderdante ha laborado por más de veinte (20%) años en calidad de docente con nombramiento departamental tal y como consta en los certificado adjunto.
- 2- Mi representado/a tiene más de 50 años de edad a la fecha de la presente solicitud, pues, nació el 29 DE MAYO DE 1951
- 3- Que su labor ha sido desempeñada con buena conducta, idoneidad y honestidad, de conformidad a lo declarado bajo la gravedad del juramento.
- 4- Los documentos, certificaciones y demás requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 116 de 1928 y demás normas concordantes son los siguientes:

- Original del Registro civil de Nacimiento.
- Fotocopia de la cedula ampliada al 150%



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**  
*Especialistas en Derecho Laboral y  
Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*08/10/2018 TLP*

- Declaración juramentada en la cual el peticionario manifiesta bajo la gravedad del juramento que su labor como docente la desempeño con honestidad, idoneidad y buena conducta.
- Certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes disciplinarios EMITIDO POR LA Contraloría Delegada para investigación, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.
- Certificado de antecedentes disciplinarios proferido por la Policía Nacional de Colombia.
- Certificado de tiempos de servicio emitido por el Departamento del Caquetá
- Decreto 00117 del 14 de marzo de 1980
- Acta de posesión de fecha 21 de marzo de 1980
- certificado de tiempos de servicio emitido por la Secretaría de Educación de Florencia
- decreto 699 del 01 de noviembre de 1994.
- Acta de posesión del 10 de noviembre de 1994.
- Certificado de factores salariales de los años 2001 y 2002.

**PETICIÓN**

- 1- **RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI PODERDANTE DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PROPIOS DE LA PENSIÓN GRACIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.**
- 2- En caso de mora injustificada para el reconocimiento y pago de las mesadas una vez reconocida la prestación, solicito desde ya se pague el interés propuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 3- Se pague las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia C 862 del 19 de Octubre de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*08/10/2018 TLP*

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. REF: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

- 1- Téngase como pruebas todas y cada una de las certificaciones y documentos que reposan en el expediente administrativo.
- 2- Poder debidamente conferido para este trámite.

**DERECHO**

Para la presente petición tiene fundamento en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1976, Sentencia C-915 proferida por Honorable Corte Constitucional, en el instructivo No. 1 de febrero 20 de 2007 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Caja Nacional de Previsión Social EICE y demás normas concordantes que le sean favorables a mi poderdante.

**SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.**

En reciente SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, emitida por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, el Consejo de estado el día 21 de Junio de 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cueter Expediente No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) por medio de la cual se unifica el criterio de la pensión del reconocimiento de gracia situado fiscal, y sistema general de participaciones, naturaleza jurídica de los recursos, fondos educativos regionales (FER) docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; prueba de calidad de docente territorial.

Así las cosas Concluye que la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente, nacional, nacionalizado o territorial, no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias laborales o pagos que se le realizan, lo esencialmente relevante para determinar el tipo de vinculación del docente es la naturaleza de la plaza que ocupa u ocupó, es decir poder determinar claramente si dicha plaza era nacional, nacionalizada o territorial.

Es importancia tener en cuenta que todos los docentes nombrados y/o pagados por los fondos educativos regionales (FER), igualmente son beneficiarios de la pensión gracia, ya que los



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

*Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.*

*08/10/2018 TLP*

docentes territoriales y/o nacionalizados NO se convierten en educadores nacionales cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, o cuando éste último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal para ocupar el mismo

Resaltó el Consejo de Estado que: “Los recursos del situado fiscal que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas”. En consecuencia todos aquellos docentes que fueron pagados con recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones indiscutiblemente tienen el derecho al reconocimiento de la pensión graciosa.

De todo lo expuesto se concluye que, frente al reconocimiento de la pensión gracia, lo que realmente debe demostrarse es si efectivamente el docente ocupó una plaza de orden territorial o nacionalizada, ya que siendo así no hay lugar a que se le niegue el reconocimiento de su pensión gracia, sin importar inclusive si los recursos con que fueron pagados sus salarios provienen del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones o si en su acto de nombramiento además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional.

Conforme la reciente sentencia de unificación, “No queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional”. En consecuencia a mi representado le asiste pleno derecho al reconocimiento de pensión Gracia.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina Profesional de Abogado ubicada en la Avenida Calle 19 N° 3-50 Oficina 2202, Bogotá, D.C. CELULAR: 3175170739



**ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-**

*Especialistas en Derecho Laboral y*

*Seguridad Social Integral*

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

08/10/2018 TLP

Igualmente manifiesto que autorizo a la UGPP para que surta notificaciones electrónicas al correo electrónico: albrtocardenasabogados@yahoo.com

Atentamente,

**ALBERTO CÁRDENAS D.**

C.C. N° 11'299.893 de Girardot

T.P. N° 50.746 del C.S.J



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado por Alberto Cárdenas

Quien se identificó con C. C. N° 11'299.893

T. P. N° 50746CSJ Bogotá, D. C. 10-10-2018

Responsable Centro de Servicios Paula Carona

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 003914  
RESOLUCIÓN NÚMERO 11 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801044608

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 12,715,772 de VALLEDUPAR, solicita el 17 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801044608, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS**

Que mediante resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, la extinta CAJANAL, niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al peticionario.

Que mediante resolución No 48497 del 18 de septiembre de 2008, la extinta CAJANAL, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No 46450 del 02 de octubre de 2007, procediendo a confirmar la misma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
MUN FLORENCIA CAQ	19800321	19931010	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	19941118	20160527	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	59 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA
MUN FLORENCIA CAQ	88 DIAS		INTERRUPCION	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA

Que al expediente pensional fue allegado copia simple de Decreto No 117 del 14 de

marzo de 1980, por medio del cual el INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 03 del 21 de marzo de 1980, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el Decreto No 117 del 14 de marzo de 1980.

Que así mismo fue allegado copia simple de decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994, por medio del cual la Gobernación del Caquetá, nombra como docente al señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE.

Que obra copia simple de Acta de posesión No 17 de noviembre de 1994, por medio de la cual el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, toma posesión del cargo nombrado por el decreto No 1699 del 01 de noviembre de 1994.

Que se debe indicar que la documentación antes mencionada al haber sido allegada en copia simple, no podrá ser tenida en cuenta toda vez que carece de valor probatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P.

Que no obstante lo anterior se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 21 de marzo de 1980 hasta el 10 de octubre de 1993, con una interrupción laboral desde el 12 de julio de 1993 hasta el 09 de octubre de 1993, con una vinculación NACIONALIZADA.

Que así mismo se evidencia original en formato FOMAG, de certificado de información laboral de fecha 13 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia, por medio del cual se hace constar que el señor ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, laboro en dicha entidad desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 27 de mayo de 2016, con una interrupción laboral desde el 12 de abril de 2000 hasta el 10 de junio de 2000, con una vinculación NACIONAL.

Que el peticionario nació el 29 de mayo de 1951 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que teniendo en cuenta la documentación antes mencionada es necesario tener en cuenta el artículo 1 de la ley 114 de 1913, el cual establece:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.



La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto".

Por otra parte en la Sentencia C - 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

“(…) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.”

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000–, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión “(…) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (…)”.

“No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

“No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

“En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.” [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede

observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Que la Unidad mediante ACTA N° 1979 del 30 de noviembre y 03, 04, 05 de diciembre de 2018, procede a definir las Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, con base en el fallo de unificación SUJ-11-S2 de 21-06-2018, para lo cual indica lo siguiente:

(...)

El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, sólo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTENTE:

Edad: 50 años

Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)

Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980

Haber actuado con honradez o buena conducta

Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.

Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C-489/00)

Con las solicitudes de pensión gracia DEBERÁN, conforme al fallo de unificación, allegarse, en forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia.

(...)

Que de conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la peticionaria NO cumplió con el requisito de los veinte años de servicios ni la edad requerida antes del 29 de diciembre de 1989, razón por la cual no hay Lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación GRACIA solicitada.

Que en consecuencia a lo antes mencionado esta Unidad niega el reconocimiento de una pensión jubilación GRACIA, de conformidad con lo mencionado en el presente acto administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Sentencia C – 084 de 1999, Sentencia C – 489 de 2000, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RDP 003914  
11 FEB 2019

RESOLUCION N°

Página

8 de 8

RADICADO N° SOP201801044608

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

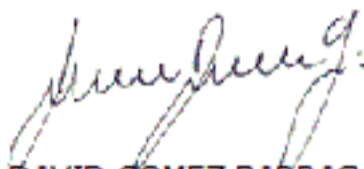
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,2



GOBERNACION DE CAQUETA

SECRETARIA DE EDUCACION

Nit: 891190079-8

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro.

0

2.

19  
20

Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadania No 12715772, presta sus servicios en el nivel Media, vinculación: En Propiedad, como Nacional en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeña como Docente en Acevedo Y Gomez ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 008 del escalafón, según Resolucion Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec.Fiscal	Fec.Pos.	Fec.Hasta	Años	Meses	Dias
VILLA MARTA - PUERTO RICO POSESION POR NOMBRAMIENTO Docente	DEC	1699	01 NOV 1994	18 NOV 1994	18 NOV 1994	26 JUN 1997	2	7	9
COCONUCO # 1 - PUERTO RICO COMISION DE SERVICIOS Docente	DEC	516	27 JUN 1997	27 JUN 1997	27 JUN 1997	30 AGO 1998	1	2	4
ACEVEDO Y GOMEZ - PUERTO RICO TRASLADO Docente	DEC	501	31 AGO 1998	31 AGO 1998	31 AGO 1998		8	6	23

Ausencias Laborales :

LICENCIA ORDINARIA	RES	632	24 ABR 2000	12 ABR 2000		10 JUN 2000	0	1	29
--------------------	-----	-----	-------------	-------------	--	-------------	---	---	----

Tiempo Servicio : 12 2 7

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCIÓN.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.



*Maria del Rosario Burgos Burgos*  
**MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS**  
**COORD. DE ARCH. Y REGISTRO (E)**  
**C.C. No. 36.272.744 de PITALITO**

Firma Autorizad

Elaborado Por : HR

SECRETARIA DE EDUCACION  
Nit: 891190079-8  
**CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO**

Nro.

①  
0

Certificamos Que: ZULETA JAIRO ENRIQUE identificado (a) con la cédula de Ciudadanía No 12715772, presto sus servicios en el nivel Básica Primaria, vinculación: En Propiedad, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeño como Director De Escuela en El Porvenir ubicado en Puerto Rico, jornada Mañana.

Actualmente, se encuentra en el grado 004 del escalafón, según Resolución Número 645 del 10 de Julio 2001, con fecha de efecto fiscal: 27 de Junio 2001. fecha próximo ascenso: 1 de Agosto 1999

**Historia laboral :**

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec.Fiscal	Fec.Pos.	Fec.Hasta	Años	Meses	Días
<b>ARENOSO - PUERTO RICO</b> POSESION POR NOMBRAMIENTO Docente	DEC	117	14 MAR 1980	21 MAR 1980	21 MAR 1980	15 FEB 1981	0	10	25
<b>EL RECREO - PUERTO RICO</b> TRASLADO Director De Escuela	RES	66	16 FEB 1981	16 FEB 1981	16 FEB 1981	30 JUL 1984	3	5	15
<b>BLANCA NIEVES - PUERTO RICO</b> TRASLADO Director De Escuela	RES	301	31 JUL 1984	31 JUL 1984	31 JUL 1984	21 AGO 1991	7	0	22
<b>EL PORVENIR - PUERTO RICO</b> TRASLADO Director De Escuela	DEC	50	22 AGO 1991	22 AGO 1991	22 AGO 1991	09 OCT 1993	2	1	18
<b>RETIROS .</b>	DEC	266	21 OCT 1993	10 OCT 1993		10 OCT 1993	0	0	0

**Ausencias Laborales :**

LICENCIA ORDINARIA	DEC	83	16 JUL 1993	12 JUL 1993		09 OCT 1993	0	2	28
--------------------	-----	----	-------------	-------------	--	-------------	---	---	----

**Tiempo Servicio : 13 3 22**

Se expide el presente Certificado para efectos DE TRAMITE PENSION GRACIA a solicitud de EL DOCENTE EN MENCIÓN RECIBO 3506.

Florencia, 22 de Marzo del 2007.

*Maria del Rosario Burgos B.*  
COORD. DE ARCHIVO Y REGISTRO  
C.C. 36.272.744 FIDUCI  
FIRMA AUTORIZADA



29 OCT. 2007

Bogotá D.C. 08/29/07



Sr(a)

ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE  
Transversal 5B No. 8 - 20, Barrio Comuneros.  
Florescia, Caqueta

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION GRACIA.

SOLICITANTE - NOMBRE : ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE

- CEDULA : 12715772

RADICADO N° : 41508/2007/

RESOLUCION N° : 48450/07

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAQUETA /, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES  
JAPH - P1 - 18/09/2007EY



Bogotá D.C., 09/04/2019

Señor (a):  
CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO  
ALBERTOCARDENASABOGADOS@YAHOO.COM

### NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO identificado(a) con CC No. 11299893, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE>, identificado (a) con CC-12715772 de la Resolución No. RDP011346 del 05/04/2019.

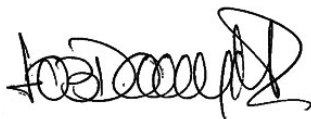
Se informa que no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



**LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ**  
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)  
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE - CC N°: 12715772  
SOLICITUD N°: SOP201901004106

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 300

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00099-00  
DEMANDANTE : María Myriam Cifuentes de Arturo  
DEMANDADO : Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral

**Asunto: Admisión Demanda**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoado por la señora María Myriam Cifuentes de Arturo contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del

Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Dra. Sindy Lorena Olaya Sánchez, identificada con C.C. No.1.130.595.501, abogada con tarjeta profesional No. 268.018 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>069</u> de fecha	
<u>- 9 MAY 2019</u>	se notifica el auto que antecede. se fija a las 08.00 a.m.
 Karol Bigitt Suárez Gómez Secretaría	

LIBRO No. \_\_\_\_\_ FOLIO No. \_\_\_\_\_



000003



ACTA DE POSESION DE JAIRO ENRIQUE ZUEETA MEJIA  
En Florencia Caquetá, a VEINTIUNO DE MARZO DE 1.980  
se presentó en el Despacho del Secretario de Educación del Ca-  
quetá el Señor JAIRO ZULETA MEJIA  
con el objeto de tomar posesión del empleo de MAESTRO DE LA  
ESCUELA ARENOSO- SANTANA RAMOS, DISTRITO DE PUERTO RICO.

para el cual fué nombrado por DECRETO No. 00117  
de Fecha MARZO 14 DE 1.980 de LA SECRETARIA DE EDUCACION

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS :

- Cédula de Ciudadanía No. 12.715.772 Expedida en VALLEDUPAR
- Tarjeta de Identidad No. \_\_\_\_\_ Expedida en \_\_\_\_\_
- Libreta Militar No. D230080 Expedida en VALLEDUPAR
- Certificado de Policía No. TRAMITE de Fecha III- 20-80  
Expedido por la Dirección del DAS de FLORENCIA
- Certificado de Paz y Salvo No. 722706 III-14-80 Expedido  
por REEMPLAZOS NLES. DE FICIA. Válido hasta XII- 31- 80
- Certificado de Aptitud No. 12.715.772 Expedido por el Dr.  
BERNAN GOMEZ HERMIDA de la Caja Nacional de Previsión el  
a VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

tal virtud prestó el juramento que ordena el Artículo 251 -  
del Código de R. P. M. para efectos fiscales y Administrativos  
esta Acta rige desde el día VEINTIUNO DE MARZO DE MIL NOVE -  
CIENTOS OCHENTA.

Para constancia se firma la presente Acta a la cual se le -  
adhiera y anula una estampilla de timbre nacional por valor de  
\$ 0,25.

El Sueldo correspondiente a la Categoría INTERINO PRIMARIA  
es de \$ 4.485,00 moneda corriente.

SECRETARIO DE EDUCACION

POSESIONADO

Florencia, noviembre 14 del 2007

Doctor  
**AUGUSTO MORENO BARRIGA**  
Gerente General  
O quien haga sus veces  
**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, EICE.**  
Presente

**PRESENTACION PERSONAL**  
Interior memorial dirigido a *Presidencia Económica* fue presentado personalmente por *Jairo Enrique Zuleta Mejía* con c.c. No *12.715.772* de *Valledupar* el *14 de noviembre 2007*  
El transitorio *J. Zuleta*

**REFERENCIA:** Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación a la **Resolución No. 46450** del 2 de octubre del 2007, expedida por la **Gerencia General** de la Caja de Previsión Nacional, CAJANAL, EICE, doctor **AUGUSTO MORENO BARRIGA**.  
**RADICADO:** 41508/2007

**JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA**, identificado con CC. 12.715.772 de Valledupar (Cesar), residente en el **Barrio La Estrella Parte Baja**, teléfono **4352187**, del **municipio de Florencia, Caquetá**, presento el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** frente a la Resolución de la referencia, dentro de los términos de Ley, puesto que fui notificado de la misma el martes 07 de noviembre del 2007.

Me fundamento en los siguientes hechos y razones de derecho:

**1. HECHOS.**

- a. Radiqué mi documentación con el lleno de los requisitos, pues cuento con más de 20 años de servicio en la educación oficial nacionalizada y tengo más de 50 años de edad cumplidos.
- b. Pese a que fui vinculado antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989, concretamente el 26 de marzo de 1980, también lleno el requisito de la misma para ser merecedor de la pensión gracia en términos de la misma Ley, pues estaba vinculado en 1980 y hasta octubre 09 de 1993.

- c. Los establecimientos donde he laborado son del **orden nacionalizado**: Arenoso-Santana Ramos, El Recreo, Nogales, Alto Líbano, Puerto Betania del Caguán y El Provenir de Puerto Rico. Luego he laborado en La Escuela Villamarta, Coconuco No 1 y luego en el Institutuo Acevedo y Gómez también del municipio de Puerto Rico. .
- d. He laborado 20 años como educador en primaria, nivel este para el cual fue creada originalmente la pensión de gracia.
- e. He presentado certificación de mis servicios como docente nacionalizado, en virtud a la Ley 43 de 1975, que es previa a la Ley 91 de 1989, al servicio del Caquetá, así:
  1. Primera época, 1980 a 1993, aproximadamente por 13 años.
  2. Caquetá, por 12 años más, 1994 hasta el 2007.

**2. RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN MI PETICIÓN.**

- i) La precitada y hoy recurrida Resolución en su artículo segundo.
- ii) La Ley 114 de 1913, a la cual me acojo como educador de primaria, y por principio de favorabilidad.
- iii) La fecha de mi primera vinculación que es la que da origen a mi derecho a la pensión gracia.
- iv) La Ley 43 de 1975 que nacionalizó la educación y que es previa a la Ley 91 de 1989.
- v) El principio superior de **irretroactividad de la Ley**.
- vi) Los principios constitucionales de **irrenunciabilidad de los beneficios mínimos** y de **favorabilidad**, además del de presunción de **buena fe**.
- vii) El carácter tuitivo del derecho laboral.
- viii) La Ley del Plan Nacional de Desarrollo (1151 del 2007) en su artículo 160.
- ix) El Decreto 1703 del 2002.
- x) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que exceptúa al magisterio de la Ley 100 de 1993..

xi) El Decreto 2341 de agosto 19 del 2003, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en su artículo 3º.

### 3. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las que deben reposar en mi carpeta existente en CAJANAL.

### 4. PRETENSIONES.

- A) Que sea aplicado en todo su extensión el principio de **favorabilidad** que es de rango constitucional (artículos 29 y 53)
- B) Que se me reconozca como fecha del status jurídico la de la presentación original de estos documentos.
- C) Que se pague la **PENSIÓN GRACIA, -con todos los factores salariales-**, a que tengo derecho y a los cuales no renuncié, menos hoy que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo ha derogado en forma expresa el artículo 3º del Decreto 3752 del 22 de diciembre del 2003. .
- D) Que no se hagan los descuentos para prevision social desde el momento de mi status jurídico, ni de conformidad con la Ley 91 de 1989, ni con la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:
  - 1. Soy aún docente en servicio activo y mis servicios médicos son prestados únicamente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio colombiano, FNPSM, a través de la Regional 3, Unión Temporal Surcolombiana.
  - 2. Pertenezco a un **régimen especial** y no se me puede aplicar la Ley 100 de 1993, según su mismo artículo 279.
  - 3. Estoy vinculado antes de la expedición de las Leyes 91 de 1989 y 100 de 1993, es decir, me amparo en el principio de **irretroactividad** de la Ley.
  - 4. Los servicios médicos no me han sido prestados por ninguna entidad que represente a CAJANAL y cualquier descuento ordenado daría sin duda alguna, origen a un **enriquecimiento sin justa causa** por parte de **CAJANAL** o por la entidad a la cual se destinen los recursos de salud, igual que los del FOSYGA.
- E) El ordenamiento jurídico vigente impide la doble afiliación a la seguridad social (artículo 14 del Decreto 1703 del 2002) y prima en todo caso la que ordene el régimen especial, al cual me acojo y es él quien me está prestando el servicio médico.



El descuento de seguridad social en mi pensión gracia debe ser solamente el ordenado por ley, en el artículo 3º del Decreto 2341 de agosto 19 del 2003, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y además porque en todo caso, para nuestra situación como educadores, al tener un régimen especial y estar exceptuados en la Ley 100 de 1993, no podrá ser del 12% sino el 7,875% que son los aportes exigidos para el magisterio. Máximo, según lo advierte podrá ser del orden 8,125% para el maestro.

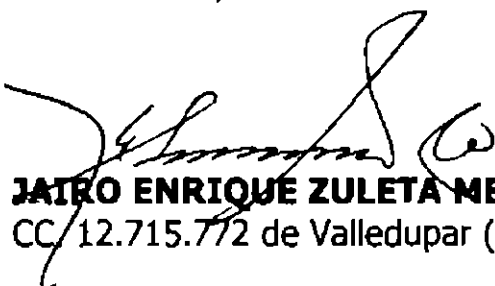
G) Que se haga el reconocimiento y pago debido de mi pensión gracia a partir del momento en que se ha causado y de conformidad con todos mis factores salariales reales al tenor del artículo 160 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

H) Que haya el respeto necesario a la reserva del derecho a interponer las acciones jurídicas del caso, si se producen descuentos que no corresponden en lo que respecta a seguridad social, tanto por el monto del porcentaje como en razón de no haberse prestado el servicio médico-asistencial y más aún porque no se tiene posibilidad concreta y legal de ser prestado, en virtud de no poderse incurrir en la falta de doble afiliación al sistema de salud, y además por la prevalencia del régimen especial, al tenor del Decreto 1703 del 2002..

## 5. NOTIFICACIONES.

Dirección: Carrera 8 9-27, Barrio La Estrella, Parte Baja.  
Teléfono: 4352187 4344542  
Celular: 3134679714 3134364800

Cordialmente,

  
**JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA**  
CC/12.715.772 de Valledupar (Cesar)



55

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**  
**Despacho Tercero**

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2019-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	UGPP



**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 03914 del 11 febrero de 2019, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 011346 del 5 de abril de 2019, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Jairo Enrique Zuleta Mejía contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía  
Demandado: UGPP  
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-0220-00

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).


**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaria de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

**Notificacion del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00220-00**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia

&lt;sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co&gt;

Vie 17/01/2020 11:48 AM

**Para:** Laura Marcela Olier Martinez <molier@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

2019-00220-00- DEMANDA.pdf; 2019-00220-00 AUTO ADMISORIO.pdf;

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de enero de 2020.

**REF.:****RADICACIÓN** : 18001-23-33-000-2019-00220-00**NATURALEZA** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**ACTOR** : JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP**MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.**

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 13 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

Atentamente,

RAMON SAENZ ANACONA  
Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: [stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co); dado que la cuenta: [sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co), es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

DECRETO NUMERO 0117 DE 1.980  
( Marzo 14 )

Nº 00002

000001

Por medio del cual se realizan unos nombramientos del personal de enseñanza primaria.

EL INTENDENTE NACIONAL DEL CAQUETA  
en uso de sus facultades legales, y



C O N S I D E R A N D O :

- 1) Que por autorización del Ministerio de Educación Nacional y para cubrir las vacantes presentadas por renunciaciones e insubsistencias, se hace necesario nombrar el personal para desempeñar dichos cargos.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase el siguiente personal para desempeñar el cargo de maestros de enseñanza primaria, dependientes de la Secretaría de Educación:

- 1.- MARTHA OCHOA CORREA, para la escuela Versailles, del distrito de Paujil.
- 2.- ELIECER MANJARREZ CABRERA, para la escuela La Florida, del distrito de Milán.
- 3.- MERCEDES NORIEGA RODRIGUEZ, para la escuela Unión Penoya, del distrito de Paujil.
- 4.- ~~JAIRO ENRIQUE ZULETA BUELA~~, para la escuela ~~Arreces~~ Santana Ramos, del distrito de Puerto Rico.
- 5.- MARIA IRENE CELIS FLOREZ, para la escuela Alto Canelos, del Distrito de Morelia.
- 6.- HUMBERTO RIOS QUINONES, para la escuela Caro y Cuervo-Yurayaco, del distrito de San José-Albania.
- 7.- SIMON ENRIQUE DONCEL CALDERON, para la escuela Pensilvania, del distrito de San José-Albania.
- 8.- EDGAR JARAMILLO ESPINOSA, para la escuela Costa Rica, del distrito de Rionegro-Cartagena.
- 9.- JULIO CESAR RINCON MONROY, para la escuela Sergio Messoni, del distrito de Milán.
- 10.- MARIA SAVIA MERA ZAPATA, para la escuela Maracaibo, del distrito de Rionegro-Cartagena.
- 11.- ~~JOSE ANTONIO DE LOPEZ~~, para la escuela José María Córdoba Marulanda, del distrito de Rionegro-Cartagena.

00117

000001

12

5- FREDY CASTRO RAMIREZ, para la escuela La Encarena, del distrito de Solano.

000002

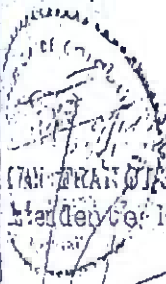


ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto surte efectos fiscales partir de la fecha de su posesión.

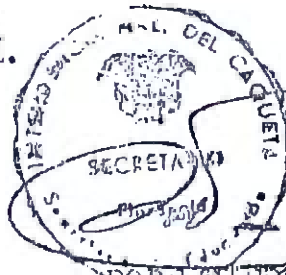
COMUNIQUESE Y CUMPLASE :

ado en Florencia, Intendencia Nacional del Caquetá, a los catorce (14) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta (1.980).

Dronel,



FRANCISCO RODRIGUEZ MUÑOZ  
Intendente Nacional del Caquetá.



ROBERTO RODRIGUEZ RIBON  
Secretario de Educación.

scri.

2008



01 OCT. 2008

ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE  
# 8-20 B/COMUNEROS - CAQUETA

0876935

REFERENCIA: Resolución-fecha:

ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE  
Radicado : 41508/2007  
Seccional: CAQUETA  
Cédula : 12715772

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAQUETA, con el fin de que se notifique de la resolución N° 48497/2008 del de fecha 18 de SEPTIEMBRE de 2008, radicado 41508/2007.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de RECURSO CONFIRMADO.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula; si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso indicado en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectue el descuento para Salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO NOTIFICACIONES



5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**12.715.772**

NUMERO

**ZULETA MEJIA**

APELLIDOS

**JAIRO ENRIQUE**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



*[Red handwritten mark]*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAY-1951**

**FUNDACION  
(MAGDALENA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

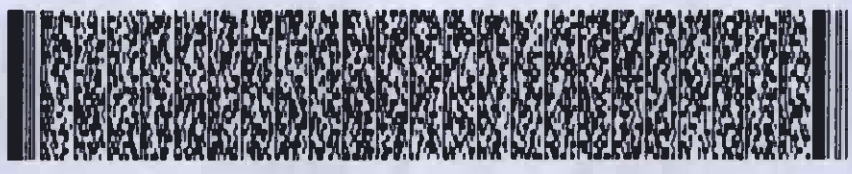
**M**

SEXO

**10-JUL-1972 VALLEDUPAR**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-4400900-67118562-M-0012715772-20040206

0110704037A 02 122496113



Florencia  
163

ON/75

CAQUETA  
25

1758112

18 SEP 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJANAL E.I.C.E.  
CORRESPONDENCIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL



RESOLUCION NUMERO

48497

22 OCT 2008  
Folkos  
Ana  
10:00

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., en uso de las atribuciones legales, estatutarias, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Esta Entidad mediante Resolución No. 46450 de 02 de octubre de 2007, negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia al señor **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.715.772 de Valledupar (Cesar), por no reunir los requisitos de ley.
2. Del anterior proveído se notificó personalmente al interesado el día 06 de noviembre de 2007, quien mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2007, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la oportunidad y con el lleno de los requisitos establecidos en los Arts. 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"...también lleno el requisito de al misma para ser merecedor de al pensión gracia en términos de al misma Ley, pues estaba vinculado en 1980 y hasta octubre 09 de 1993. Los establecimientos donde he laborado son del **orden nacionalizado**..."

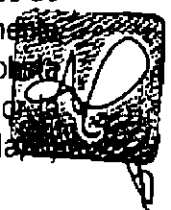
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para estudiar el caso que nos ocupa, es preciso analizar las normas que sobre pensión gracia tratan:

Ley 114 de 1913:

**Art. 1o.-** "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley "

**Art. 4o.-** "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por el gobierno nacional y por un departamento; 4) Que observa buena conducta; 5) Que si es mujer está soltera o viuda."



10/11

48457 18 SEP 2008 26

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA

Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (Subrayado fuera de texto)

El numeral 3o. de la disposición transcrita establece que para tener derecho a la pensión gracia, el docente debe acreditar que no se encuentra disfrutando de otra pensión del orden nacional. Esto significa que los docentes del orden nacional no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que ellos tienen derecho está a cargo de la nación.

Es oportuno señalar que la incompatibilidad de percibir dos pensiones del orden nacional, consagrada en la Ley 114 de 1913, no ha sido modificada por ninguna norma y en particular por la Ley 91 de 1989, como se llegó a interpretar. Para mayor claridad se transcribe el literal a, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

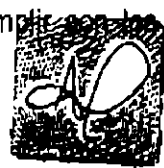
La disposición transcrita crea la compatibilidad entre la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación, cuando esté a cargo total de la nación, pero señala expresamente que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con el conjunto de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913

Teniendo en cuenta que el literal en comentario establece que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913 y, que entre estos requisitos está el de no disfrutar de otra pensión del orden nacional, forzoso es concluir que este literal no modificó la prohibición que cobija a los docentes del orden nacional, establecida en la Ley 114 de 1913.

La interpretación del anterior literal que acoge esta Entidad fue expuesta en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha 26 de agosto de 1997, expediente S-699, que en sus apartes pertinentes dice:

".. El numeral 3o del artículo 4o lb prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales..."

De acuerdo con la citada sentencia para tener derecho a la pensión gracia se deben cumplir con los siguientes requisitos:



10/21

4

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA 48497

- ▼ Que hubieran sido vinculados en el orden departamental, regional y municipal ó que hubieran sido sometidos al proceso de nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 43 de 1975.
- Que se hubieran vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
- Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones del orden nacional.

Asi pues y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-479 del 09 de septiembre de 1998 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz ante demanda de inconstitucionalidad contra los articulos 1º, y 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, que en su parte resolutive estableció:

"Articulo Primero: Declarar exequible la expresión "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional" contenida en el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913.

De otra parte según lo establecido en el inciso 1º. Del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional tienen el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares.

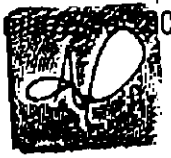
La decisión proferida en el acto administrativo impugnado en esta oportunidad se fundamenta en el contenido del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 y en el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes referida, en relación con la incompatibilidad allí establecida para devengar dos emolumentos directos de la nación.

De otro lado, de conformidad con el inciso primero del artículo primero de la ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: "para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos. persona Nacional: son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional (Resaltado fuera de texto).

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, se establece claramente que el peticionario no cumple con los 20 años de servicio en la docencia oficial en orden departamental, municipal o distrital, por cuanto los tiempos de servicio los desarrolló así:

- Del 1980/03/21 al 1993/10/10 Departamento de Caquetá (Departamental folio 12)
- Del 1994/11/18 al 2007/03/27 Departamento de Caquetá (Nacional folio 11)

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados para el Departamento de Caquetá desde el 18 de noviembre de 1994 al 27 de 2007, en su carácter de docente del orden Nacional, se deben desestimar.



Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

18 SEP 2008  
48497

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA

18 SEP 2008

De conformidad con las normas anteriormente transcritas y los apartes de la sentencia ya enuncada a las certificaciones de tiempo de servicios prestados por la recurrente, se muestra con claridad que la mayoría de los cargos desempeñados han sido mediante designación del gobierno nacional, los cuales no son computables para tener derecho a la pensión gracia solicitada.

Finalmente es preciso indicarle al recurrente que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no es procedente toda vez que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa, teniendo en cuenta que solo procede el recurso de reposición contra los actos administrativos proferidos por la Dirección General o por quien esta delegue, de conformidad con el artículo 5º No. 12 del Decreto 065 del 15 de enero de 2004 por medio de la cual se modifica la estructura de la Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. en concordancia con el inciso segundo No. 2 del artículo 50 del C.C.A. y el Art. 12 de la Ley 489 de 1998 norma ésta última que establece que los actos administrativos expedidos por la autoridad delegataria serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra los actos del delegante.

De conformidad con la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 46450 de 02 de octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ZULETA MEJIA JAIRO ENRIQUE** ya identificado, haciéndole conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**AUGUSTO MORENO BASTIDA**  
**GERENTE GENERAL DE CAJANAL EICE**

Vº Bº. BETTY ELISA SALAZAR GUTIERREZ  
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (e)

Sustancio: Francisco J. Tocua López  
Reviso: Jerson Cruz M

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SECCIONAL CAQUETA FLORENCIA

Ciudad Thio, 7 de Octubre 1908  
Jairo Enrique Zuleta  
saber que contra se puede interponer y por escrito o personalmente  
los recursos de REPOSICION Y APELACION en la oficina de la  
notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a  
ella, ante el subdirector de prestaciones económicas y/o  
dirección general respectivamente. Entiendo (a) tal contenido,  
firma manifestando que \_\_\_\_\_

Jairo Enrique Zuleta  
Nº 710.772  
Notificador Jacinto  
Director Seccional \_\_\_\_\_



CAJANAL

PREVISIONES



0 00219 42996 8

1

## CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N° 41508/2007 NIP 12715772

SOLICITANTE ZULETA MEJIA SAIRO ENRIQUE

C.C. N° 12715772 DE Valledupar

FECHA DE NACIMIENTO 29/05/1951

APODERADO \_\_\_\_\_

T.P. \_\_\_\_\_

CAUSANTE \_\_\_\_\_

C.C. N° \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_

FECHA DE DEFUNCION \_\_\_\_\_

CLASE DE PRESTACION A 11

F. INGRESO GRUPO CORRESPONDENCIA 18/05/2007

FECHA PRESENTACION 30/04/2007

NUMERO DE FOLIOS 9

Transversal 5B # 8-20 B/inos Comuneros

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N° 22

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN**

*El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución N° RDP003914 del día 11 de FEBRERO de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de PENSION GRACIA, perteneciente a JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12715772, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 05 de MARZO de 2019.*

*Se expide el CINCO, (05) de MARZO del año 2019*



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**

**DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN**

**UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**